

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

**“LA AMPLIACIÓN DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS
JUICIOS SUCESORIOS”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARÍA CRISTINA DAMIÁN APARICIO

ASESOR: MAESTRO CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

*Dedico esta presente tesis:
Al señor, por permitirme llegar
a este momento.*

*A mis padres: Rafael y Guadalupe
con profundo amor y respeto por su
dedicación, sacrificio, motivación y
amor que me han dado
en el transcurso de mi vida,
haciendo de mí una persona
con valores y principios.*

*A mis hermanos Rafael, Juan y Arturo
con todo mi cariño por el apoyo que
siempre me han brindado.*

*A mi amiga María de Lourdes
por su comprensión, amistad, afecto y lealtad.*

*A mis maestros con admiración y respeto
por sus enseñanzas que me transmitieron.*

*A los licenciados: María del Socorro, Arturo y Ma. Luisa
por brindarme la oportunidad de colaborar con ustedes,
en su labor como Ministerios Públicos,
gracias por su confianza y amistad.*

INDICE

LA AMPLIACIÓN DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS JUICIOS SUCESORIOS

INTRODUCCION

CAPITULO I.

MARCO CONCEPTUAL

1.1 CONCEPTO DE SUCESIÓN	1
1.2 CONCEPTO DE HERENCIA	23
1.3 CONCEPTO DE DERECHO SUCESORIO	26
1.4 CONCEPTO DE JUICIO SUCESORIO	31
1.5 ESPECIES DE SUCESIONES	35
1.5.1 POR VOLUNTAD DEL AUTOR	35
1.5.2 POR EL PROCEDIMIENTO	39

CAPITULO II.

ORGANOS Y SUJETOS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS

2.1 HEREDEROS Y LEGATARIOS	47
2.2 ALBACEA	80
2.3 INTERVENTOR	96
2.4 REPRESENTANTE DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA	101
2.5 MINISTERIO PÚBLICO	103
2.6 ÓRGANO JURISDICCIONAL	107

CAPITULO III.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO (EN AMBAS SUCESIONES)

3.1 PRIMERA SECCIÓN DE SUCESIÓN INTESTAMENTARIA	112
3.1.1 DENUNCIA	112
3.1.2 RADICACIÓN	113
3.1.3 OFICIOS DE LEY	116
3.1.4 NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 122 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	117
3.1.5 INFORMACIÓN TESTIMONIAL	118
3.1.6 DECLARACIÓN DE HEREDEROS AB-INTESTATO	118
3.1.7 JUNTA DE HEREDEROS	122
3.1.8 SUJETOS QUE TIENEN DERECHO A HEREDAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1602 DEL CODIGO CIVIL	123

3.2 SECCION SEGUNDA DE INVENTARIO Y AVALÚO DE BIENES HEREDITARIOS.....	131
3.3 SECCIÓN TERCERA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES HEREDITARIOS ...	138
3.4 SECCIÓN CUARTA DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES HEREDITARIOS PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN PROVISIONAL Y EL PROYECTO DE PARTICIÓN DE LOS BIENES	142
3.5 PRIMERA SECCIÓN DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA.....	153
3.5.1 DENUNCIA	153
3.5.2 RADICACIÓN	153
3.5.3 OFICIOS DE LEY	155
3.5.4 NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN TÉRMINOS DEL ART. 122 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	155
3.5.5 JUNTA DE HEREDEROS	156
3.5.6 TIPOS DE TESTAMENTOS	158
3.5.6.1 TESTAMENTO OLOGRAFO	158
3.5.6.2 TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO	160
3.5.6.3 TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO	162
3.5.6.4 TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO	164
3.5.6.5 TESTAMENTO PRIVADO	165
3.5.7 SECCIÓN SEGUNDA DE INVENTARIO Y AVALÚO	166
3.5.8 SECCIÓN TERCERA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES HEREDITARIOS	168
3.5.9 SECCIÓN CUARTA DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES HEREDITARIOS	171

CAPITULO IV

FISCALÍA DE PROCESOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LO FAMILIAR

4.1 ANTECEDENTES	176
4.2 MARCO JURÍDICO	183
4.3 COMPETENCIA	193
4.4 ESTRUCTURA ORGANICA DE LA FISCALÍA DE PROCESOS EN LO FAMILIAR	198
4.4.1 COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA	201
4.4.2 TERCERA Y CUARTA AGENCIA DE PROCESOS EN LO FAMILIAR	204
4.4.3 75º AGENCIA INVESTIGADORA SIN DETENIDO	208
4.4.4 PRIMERA Y SEGUNDA AGENCIA DE PROCESOS DE CONSULTA Y CONCILIACIÓN CON 6 UNIDADES CADA UNA	209
4.5 FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS JUICIOS SUCESORIOS	215
PROPUESTA	217
CONCLUSIONES	219
BIBLIOGRAFIA	225

INTRODUCCIÓN

En el presente tema de tesis denominado **“LA AMPLIACIÓN DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS JUICIOS SUCESORIOS”** expondremos la intervención del Representante Social en los procedimientos sucesorios y su relevancia.

Dicho tema fue elegido debido a la relación laboral con Agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados familiares teniendo la oportunidad de percatarme de la integración de los procedimientos sucesorios cuya finalidad es determinar quienes van a ser los herederos dentro del juicio, que bienes constituyen el acervo hereditario, cómo se deberán de distribuir dichos bienes, que derechos y obligaciones existirán entre los herederos así como lo concerniente a la administración del caudal hereditario.

Todo procedimiento sucesorio se formará de cuatro secciones, refiriéndose la primera sección al reconocimiento o declaración de herederos y nombramiento de albacea, la segunda sección consistirá en el inventario y avalúo de los bienes que constituyen el acervo hereditario, la tercera será la de administración en la cuál se deben pagar las deudas y los legados es decir se liquidará el caudal hereditario y respecto a la cuarta y última sección le corresponderá la distribución provisional y la partición de los bienes a los herederos.

Para poder suceder al autor de la sucesión debe mediar un proceso o juicio sucesorio el cuál puede efectuarse solamente cuando el titular del patrimonio ha fallecido. Veremos que dentro del procedimiento sucesorio que se tramita ante el órgano jurisdiccional se contemplan dos clases de sucesiones: la testamentaria y la legítima, la primera se da cuando el autor de la sucesión otorgó disposición testamentaria observando se cumplan los

requisitos exigidos por la ley y la última la ley es quien dispone la forma de liquidar el patrimonio en la que al no existir testamento se presume la voluntad del difunto, suponiendo que en relación con la cercanía de parentesco se genera una mayor afinidad afectiva y que de haber hecho testamento el titular hubiere designado a determinadas personas como sus herederos, pudiéndose inferir que los parientes cercanos excluyen a los más lejanos.

En ambas sucesiones referidas existe cierta diferencia en la primera sección llamada sucesión pues en la testamentaria el juez hará reconocimiento de herederos y en la legítima dictará declaratoria de herederos Ab-Intestato.

En el primer capítulo nos referiremos a los términos sucesión, herencia, juicio sucesorio, derecho sucesorio, los cuáles están íntimamente relacionados entre sí.

Debemos entender por sucesión al concepto mediante el cuál una persona sustituye a otra en una relación jurídica, el sucesor es como si fuese sucedido, pero sin ser aquel, suceder se refiere a la transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte. La sucesión suele clasificarse dependiendo de la voluntad del autor de la herencia en: testamentaria, legítima y mixta y con base al procedimiento que se tramita ante la autoridad en: judicial o extrajudicial.

En los juicios sucesorios intervienen varios sujetos y órganos entre los que destacan: heredero, legatario, albacea, beneficencia pública, interventor, Ministerio Público y órgano jurisdiccional los cuales tienen determinadas funciones y cuya designación es establecida por la ley.

Contemplamos a la Fiscalía de Procesos en lo Familiar quien por conducto de los Agentes del Ministerio Público está facultada para intervenir ante los juzgados y salas en materia familiar en protección de los intereses individuales y sociales de la familia, representando a menores de edad, incapacitados y ausentes e interviene en los juicios sucesorios y en todos aquellos cuya naturaleza pertenezca a esta materia. Esta fiscalía esta integrada: por una Coordinación Administrativa, Tercera y Cuarta Agencia de procesos en lo familiar, 75 Agencia Investigadora sin detenido, Primera y Segunda Agencia de Procesos de Consulta y Conciliación todas ellas en coadyuvancia para lograr un fin común . Hablaremos sobre su competencia, atribuciones y funciones.

Asimismo las funciones de la Representación Social se encuentran reguladas en el Código Civil, en el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal , Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal y en su reglamento por lo que se infiere que hay diversas disposiciones legales que facultan a dicho funcionario para que intervenga sobre todo tratándose de herederos ausentes, menores, incapacitados y Beneficencia Pública respecto a los juicios sucesorios del cuál es su representante. En la práctica profesional se observa que es necesario que el Ministerio Público tenga una mayor participación en los procedimientos sucesorios pues a veces por falta de seguridad de los jueces en materia familiar para determinar apegados a derecho, los procedimientos se hacen tediosos y largos por lo cuál es conveniente que se le amplíen sus facultades para que intervenga plenamente hasta que sea dictada sentencia de adjudicación en la sucesión correspondiente.

MARCO CONCEPTUAL CAPITULO I.

1.1. CONCEPTO DE SUCESIÓN

“El vocablo sucesión proviene del latín: Sucesio-onis, que significa entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. También significa en el lenguaje común la serie de momentos que unitariamente se presentan, uno tras otro sin solución de continuidad hasta producir su culminación. Asimismo se habla también de un suceso como de un acontecimiento que se produce en el mundo externo y se utiliza de muchas maneras al referirse a los sucesores, como aquellos que han continuado una labor, una función o han quedado encargados de una empresa. En nuestro medio se emplea el término en el vocabulario político: la sucesión presidencial como el fenómeno sexenal que se manifiesta con la selección y posterior elección de un candidato a suceder al Presidente de la República. Luego entonces en todas esas formulas se están conjugando conceptos que también y desde luego tienen una significación jurídica.”¹

“Sucesión significa acción de suceder y, en sentido jurídico sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho”.²

“Es la sucesión “mortis causa la que recibe el nombre de sucesión por antonomasia.”

¹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, tomo V Derecho Sucesorio., Editorial Porrúa México, 1990, pág. 1

² ARCE Y CERVANTES, José. DE LAS SUCESIONES, 6a. edición, Editorial Porrúa México, 2001, pág. 1

“En sentido Gramatical, se entiende por sucesión la acción que sigue a otra”.³

Por lo tanto, en sentido amplio la palabra sucesión quiere decir todo cambio de sujeto de una relación jurídica, por ejemplo, el comprador que sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida; el arrendatario que sucede a otro en una cesión de derechos personales de arrendamiento. De manera que puede decirse que hay sucesión en todos aquellos casos en que hay un medio derivado de adquirir la propiedad, así como en los que se adquiere un derecho cualquiera de otra persona.

En cambio, por “sucesión en sentido restringido entenderemos la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte”.⁴ Por ejemplo, la persona nombrada por el de cuius como su heredera universal, le sucede en la propiedad de su patrimonio, y con este significado es que se le determina como sinónimo de herencia, se dice que se adquirió una cosa por sucesión o por herencia, a título de herencia.

El término sucesión en sentido objetivo se refiere a la masa o conjunto de bienes.

Sin embargo, “en el Derecho Hereditario, la palabra sucesión tiene también dos conceptos, más estrictos.

Primeramente significa la transmisión universal del patrimonio de una persona que ha muerto y precisamente por virtud de su muerte, esta

³ FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL, 4 edición, Editorial Porrúa México, 1993, pág. 35.

⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, 2ª. edición, Editorial Oxford México, 1990, pág. 255.

transmisión se realiza de una manera universal a favor de los herederos y en forma particular a los legatarios.

El otro significado en sentido estricto de la palabra sucesión consiste en llamar con este nombre al conjunto de bienes y obligaciones que, al morir una persona subsisten, es decir, a lo que forma se llama masa hereditaria”.⁵

Por tanto, y en términos generales, debemos entender que:

En materia jurídica “la sucesión supone el cambio del titular de un derecho.

El que sustituye a otro es su sucesor.

La sucesión puede ser:

1. A título particular, respecto de un derecho individual como el de propiedad de una cosa. Por ejemplo, el comprador es el sucesor del vendedor, el donatario sucesor del donante, el legatario lo es de cosa determinada.

A su vez esta sucesión puede ser:

a) en vida del primitivo titular; sucesión “Inter. Vivos,” compraventa, donación;

⁵ URIBE, Luis F. SUCESIÓN EN EL DERECHO MEXICANO, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 1962, pág. 25.

b) por la muerte del primer titular: legado;

c) a título oneroso: compraventa;

d) a título gratuito: donación y legado.

2. A título universal respecto de la totalidad de un patrimonio, la cual se caracteriza por:

a) efectuarse sólo por causa de muerte del titular o sucesión mortis causa, también llamada herencia

b) ser gratuita (toda transmisión mortis causa es gratuita).

Cuando la transmisión, mortis causa se refiere a un bien determinado y no a todo el patrimonio del difunto, recibe el nombre de legado.

En materia de sucesión mortis causa o hereditaria toca al derecho positivo determinar a quién o a quienes corresponde ser el o los sucesores y nuevos titulares del patrimonio del de cuius, que a su muerte queda sin titular mediante sus normas, el derecho los determina teniendo en cuenta:

a) el derecho que tiene el de cuius de disponer en vida de sus bienes y distribuirlos como él decida para después de su muerte.

b) las obligaciones del de cujus en relación con su cónyuge, hijos y demás parientes.

c) los derechos del Estado sobre el patrimonio del de cujus, al haberle permitido formarlo legalmente a partir de los derechos de propiedad, posesión, crédito, etc.”⁶

En otro orden de ideas esta concepción de la sucesión nos viene del Derecho Romano, que resume May en esta forma: “La muerte pone fin a la persona física del individuo, pero su patrimonio no desaparece con él. Bajo el nombre de hereditas continúa formando una entidad jurídica aparte, un conjunto de derechos, universitas juris, que pasa a un nuevo titular. Este, el heredero, heres, reemplaza al difunto en su soberanía patrimonial. Es el continuador de su persona jurídica, está investido de sus derechos y obligado por sus cargas. Este reemplazo del titular del patrimonio por otro, esta transmisión global de bienes, es a lo que se llama sucesión”.⁷ Pero en Roma, la sucesión no se limitaba sólo a la esfera patrimonial del difunto sino que el heredero representaba al autor también el ámbito religioso: transmisión de la soberanía doméstica y sólo como consecuencia de ésta se subrogaba en las relaciones patrimoniales.

Tratadistas definen a la sucesión

El autor CARLOS ARELLANO GARCÍA cita a HENRY CAPITANT el cuál considera a la sucesión como la “transmisión a una o más personas vivas del patrimonio dejado por otra fallecida”.⁸ Lo único que es de observarse es que conforme a este concepto, tal pareciera que sólo las personas físicas pueden heredar y no es así, pues se le puede atribuir el carácter de heredera a una persona moral.

⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, op. cit. págs. 255, 256.

⁷ ARCE Y CERVANTES, José. op. cit. pág. 3

⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos. SEGUNDO CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 3 edición, Editorial Porrúa México, 2000, pág. 208.

Y continuando con el mismo autor citando a EDUARDO J. COUTURE mismo quién define a la sucesión como el “modo universal de adquirir el dominio por causa de muerte, que consiste en la transmisión de los bienes y obligaciones del causante a sus herederos instituidos por testamento o ley”. Así también considera a la sucesión juicio hipotecario, “procedimiento judicial, habitualmente de jurisdicción voluntaria, en el cual comprobado el fallecimiento de una persona, se llama por edictos a todos los interesados a recibir sus bienes; se determina por inventario o relación jurada el patrimonio relicto; se declaran los herederos; y se liquida el impuesto adeudado por herederos y legatarios.” Aquí es importante hacer notar que en nuestro sistema mexicano, no siempre procede el llamamiento por edictos, tampoco existe el sistema de fijación del patrimonio transmitido por relación jurada.

Por otra parte, el autor JOSE ARCE Y CERVANTES menciona a Savigny el cuál considera la sucesión como el “cambio meramente subjetivo en una relación de derecho, es decir, cambio del sujeto, pero no del objeto de la relación”.⁹ Puede haber sucesión Inter Vivos entre personas físicas que es siempre a título particular, o mortis causa que puede ser a título universal (herencia) y a título particular (legado). En esta definición se advierte que únicamente se reemplaza al titular de la sucesión sin modificarse o interrumpirse las relaciones que éste tenía.

Y siguiendo con el mismo autor citando a CASTÁN TOBEÑAS quién define a la sucesión como la “continuación o sucesión por modo unitario, en la titularidad del complejo formado por aquellas relaciones jurídicas patrimoniales, activas y pasivas, de un sujeto fallecido, que no se extinguen por su muerte; sucesión que produce también ciertas consecuencias de carácter

⁹ ARCE Y CERVANTES, José. op. cit. pág. 1

extramatrimonial y atribuye al heredero una situación jurídica modificada y nueva en determinados aspectos”.

Cómo podemos advertir, el término sucesión tiene diversas acepciones y en virtud de lo externado por los autores, debemos entender a la sucesión como la sustitución o reemplazo del titular del patrimonio hereditario que al haber fallecido será sucedido por otra persona a quien la ley o por disposición testamentaria le da el carácter de heredero, y por ende se le transmitirán bienes, derechos y obligaciones pertenecientes al titular, ya que dicho patrimonio no se extingue con su muerte.

Es relevante para el tema que nos ocupa mencionar ¿cuál es el fundamento de las sucesiones?

Desde hace mucho tiempo, desde que existe la propiedad privada, ha existido la sucesión por causa de muerte y mucho antes de que se conociera el testamento, se verificaba ya la forma intestada. Es decir, la primera forma de testamento, era la comicial, la cuál consistía en una ley que derogaba para un caso especial, las reglas de los intestados. Huellas de esto se encuentran en Roma, en donde, en un principio, se llamaba a los herederos heres suus, herederos de sí mismos, porque heredaban bienes que aun recordaba la comunidad familiar, de manera que, desde entonces, el sistema básico era del de la intestamentaria, mientras ésta es ahora solamente supletoria.

¿Habría que preguntarnos en qué momento se produce la sucesión?

Ello ocurre, al momento de la muerte del autor de la herencia y de manera simultánea se transmiten sus derechos y obligaciones a sus herederos y legatarios.

Lo anterior con fundamento en los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 1288. A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división,

Artículo 1649. La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

1660. Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda”.¹⁰

Principios o Reglas que rigen a la sucesión

“I. Como el heredero sucede al titular desaparecido, es decir, lo sustituye o sub-entra en el lugar que éste ocupaba, no puede haber solución de continuidad entre el titular faltante y el sucesor porque nunca puede quedarse un patrimonio sin titular, aún cuando el nuevo titular, por de pronto, no puede ser determinado, porque si en la herencia hay bienes, siempre habrá un heredero.

Esto se desprende de los propios conceptos del código: si hubiere varios herederos, éstos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común desde la muerte del autor (artículo 1289 del Código Civil), el

¹⁰ AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, 5 edición, Editorial Raúl Juárez Carro México, 2005, págs. 79,97, 98.

legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al del día cierto, desde esa muerte (artículo 1290 del Código Civil); cuando el legado es de cosa específica y determinada propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere (artículo 1429 del Código Civil), el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite desde esa muerte (artículo 1704 del código Civil) y algo semejante establece el artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia, hechos que ocurren forzosamente después de la muerte del autor, se retrotraen a la fecha de ésta (artículo 1660 del Código Civil).

II. Por la misma razón, la calidad de heredero del sucesor no puede ser condicionada ni temporal y de ahí la máxima *semel heres semper heres* (una vez heredero, siempre heredero). Esto se desprende también de nuestro código: No se puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente (artículo 1657 del Código Civil), la aceptación y la repudiación son irrevocables (artículo 1670 del código Civil); la designación en el testamento del día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, se tiene por no puesta (artículo 1380 del Código Civil).

III. La unidad que tiene el patrimonio hereditario, es decir, la cohesión que tienen entre sí los elementos que lo componen, no se disgrega aunque hay varios herederos, porque este hecho implica solamente la participación de varias personas en esa unidad ya que la parte de cada heredero es cualitativamente igual (de la misma calidad) a la de los demás herederos, aunque puede no ser cuantitativamente igual (en la misma cantidad) que la de otros. Se está, entonces, en un caso semejante a la copropiedad, porque los herederos tienen derecho a la masa común hereditaria (Artículo 1288 del Código Civil para el Distrito Federal), tampoco se pierde la unidad del patrimonio ni el carácter de universalidad en la transmisión por el hecho de que haya transmisiones a título particular (legados) a favor de quienes sean o no sean herederos, porque los legados son liberalidades aisladas que dispone el

testador para el provecho de los beneficiarios, pero siempre que esos legados no agoten el patrimonio hereditario porque en caso contrario (si toda la herencia se distribuye en legados) tales legados pierden este carácter y los legatarios se consideran como herederos (Artículo 1286 del Código Civil para el Distrito Federal) lo cual tiene el efecto de que todos los designados como legatarios, tendrán entonces los derechos y obligaciones de herederos y responderán de las deudas hereditarias.

IV. En principio, todos los derechos y obligaciones y la posesión se transmiten tal y como los tenía el autor de la sucesión, sin modificación, porque se busca que las relaciones no se interrumpan ni modifiquen por el hecho de la muerte. La posesión no se interrumpe por la muerte (Artículos 1149 y 1704 del Código Civil para el Distrito Federal y 812 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

V. Así como el autor de la sucesión respondía de sus obligaciones con todos los bienes (Artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal), su patrimonio hereditario sigue afectado a la responsabilidad de las mismas deudas, por lo que la sucesión del de Cujus, en cuanto representa ese patrimonio, puede entrar en concurso o ser declarada en quiebra (Artículos 3, 7, 90 y 190 de la Ley de Quiebras).

VI. De suyo, la sucesión va a producir la fusión del patrimonio neto que dejó el autor de la sucesión con el patrimonio del heredero, aún cuando el proceso sucesorio y el beneficio de inventario impidan temporalmente esa confusión para ciertos efectos. Antes de esa fusión deberá procederse a la liquidación de la herencia (determinación del patrimonio, cobro de créditos y pago de legados y de deudas (Artículos 1735, 1753 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal) y la partición de la misma (Artículo 1767 del Código Civil para el Distrito Federal) si es que hay más de un heredero.

Esta sustitución del autor no puede hacerse en forma instantánea. Las limitaciones humanas exigen que se lleve a cabo mediante un proceso (proceso o juicio sucesorio) que tienen que recorrer muchos pasos. Desde luego, debe comprobarse la muerte del autor de la herencia, si dispuso legalmente de su patrimonio, o, en caso contrario, indicar sucesores. Debe llamar a los sucesores, ver si son capaces de heredar y esperar su aceptación o repudio de la herencia; hacer la determinación del patrimonio (bienes y deudas), avaluar los bienes, protegerlos y cuidar los intereses de los acreedores; velar por la administración de los bienes, resolver los pleitos que surjan con motivo de la herencia y entregar los bienes a quienes corresponda”.

11

Para que se genere la sucesión se requiere la coexistencia de los siguientes elementos:

1. Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona física, transmisibles por causa de muerte (cosas, derechos, obligaciones) y que tengan un valor económico apreciables;

2. Que la persona física que encabezaba ese conjunto, por su muerte, haya dejado de ser persona (autor de la sucesión, causante o de cujus o sea is de cujus succesione agitar (persona de cuya sucesión se trate);

3. Que haya otra persona (o varias) que reemplaza a la fallecida en la titularidad del patrimonio acéfalo sucesor, causahabiente, heredero;

4. Que el sucesor o heredero esté llamado a suceder al causante o sea que haya una vocación hereditaria (llamada a la herencia), porque, para que exista sucesión no basta que donde estaba uno se coloque otro, sino que es

¹¹ ARCE Y CERVANTES, José, op. cit. págs. 6-11

necesario que la causa por la que el segundo entra a reemplazarlo se deba a que el primero hay fallecido y jurídicamente le corresponda reemplazarlo.

A continuación se analizan todos y cada uno de los elementos citados, empezando por determinar qué relaciones se transmiten en la sucesión:

A. Se transmiten por herencia:

a) Todos los derechos reales de que era titular el autor, salvo aquéllos que nacen de una desmembración de la propiedad que debe cesar a la muerte (como el usufructo, el uso y la habitación) cuya duración, por ser vitalicios, termina con el fallecimiento de su titular.

b) Todas las relaciones nacidas del derecho de crédito en su lado activo (o sea su carácter de acreedor) y su lado pasivo (o sea su carácter de deudor) (artículos 30 y 778 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), siempre que no se extingan por la muerte.

c) La posesión que tenía el autor, da lugar a una relación jurídica entre el poseedor y las demás personas y, además es causa de derechos para el poseedor tales como los interdictos, derecho a los frutos de la cosa, la posibilidad de prescribir, etcétera. Así como los terceros estaban obligados a respetar esa posesión en vida del poseedor, lo están también con relación al heredero que ocupa su puesto. El Código Civil para el Distrito Federal establece (Artículo 1704) que la posesión de los bienes hereditarios se transmiten, por ministerio de la ley, a los herederos, a los ejecutores y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la

herencia, salvo los bienes de la sociedad conyugal que la tendrá el cónyuge que sobreviva (numeral 205 del ordenamiento citado).

d) Aquellas cuotas o primas que el autor de la sucesión, en vida hubiere acumulado y que, a modo de reintegro o devolución deban ser entregadas por la persona o institución que las hubiere recibido y cuya devolución o exigibilidad dependa del acontecimiento de la muerte del autor, ya que estas fueron desembolsadas por el autor sujetas a esa modalidad y ya formaban parte de su patrimonio.

e) Los bienes que le hubieren correspondido al autor de la herencia por la disolución de la sociedad conyugal si la hubiere. Como ésta termina con la disolución del matrimonio (artículo 197 del Código Civil para el Distrito Federal) (en este caso con la muerte), debe liquidarse (artículo 203 del Código Civil para el Distrito Federal) de modo, que a título de disolución de la sociedad conyugal, se aplicará lo que corresponda conforme a las capitulaciones matrimoniales, tanto al cónyuge supérstite como a la sucesión del cónyuge fallecido. Serán materia de la herencia del cónyuge fallecido, solamente los bienes o porciones de éstos que le hubiere correspondido recibir (y que ahora, le corresponden a su sucesión) por disolución de la sociedad conyugal.

De modo excepcional se encuentran casos en que se realiza una transmisión semejante pero sin que el transmitente haya fallecido. Tal es el caso de la muerte civil (histórico) y de la declaración de presunción de muerte.

Entre los derechos que se extinguen con la muerte se citan los siguientes:

- “El usufructo (artículo 1038 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal).

- El uso y el derecho de habitación (artículo 1053 del Código Civil para el Distrito Federal).

- Los derechos derivados de relaciones personalísimas, como el parentesco, el matrimonio, la patria potestad (artículo 443 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal)

- Los provenientes de relaciones intuito personae, como el mandato, la prestación de servicios profesionales (artículo 2595 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal).

- Los derechos políticos también se extinguen con la muerte; por ejemplo el derecho de votar”.¹²

B. No se transmiten por herencia.

a) Los derechos públicos como lo son los derechos humanos que garantiza la constitución en su capítulo de garantías individuales, ni el derecho al sufragio.

b) Los personalísimos ligados al titular por sus cualidades personales de parentesco, confianza, cargo (“*ossibus inhaerent*”), como son los cargos, los derechos y deberes familiares (patria potestad, tutela y curatela), el derecho y deber de alimentos; el carácter de mandante y mandatario (artículo 2595 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal), el de comodatario (artículo 2515 del Código Civil para el Distrito Federal) y el carácter de asociado de una asociación civil (artículo 2684 del Código Civil para el Distrito Federal).

¹² ASPRÓN, Juan Manuel. SUCESIONES. McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES MÉXICO, 1996 pág. 1

c) Los derechos patrimoniales de duración limitada a la vida de la persona, tales como el usufructo (artículo 1038 del Código Civil para el Distrito Federal), el uso y la habitación (artículo 1053 del Código Civil para el Distrito Federal) pensión o renta vitalicia.

2. Persona causante de la sucesión

“La sucesión mortis causa solamente se da por la muerte de una persona física o sea de un ser humano. La extinción de las persona morales (sociedades, asociaciones, fundaciones, etc.) no da origen a una sucesión mortis causa, aunque en cierto modo, en estos casos puede existir una sucesión a título universal o sea del patrimonio total de una persona moral cuando la misma transmite a otra persona la totalidad de su patrimonio (activo y pasivo) o en caso de que una persona moral, como fusionante, reciba el patrimonio total de otra (fusionada) que se fusione con ella”.¹³

La pérdida de la personalidad de la persona física no se da ahora más que en caso de su muerte. La llamada muerte civil y los efectos de muerte que producía la profesión religiosa o la condena penal no tienen vigencia en el derecho moderno.

ARCE Y CERVANTES JOSE cita a Federico de Castro quien manifiesta que “El efecto positivo de la muerte dice es que en el momento de la muerte, el ser terrestre de la persona se convierte en la especial cosa mueble que es el cadáver, desaparece la capacidad jurídica y, con ella la aptitud para tener derechos y obligaciones y el patrimonio personal se transforma en herencia”.¹⁴

¹³ ARCE Y CERVANTES, José. op. cit. pág.18

¹⁴ Ibídem

3. La persona del sucesor

Puesto que el sucesor va a sustituir al fallecido en la titularidad de su patrimonio y a “sub-entrar” en esa relación al momento de la muerte de aquél, es necesario que sea un ser jurídicamente viviente con personalidad reconocida por el derecho; y que, como tal, exista ya en el momento de esa muerte y sea capaz de ocupar el puesto que dejó vacante el difunto.

Personalidad y capacidad son ideas afines pero distintas. El concepto de personalidad implica aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones y es inalterable. La capacidad, se refiere a derechos y obligaciones necesariamente determinados y está sujeto a oscilaciones cuantitativas (Dualde). Es decir, que no todas las personas pueden adquirir todos los derechos que reconoce la ley, porque, en ciertos casos, sin que se deje de reconocer tal sujeto es persona, hay un impedimento para que ciertas personas adquieran determinados derechos que la ley enumera de un modo limitativo.

4. Delación o vocación de la herencia

El Maestro JUAN MANUEL ASPRÓN refiere al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídica que define a la Delación Hereditaria “el llamamiento que se hace en el juicio sucesorio a quienes se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a hacer valer su vocación hereditaria, consecuentemente dicho llamamiento puede ser hecho por el testador (sucesión testamentaria), también puede ser hecho por la ley, supliendo la voluntad presunta del de cujus (sucesión intestada), o en parte por el testador y en parte por la ley (sucesión mixta) .”¹⁵

¹⁵ ASPRÓN, Juan Manuel. op. cit. pág. 10

Tomando en consideración lo externado por dicho autor, debemos entender por delación el llamamiento que por voluntad del testador o de la ley se hace al heredero o presunto heredero designado para tal efecto, y dicho llamamiento se da al momento de abrirse la herencia es decir a la muerte del autor. El llamado puede aceptar o repudiar la herencia, si la acepta, adquiere el derecho para suceder al de cujus ya sea por sucesión legítima o testamentaria.

En otro orden de ideas, el derecho de petición de herencia se da en los casos en que ya han sido designados los herederos, y se da precisamente en contra de dichas personas; en los casos en que aún no han sido designados los herederos ni han transcurrido los plazos a que se refieren los Artículos 807 y 808 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todos los aspirantes a la herencia tienen derecho de solicitar que se les declare herederos, derecho que nunca prescribe, mientras no se haya hecho la declaración de herederos a favor de otro u otros. (Artículo 813 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

“Artículo 813 Después de transcurridos los plazos a que se refieren los Artículos 807 y 809 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios: pero les queda a salvo su derecho para que los hagan valer, en los términos de la ley, contra los que fueren declarados herederos.”¹⁶

La petición de herencia es un derecho que tiene el heredero, que se adquiere con la apertura y delación de la herencia, es decir, derecho a la posesión de los bienes hereditarios y a que se le reconozca el carácter de heredero, para lo cual nuestra legislación establece la acción de petición de herencia, la que deberá ser ejercitada contra el albacea testamentario o judicial

¹⁶ AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. op. cit. pág. 266

para que se le reconozca su calidad de heredero o bien contra el poseedor de los bienes hereditarios, para tomar posesión de ellos.

A continuación el autor JOSÉ ARCE Y CERVANTES cita algunos sistemas relacionados con la vocación a la herencia.

“I. DERECHO FRANCÉS VIGENTE. Las personas pueden disponer de sus bienes pero ésta libertad no es completa: los ascendientes y descendientes tienen derecho a una parte llamada reserva hereditaria. La parte de que puede disponer el testador se llama cuota disponible que varía de por lo menos una cuarta parte y a lo más de las tres cuartas partes. Cuando no hay herederos reservatarios, todos los bienes son disponibles libremente. Esta es una solución entre el derecho individual para disponer y el derecho familiar.

II. DERECHO ROMANO. Al principio el pater tenía derechos sobre los bienes de la familia patriarcal, pero era solamente un administrador, por lo que, cuando moría, los bienes volvían a los sobrevivientes del grupo familiar. Las XII Tablas admiten ya el testamento y éste llegó a ser una costumbre nacional al grado de que morir intestado era una falta. La sucesión testamentaria llegó a prevalecer sobre la legítima, pero posteriormente se reaccionó contra el abuso de excluir de la herencia a parientes cercanos. Se consideraba que el no dejar parte conveniente de los bienes a los parientes más próximos era una falta a los deberes de familia o sea a la pietas ergo suos y que el testamento que así los descuidaba era contra officium pietatis y, por tanto inofficiosum. Aquellos herederos a quienes correspondía la herencia Ab-intestato y que habían sido postergados en el testamento podían intentar contra éste la querella inofficiosi testamenti. Se desarrolló entonces la sucesión legítima formal que consistía en la obligación impuesta al testador de no preterir a los sucesores Ab-intestato de la primera clase o sea, según la jurisprudencia, a los herederos civiles, los sui, siguiendo con esto el espíritu del ordenamiento familiar romano. La institución o la desheredación debía hacerse en la forma debida. El filius

suus debía ser desheredado nominalmente y las hijas y los nietos acumulativamente. En su Novela II5 Justiniano prescribió que los ascendientes y los descendientes debían ser necesariamente herederos y sólo podían ser desheredados por motivos graves y determinados.

III. DERECHO ESPAÑOL VIGENTE. De acuerdo con el artículo 808 del Código Civil Español, las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos (llamada legítima larga). De esas dos terceras partes se puede disponer de una de ellas para mejora a esos hijos y descendientes, y cuyo usufructo corresponde al consorte, por lo que al otro tercio de estas dos terceras partes se le llama corta o estricta. La última tercer parte restante es de libre disposición. En estos casos de reservas o legítimas, ciertas partes de los bienes del “de cuius” sufren la fuerza de atracción de intereses por parte de personas que estaban ligadas con él.

IV. NUESTROS CODIGOS ANTERIORES. El Código de 1870 seguía el sistema español de la legítima que como dice Pablo Macedo “era el sistema indudable que nos venía desde las Leyes de Toro, seguidas por toda la tradición española que regía en las principales naciones extranjeras”. Nuestro Código de 1884 cambió el sistema. De conformidad con los artículos 3,323 y el siguiente, toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes por testamento, derecho que no estaba limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, cónyuge supérstite y a los ascendientes, según las reglas que ahí mismo se establecen. Es también el Código de 1870 el que, en la legislación mexicana, se aparta del derecho francés y del español en cuanto a que modifica el sistema anterior por lo que el heredero no será ya responsable de las deudas hereditarias sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes, o sea, el beneficio de inventario.

Los diferentes criterios que se siguen para la vocación hereditaria, se resumen de la siguiente manera: I. De libertad de testar: Inglaterra, Canadá, Estados Unidos, Honduras, Costa Rica, Panamá y algunos derechos fúrrales de España y México con la obligación de alimentos. II. De Legítima parcial de distribución libre de derechos fúrrales de Aragón y Vizcaya. III. De legítima parcial de distribución igualitaria y cuota variable, seguido por el Derecho Justiniano: Francia, Italia, Holanda, Uruguay y Portugal. IV. De legítima parcial con distribución igualitaria y cuota fija: Suiza, Austria y Cataluña. V. De legítima parcial con una parte de distribución igualitaria y otra de distribución libre: España en su Código Civil, Perú, Chile, Colombia, Guatemala.

EL SISTEMA DE NUESTRO CÓDIGO VIGENTE

No establece ninguna legítima ni reserva ni porción que deba corresponder obligatoriamente a los parientes o a otras personas. Deja a la persona en libertad para cualquiera de estas posibilidades:

I. De elegir ella misma a sus sucesores (o sea nombrar herederos y atribuirles su herencia) y dejar determinados bienes a legatarios por medio de un acto jurídico llamado testamento, por el que puede disponer de sus bienes para cuando fallezca, como lo estime más conveniente, sin más limitación que la obligación de dejar alimentos, en ciertos casos, a las personas que establece la ley. La regla general, de acuerdo con el artículo 1283 del Código Civil para el Distrito Federal, es que “el testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes”. Rigiendo entonces el principio de la libre testamentifacción. El testamento eficaz, llamado también disposición de última voluntad, da origen a la sucesión testamentaria, y a la llamada invitación que reciben los herederos

para heredar por testamento se le conoce con el nombre de vocación hereditaria por testamento.

II. De no hacer testamento o de hacerlo sin que comprenda todos sus bienes. Da origen a la sucesión legítima conocida también con los nombres de intestada o ab-intestato”. Cuando no hay testamento eficaz o si el que hubiere no comprende todos los bienes, la ley llama como herederos de todos los bienes en el primer caso o de los no comprendidos en el testamento en el segundo, a los parientes más próximos y, en caso de falta de los mencionados en la ley, a la Beneficencia Pública (Artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal).

Sin embargo, pueden coexistirlos dos supuestos en una misma sucesión o sea que, al propio tiempo, sea testamentaria y legítima (sucesión mixta) lo cual no quiere decir que existan dos sucesiones de una misma persona porque no puede haberlas, sino una sola sucesión basada en dos supuestos o llamamientos (Artículo 789 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Lo que sucede en este caso es que unas personas son herederas o legatarias de aquellos bienes de que dispuso el testador en su testamento y otras son llamadas por la ley como herederos legítimos de aquellos otros bienes de los cuales no dispuso.”¹⁷

Es evidente que los dos vocablos sucesión y herencia tienen una significación y ambos se utilizan concurrentemente al tener una misma acepción.

I. 2. CONCEPTO DE HERENCIA

¹⁷ ARCE Y CERVANTES, José. op. cit. pág. 28

El Autor JUAN MANUEL ASPRON menciona al Diccionario Jurídico Mexicano el cuál define gramaticalmente a la herencia como el “conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se reciben de una persona por su muerte...”¹⁸

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 1281 contempla a la “Herencia como la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.¹⁹

En materia de derecho sucesorio, conjuntamente con el término de sucesión debe atenderse con toda precisión al término herencia, pues la misma es considerada como la “sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del autor de la sucesión, es decir entre los términos sucesión y herencia existe una diferencia de grado: la herencia es una clase de sucesión”.²⁰

Por otra parte, la expresión herencia tiene dos sentidos:

“1. Uno subjetivo y equivale a sucesión hereditaria (en el sentido de transmisión de bienes por causa de muerte) como está definida en el Digesto: “Hereditas nihil aliud est quam successio, IN universum jus quid defunctus habuerit “ (la herencia no es otra cosa que la sucesión en todos los derechos que hubiera el difunto) y éste es el sentido en que la toma el artículo 1281 al definir la herencia como una sucesión en derechos y bienes del difunto. II. Y otro objetivo que es estático: el de masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que se transmiten por causa de muerte y hace relación al nuevo sujeto que recibe esa masa. Así en el artículo 1286 al referirse a la herencia

¹⁸ ASPRÓN, Juan Manuel. op. cit. pág. 1

¹⁹ AGENDA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. op. cit. pág. 118

²⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. op. cit. pág. 257

que se distribuye en legados y también en el 1284 al hacer mención de las cargas que pesan sobre ese conjunto de bienes llamada herencia. En este último sentido, como masa de bienes y con relación al de cuius se le llama también caudal relicto (de “relinquere”, dejar) o caudal hereditario o con otras acepciones sinónimas”.²¹

Asimismo el término herencia también tiene un significado más restringido, ello implica que el testador puede disponer de sus bienes a título universal o a título particular, o sea, de todo su patrimonio a parte alícuota de él, o de bienes determinados. En el primer caso tenemos una herencia y en el segundo encontramos un legado.

Tipos de sucesión hereditaria:

En nuestra legislación la herencia puede ser:

1. A título universal; es decir, de todos los bienes, derechos y obligaciones, o de una parte alícuota.

2. A título particular, esto es, de bienes concretos.

Cuando la sucesión es universal, el sucesor recibe el nombre de heredero, pero cuando es a título particular, aquél se denomina legatario.

En la doctrina la herencia suele clasificarse dependiendo de si tendrá heredero o no en dos:

²¹ ARCE Y CERVANTES, JOSÉ. op. cit. pág. 6

Herencia vacante. La herencia vacante es la que nunca ha de tener un heredero. Se le denomina vacante por analogía con los bienes vacantes, los cuales conforme al artículo 785 del Código Civil para el Distrito Federal, son bienes inmuebles que no tienen dueño cierto o conocido. Este tipo de herencia no existe en nuestra legislación, pues conforme a nuestro derecho civil toda herencia forzosamente tiene un heredero.

Herencia yacente. Cómo su nombre lo dice, aquella en la que siempre habrá un heredero, aunque de momento se ignore quién sea. (Artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal), en última instancia será heredera la beneficencia pública, por lo que ninguna herencia quedará sin titular.

1.3 CONCEPTO DE DERECHO SUCESORIO

“Parte del Derecho Civil que regula la liquidación del patrimonio del difunto y la transmisión de sus bienes y derechos, que no se extinguen con su muerte, a sus sucesores o herederos”.²²

Consideró importante mencionar, los fundamentos del derecho sucesorio del cuál se tienen varias tendencias:

1. Este derecho encuentra su justificación en la característica de perpetuidad del derecho de propiedad, ya que a la muerte de una persona el derecho se halla en la disyuntiva de disponer lo conducente al patrimonio del muerto, a fin de que el patrimonio privado no quede desprovisto de su titular.

²² BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTROBAEZ, Rosalía op. cit. pág.253

Para ello, es de vital importancia saber que destino debe darse, al faltar el titular del patrimonio, a sus derechos reales, derechos de crédito, obligaciones, etc. Tres son las posibilidades teóricas:

a) Reconocer que los bienes ya no tienen propietario y, por lo tanto, son res nullius abiertos a que cualquiera pueda apoderarse de ellos.

b) Declararlos bienes del Estado.

c) Conceder al titular la posibilidad de disponer de sus bienes después de la muerte, prolongando su voluntad más allá de su propia existencia.

La tercera de las posibilidades, ha prevalecido en los sistemas jurídicos occidentales. El derecho a disponer de los bienes después de la muerte del titular, ya por voluntad expresa, ya por voluntad presunta, ha inspirado la tradición de nuestro sistema jurídico desde sus inicios.

El fundamento teórico en el que se ha apoyado esta tendencia se basa especialmente en dos conceptos:

En el concepto de propiedad de origen romano, el cual considera que la propiedad es un derecho perpetuo.

En la facultad de la voluntad del titular, ya que si en vida puede disponer libremente de sus bienes también puede hacerlo en lo futuro, surtiendo efecto esta disposición aun cuando él hubiere fallecido.

Ambos conceptos son la base de la sucesión testamentaria y, corolario de ella, es la sucesión intestada en la que, al no existir testamento, se presume la voluntad del difunto, suponiendo que en relación con la cercanía de parentesco se genera una mayor afinidad afectiva y que, de haber hecho testamento el titular, hubiere designado a determinadas personas como sus herederos. De ello se deduce, como sustento de la sucesión, el principio de que los parientes cercanos excluyan a los más lejanos.

2. Consideraciones de tipo afectivo, sociológico y aun económico esbozan una concepción personalista de la riqueza y se han esgrimido para apoyar el sistema sucesorio, ejemplo de ello sería:

a) Que el padre trabaja en vida para asegurar la asistencia de sus descendientes, y que sería ilógico que después de su muerte no se preocupara de ellos;

b) Que las fortunas, aunque aparecen a nombre del padre, siempre implican en su creación la participación de los demás miembros de la familia, que de alguna manera cooperan, constituyendo sistemas de propiedad familiar más o menos acentuados, ya sea por el trabajo de los miembros o mediante acumulación de bienes adquiridos de los antecesores.

3. También se pretende fundar el derecho sucesorio sobre algunas otras especulaciones. Por ejemplo, se cuestiona si los hombres trabajarían y ahorrarían de igual manera sabiendo que a su muerte sus bienes no pertenecerán a sus seres queridos. O sobre los graves perjuicios que se causarían a la economía al desintegrarse los patrimonios sin un orden que permita cumplir con los deberes y obligaciones del difunto, y continuar la explotación de las fuentes de riqueza iniciadas en otras generaciones.

4. Frente a estas concepciones de tipo personalista, existe otra: la llamada concepción social de la riqueza, que pretende fundarse en el concepto de la propiedad como una función social, estableciendo:

a) con base en la función social de la riqueza, toca a la sociedad representada por el estado, decidir el fin y destino de la misma, ya que, aunque individual, es siempre producto del quehacer colectivo. Por ello, a la muerte de su titular, la riqueza acumulada por aquél debe pasar a la comunidad.

b) que la herencia es una fuente de injusticia que coloca a algunos miembros de la sociedad en situación de privilegio, pues tienen a su disposición recursos que no produjeron o ganaron, sino que obtiene en forma gratuita y sin esfuerzo.

Esta postura respecto de la herencia proviene de sistemas que niegan en absoluto el derecho a heredar a otros y que, por medio de impuestos a las sucesiones, pretenden ir desgastando los capitales hasta su desaparición en varias herencias sucesivas.

La teoría del patrimonio, como una universalidad de derecho, encuentra en la sucesión mortis causa una de sus aplicaciones, pues no permite que la muerte separe bienes y derechos de las obligaciones, aunque éstas no tengan una garantía específica (real), permitiendo a los acreedores cobrar sus créditos de la garantía total del patrimonio. Permite también la subsistencia de determinadas relaciones que, de terminarse con la vida de uno de los sujetos de la relación, acarrearía graves perjuicios a la economía general.

Por otro lado, el principio fundamental del derecho sucesorio es el de mantener la “unidad del patrimonio hereditario” hasta su liquidación, y del cual se derivan las siguientes consecuencias:

1. La transmisión de propiedad de la herencia se efectúa al momento de la muerte del autor de la herencia.

2. Los herederos adquieren derecho sobre la masa hereditaria como un patrimonio común.

3. La herencia y los patrimonios de los herederos están separados, de modo que no hay confusión entre ellos.

4. La herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

5. La masa de bienes hereditarios constituyen un patrimonio en liquidación en que primero deben pagarse las deudas y gastos, para luego entregar el remanente a los herederos.

6. El derecho a la posesión de los bienes de la herencia también se transmite al momento de la muerte; desde ese momento, los herederos podrán defenderse y perseguir los bienes cuando éstos se encuentren en poder de terceros.

7. Al adquirir el heredero derechos sobre la totalidad de la masa hereditaria pero no sobre bienes determinados, puede hacer cesión de la misma, pero no disponer de bienes concretos.

8. Todo acto de disposición o enajenación de la herencia futura de una persona viva es nulo.

9. Fallecido el autor de la herencia, los herederos pueden disponer de su parte pero, considerando que son copropietarios de un patrimonio común, deben respetar el derecho del tanto de sus coherederos. Así, el heredero que desee vender sus derechos a un tercero deberá notificar a sus coherederos las bases o condiciones en que ha concertado la venta para que, dentro de ocho días, hagan uso del derecho del tanto. Cuando dos o más herederos deseen adquirir la porción vendida, se preferirá al que represente la mayor parte y, en caso de igualdad, se decidirá por suerte. Cuando la venta se efectúe a un coheredero no se requiere la notificación.

1.4. CONCEPTO DE JUICIO SUCESORIO

El Diccionario Jurídico Procesal Civil define al juicio sucesorio como aquel “proceso que sirve para la transmisión de bienes, derechos u obligaciones de un difunto a sus herederos y se dividen en testamentarios, cuando hay testamento otorgado por el autor de la sucesión e intestados cuando no existe testamento o cuando existe pero no abarca la totalidad de los bienes del difunto, cuando el testamento es declarado nulo, cuando las condiciones impuestas por el difunto al heredero en el testamento no son cumplidas, el heredero muere antes que el autor del testamento o no es capaz de heredar o no acepta la herencia .”²³

²³ AGENDA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. pág. 465

Por su parte, el maestro FRANCISCO JOSE CONTRERAS VACA define al juicio sucesorio como “el proceso universal de carácter especial mediante el cual el juez, ejercitando su facultad jurisdiccional y apegándose a la última voluntad del finado (de cujus) expresada en un testamento o aplicando disposiciones legislativas que la suplen en su ausencia o invalidez, declara a las personas físicas o morales que tienen derecho a una parte o a la totalidad de su patrimonio (masa hereditaria), tomando las medidas necesarias para inventariarlo, administrarlo, partirlo y adjudicarlo, logrando con ello que se transmitan a título universal los bienes, derechos y obligaciones del difunto. Este juicio se considera universal porque afecta la totalidad del patrimonio del de cujus, el cual se desvincula procesalmente de quien fue su titular, creándose órganos que se encargan de su administración (intervención en la sucesión y albaceazgo) en tanto se decide su suerte y porque acumulan (atractividad) todos los derechos y obligaciones que derivan del mismo.”²⁴

Por lo que respecta a los autores DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ, citan al tratadista ALSINA quién determina que los juicios sucesorios son “aquellos mediante los cuales se establecen los bienes que forman el activo de la herencia; se comprueban las deudas que constituyen el pasivo y, luego de procederse a su pago, se reparte el saldo entre los herederos, de acuerdo con el testamento o, a falta de éste, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.”²⁵

Y siguiendo con los mismos autores señalan que el Jurista Demetrio Sodi, define a los juicios sucesorios, como el “conjunto de todas las operaciones o tramitaciones que se practican ante el juez o tribunal competente, desde la denuncia del fallecimiento hasta la aplicación de los bienes a los herederos, según las prevenciones del Código Civil, si se trata de

²⁴ CONTRERAS VACA, Francisco José. DERECHO PROCESAL CIVIL 2 . Editorial Oxford México, 1999, pág. 142

²⁵ DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 25a. edición, Editorial Porrúa México, 2000, pág. 445

la sucesión legítima, o bien para la aplicación de los bienes a los herederos designados en el testamento”.²⁶

Guillermo Cabanellas define al juicio sucesorio como “aquel que tiende a la determinación de los herederos de una persona muerta, al pago de las obligaciones pendientes de la misma y a la adjudicación de los demás bienes a los sucesores a título universal o singular, así también le da el carácter de sucesorio al juicio en que se intenta la anulación de un testamento, para declarar la validez de otro o la sucesión intestada como única o complementaria. Es decir, pueden, en materia sucesoria, presentarse una o varias cuestiones controvertidas o, haber simplemente tramitación sin controversia”.²⁷

El maestro CARLOS ARELLANO GARCIA cita a José Becerra Bautista el cuál define “al juicio sucesorio como proceso que regula la transmisión, a título universal, de los bienes, derechos y obligaciones del difunto, a sus herederos”.²⁸

Hay similitud entre una y otra definición pues los autores supracitados plantean, que el juicio sucesorio es un proceso universal en virtud del cuál hay una afectación que se hace al patrimonio del titular de la herencia (bienes, derechos y obligaciones) y una vez que el juzgador determine quiénes serán los sucesores o nuevos titulares del mismo ya sea mediante auto declaratorio de herederos tratándose de la sucesión legítima o haga reconocimiento de

²⁶ *Ibíd*em

²⁷ CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL, Tomo IV, 14a. edición, Editorial Heliasta, pág. 35

²⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. op. cit. pág. 209

herederos correspondiente a la sucesión testamentaria deberá promoverse las subsiguientes secciones relativa al inventario, administración y partición, concluyendo dicho procedimiento sucesorio con sentencia de adjudicación en la que se haga entrega a los herederos y/o legatarios de su porción. En los juicios sucesorios, el supuesto fundamental para que éstos nazcan a la realidad jurídica lo es el fallecimiento de la persona titular del patrimonio y su finalidad será desde luego, la liquidación del acervo hereditario entre los herederos, legatarios y en su caso acreedores y éste tiene como característica la de perpetuidad del derecho de propiedad, ello en virtud de que al fallecimiento de una persona el derecho se encuentra en la disyuntiva de disponer lo conducente respecto del patrimonio del autor de la sucesión, con la finalidad de proveer quién será el nuevo titular de sus bienes y evitar así que el patrimonio hereditario quede sin representación, por lo que el concepto de sucesión implica un cambio en los titulares de un derecho u obligación ya que un titular sigue a otro y así sucesivamente.

1.5 ESPECIES DE SUCESIONES

1. 5. 1 Por voluntad del autor:

Se clasifican las sucesiones en tres:

Testamentaria. Se regirá la sucesión por la voluntad expresa del autor de la herencia, esto es, que el de cujus hubiere otorgado disposición de última voluntad, cumpliendo con los requisitos marcados por la ley.

Legítima. Se da cuando el autor de la herencia no dispuso de sus bienes, mediante un testamento, para después de su muerte, consecuentemente se aplicará la voluntad que la ley presuntamente considera que sería la del autor de la herencia.

La denominación de sucesión legítima tiene su razón de ser en las legislaciones en que hay que reservar una porción para los herederos que la ley establece como forzosos; por ejemplo, el artículo 806 del Código Civil español dispone: “Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.”

La ley establece que la sucesión legítima ha de abrirse cuando el autor de la herencia no haya dispuesto de todos sus bienes mediante un testamento, bien sea porque no lo hizo, o porque sólo se refirió a algunos bienes y no a todos, o porque las disposiciones que estatuyó no pueden cumplirse y no nombró sustitutos o no estableció reglas para el caso de que la primeramente hecha no surtiera efectos. Los artículos del Código Civil para el Distrito Federal, que regulan la apertura de la sucesión legítima:

“Artículo 1282. La herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Artículo 1283. El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

Artículo 1599. La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;

- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Artículo 1600. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Artículo 1601. Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima”.²⁹

La herencia también puede dividirse por cabezas, stirpe y línea

“1. Se trata de sucesión por cabeza cuando cada heredero hereda por sí mismo, no por representación, y cuando por ser todos los herederos de un mismo grado, les toca una parte igual a cada uno. Por ejemplo, los hijos vivos del de cujus.

2. Se trata de sucesión por stirpe cuando la herencia no se transmite por derecho propio, sino representación de un ascendiente, es el caso de los nietos, hijos de un hijo premuerto, incapaz o que renuncia, que concurren a la herencia de su abuelo con los hermanos de su padre.

²⁹ AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. op. cit. págs. 78,95

3. La sucesión por línea se refiere a la herencia de los ascendientes maternos y paternos: cuando faltan los descendientes, los abuelos o más remotos antepasados heredan; la herencia se divide en partes iguales entre cada línea paterna y materna”.³⁰

Mixta. Se llama así a la sucesión, que es en parte testamentaria y en parte legítima o intestamentaria, por no haber dispuesto el testador de todos sus bienes mediante su testamento.

Lo anterior con fundamento en los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal

“Artículo 1282. La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Artículo 1283. El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes”.³¹

La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

De lo antes expuesto, se deduce que la sucesión testamentaria es llamada así cuando el de cuius dispuso de sus bienes para después de su muerte mediante testamento y legítima cuando se este en los supuestos que marca la ley, es decir se suplirá la voluntad del autor de la herencia, y por consiguiente heredarán por orden: los descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales hasta el cuarto grado y la concubina o el concubinario siempre y

³⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. op. cit. pág. 359

³¹ AGENDA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. op. cit. pág.. 118

cuando se satisfagan los requisitos señalados y a falta de ellos será heredera la beneficencia pública. En dicha sucesión rigen los principios: el parentesco por afinidad no da derecho a heredar, los parientes más próximos excluyen a los más lejanos a excepción de los que tenga derecho a heredar por estirpe y que concurren con heredero por cabeza; los parientes que se encuentren en el mismo grado heredan por partes iguales y el cónyuge supérstite y los concubinos se asimilan a los parientes más cercanos y por lo que toca a la sucesión mixta será considerada como tal por no haber dispuesto el autor de la herencia de todos sus bienes sino una parte de ellos, ejemplo de ello será cuando se tramita la sucesión testamentaria en la que el testador instituyó como herederos a Juan y Pablo, sin establecer cláusulas de sustitución o derecho de acrecer para el caso de que faltase alguno de los citados, en el supuesto de que pablo fallezca con anterioridad al de cujus debe tramitarse la sucesión legítima a bienes del autor de la sucesión por lo que hace a la parte que le correspondía al heredero fallecido, en términos de lo que dispone el artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal.

1. 5. 2. POR EL PROCEDIMIENTO

Asimismo, se pueden clasificar las sucesiones con base en el procedimiento que se sigue para su tramitación en:

a) Judicial, y

b) Extrajudicialmente o ante notario

a) Judicial es aquel que se lleva a cabo ante el juez de lo familiar que corresponda, y el procedimiento que ha de seguirse dependerá de si hay o no testamento; y en caso de haberlo, al presentarse el testamento y el acta de

defunción ante el juez, éste, sin más trámite, radicará la sucesión testamentaria, conforme a lo que dispone el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y en caso de no existir testamento deberá tramitarse juicio intestamentario, debiendo el juez radicarlo en términos del artículo 800 del ordenamiento citado. Todas las sucesiones se pueden tramitar ante juez, no obstante es recomendable que cuando la ley lo permita se tramiten extrajudicialmente, ya que esto permite desahogar a los juzgados de la carga de trabajo y al mismo tiempo el procedimiento ante notario es más ágil.

b) Extrajudicial o Notarial. Es un procedimiento excepcional, ya que sólo se puede tramitar en los casos en que la ley lo autorice. Aún y tratándose de sucesiones intestamentarias, pueden éstas tramitarse ante Notario Público, en términos de lo que establece el artículo 169 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite que algunas sucesiones se tramiten ante notario público o extrajudicialmente, sin intervención del juez. Los requisitos que deben reunir estas sucesiones son:

“I. Que todos los herederos sean mayores de edad;

II. Que hubieren sido instituidos en testamento público; y

III. Que no exista controversia (Artículo 872 del citado código procesal).

Otras disposiciones sobre la materia obligan al notario a hacer dos publicaciones una vez que se ha otorgado la escritura de reconocimiento de

validez del testamento y de aceptación de la herencia y cargo de albacea (Artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), así, como protocolizar el inventario y avalúo, el proyecto de partición y la adjudicación de los bienes a los herederos, que se hace en una segunda escritura (Artículos 874 y 875 del mismo ordenamiento citado). Estas disposiciones han sido tácitamente derogadas, por la promulgación de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que contiene normas posteriores sobre la misma materia que actualmente regula estos trámites sucesorios ante notario”.³²

En la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se tramitan sucesiones intestadas, además de las sucesiones testamentarias que ya se tramitaban ante él.

Las dos clases de sucesiones, que señala la ley son:

“a) Que los herederos sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas; y

b) Que no hubiere controversia alguna (Artículo 167 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal).”³³

Si hay conflicto el notario no puede actuar y el que se oponga al trámite de la sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En su caso, el juez lo comunicará al notario para que se abstenga de seguir con el trámite (Artículo 167 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal).

³² AGENDA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. op. cit. pág. 271

³³ AGENDA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. op. cit. pág.308

La sucesión testamentaria puede tramitarse ante notario independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento (Artículo 168 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal). Para la elaboración de la escritura correspondiente, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión (en caso de que hubiere sido fuera del Distrito Federal) a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario es el último otorgado por el testador. (Artículo 168 del ordenamiento citado).

Para la elaboración de la escritura correspondiente a la aceptación de herencia y cargo de albacea, se debe exhibir al notario un testimonio del testamento y copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión (Artículo 170 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal). El testamento debe ser un público abierto o un público simplificado, pues la apertura del testamento público cerrado y la declaración de ser formal un testamento especial, corresponde al juez (Artículo 167 de la ley en cita).

El instrumento notarial, en el que comparecen los herederos y el albacea designados, debe contener: I. Su conformidad de llevar la tramitación ante el citado notario; II. Que reconocen la validez del testamento; III. Que aceptan la herencia; IV. Que reconocen por sí y entre sí los derechos hereditarios que le sean atribuidos por el testamento, y V. Su intención de proceder de común acuerdo (Artículo 170 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal).

La Ley del Notariado, establece la posibilidad de que los herederos y legatarios acepten o renuncien a sus derechos hereditarios ante notario (Artículo 172 de la ley citada). También para el cargo de albacea designado en el testamento, éste puede aceptar o renunciar y, en este caso, todos los

herederos, de común acuerdo, designarán albacea (Artículo 171 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal). En esta escritura se deben hacer constar los acuerdos de los herederos para la constitución, en su caso, de la caución del albacea o el relevo de esa obligación y el que el albacea manifiesta que procederá a la formación de inventario y avalúo de los bienes de la herencia (Artículo 171 del ordenamiento citado).

Es recomendable, que todos los legatarios acepten en la escritura los legados instituidos a su favor, la Ley del Notariado permite que el instrumento se otorgue aún sin la comparecencia de los legatarios, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. En todo caso, la adjudicación de bienes no puede llevarse a cabo si no se han pagado o garantizado los legados (Artículo 173 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal). El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no hace referencia alguna a los legatarios, quienes se regirán por las mismas normas de los herederos (Artículo 1391 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por el contrario, la sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en esta entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes (Artículo 169 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal). No se establece en la ley la forma de acreditar el último domicilio del autor de la sucesión, lo que deja al notario cierta libertad para determinar este aspecto.

Para la elaboración de la escritura se debe tener, además de la copia certificada del acta de defunción (Artículo 174 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal), las constancias del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial de que no hay testamento del autor de la herencia (Artículo 169 de la Ley citada).

“Para determinar quienes son los herederos, el notario debe hacer constar el entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondientes (Artículo 169 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal). En el instrumento debe hacerse constar además, la comparecencia de dos testigos idóneos que declararán sobre el último domicilio del finado y que no conocen de la existencia de persona alguna distinta que tenga derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente. El Notario debe tomar la declaración de los testigos por separado, aunque hay que entender que no se trata del desahogo de una prueba testimonial en términos procesales, sino de una declaración ante notario. Esta escritura debe contener la aceptación o repudio de la herencia, el nombramiento de albacea que hacen todos los herederos y la constitución o relevo de la caución del albacea (Artículo 174 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal).

Una vez otorgado el instrumento que contiene la aceptación de herencia y cargo de albacea, tanto para la sucesión testamentaria como para la intestamentaria, el Notario está obligado a dar a conocer el contenido de la escritura mediante dos publicaciones en un diario de circulación nacional, de diez en diez días (Artículo 175 de la ley en cita). Estas publicaciones deben agregarse al Apéndice del mismo instrumento (Artículo 176 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal). El objeto de esta publicación es evitar clandestinidad de la tramitación sucesoria en la que puede haber acreedores alimenticios o de otra clase o algún testamento posterior al que sirvió de base para abrirla.

Hechas las publicaciones, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes de la herencia para que, con la aprobación de todos los coherederos, se realice su protocolización (Artículo 176 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal).

En el mismo instrumento en que se protocoliza el inventario, se puede incluir la protocolización del proyecto de partición (si es que hay partición por haber por lo menos dos herederos), el que, aprobado por todos los coherederos, es la base de la adjudicación. La Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece que los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal y como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento y a falta de éste como los propios herederos convengan (Artículo 177 de la ley en cita).

Tramitación notarial del testamento público simplificado. Para el otorgamiento del instrumento notarial, se deben cumplir los siguientes requisitos: el o los legatarios instituidos exhibirán al notario el testimonio del testamento, copia certificada del acta de defunción, el o los títulos de propiedad y demás documentos. El Notario, antes de redactar el instrumento, hará una sola publicación en un diario de los de mayor circulación nacional en la que señalará que lleva a cabo el trámite sucesorio e incluirá el nombre del testador y del o los legatarios. Posteriormente, recabará las constancias relativas del Archivo General de Notarías y del Archivo judicial en el Distrito Federal y, en su caso, de los archivos correspondientes del último domicilio del testador para saber si fue el último testamento (Artículo 178 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal). Cumplido lo anterior, el notario elaborará una escritura de aceptación de legado y adjudicación”.³⁴

La verdadera ventaja de este tipo de testamento está, no en el otorgamiento del testamento, sino en el trámite notarial de la sucesión.

Nuestra legislación procesal, establece que el trámite sucesorio ante notario está autorizado en tres casos, el primero autoriza que se realice toda la tramitación ante él, el segundo permite que el notario continúe después del juez y, por último, en el trámite del testamento público simplificado. Cabe mencionar que en antaño dicha facultad sólo le correspondía a la autoridad judicial. Éste

³⁴ PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. DERECHO NOTARIAL. 10 edición, Editorial Porrúa México, 2000, págs. 145-147.

fedatario deberá actuar en estricto apego a la última voluntad del testador y de la ley, según sea el caso; desarrollándose el trámite que para tal efecto señale la ley, sin que implique la constitución de un juicio, que difícilmente podrá conceptuarse en la función notarial, sin embargo y cuando surjan controversias que deban de resolverse litigiosamente, el interesado o interesados, lo pondrán en conocimiento del juez de lo Familiar, sometiéndolo a su jurisdicción quien una vez resuelto, podrá seguirse el trámite sucesorio ante el Notario hasta su adjudicación.

CAPITULO II

ORGANOS Y SUJETOS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS

2.1. HEREDEROS Y LEGATARIOS

Herederero es la “persona que sucede en una herencia a otra, ya sea por disposición de la ley o por testamento”.¹

El autor JUAN MANUEL ASPRÓN, define al herederero como “aquel adquirente, por causa de muerte, a título universal de todos los bienes o de parte alícuota del de cujus, que sean transmisibles por causa de muerte”.²

Herederero Testamentario como su nombre lo indica, es aquella persona física o moral a quien el autor de la sucesión designo en su testamento.

Herederero Legítimo será aquella persona que a falta de una declaración de voluntad testamentaria válida, entrara a la titularidad y posesión de los bienes, deudas, derechos y obligaciones que le correspondían en vida al autor de la herencia y que no habiendo otorgado testamento o el otorgado, fuese invalidado por las causas que señala el Artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal.

ACEPTACION Y REPUDIACION DE LA HERENCIA

¹ MAGALLÓN IBARRA, Mario. COMPENDIO DE TÉRMINOS DE DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa México, 2004, pág. 269

² ASPRÓN, Juan Manuel. op. cit. pág. 57

Aceptación de la herencia, es el “acto por el cual el sucesor, por testamento o ab intestado, manifiesta su voluntad de investirse de la cualidad de heredero, por ende, de asumir las obligaciones que ello implica”.³

La aceptación y la repudiación de la herencia son actos cuya determinación depende únicamente de la voluntad del nombrado heredero.

La herencia necesita de la aceptación para surtir sus efectos definitivos.

“La aceptación es el acto por el cual una persona a cuyo favor se defiere una herencia, por testamento o intestado hace constar su resolución de tomar calidad de heredero con todas las consecuencias legales.

La repudiación es el acto en virtud del cual el llamado a la sucesión declara formalmente que rehúsa la herencia deferida a su favor”.⁴

La aceptación se caracteriza por ser: voluntaria, libre, irrevocable, pura, indivisible, retroactiva.

La aceptación puede ser expresa o tácita.

³ MAGALLÓN IBARRA, Mario. op. cit. pág. 3

⁴ DE PINA, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO (BIENES-SUCESIONES) Vol. II, 16 edición, Editorial Porrúa México, 2000, págs. 294,295

“La aceptación expresa se produce por medio de palabras claras, que no permiten duda legítima acerca de la voluntad de aceptar; la tácita se desprende de aquellos actos que pueden tomarse como inequívocos”.⁵

Nadie puede ser obligado, a aceptar la herencia, ni a repudiarla, pues tales determinaciones dependen de la voluntad de los interesados, libremente expresada.

Los efectos de la aceptación o repudiación se retrotraen siempre a la fecha de la muerte del otorgante.

Ni la repudiación ni la aceptación pueden hacerse en parte, con plazo o condicionalmente (artículo 1657 del Código Civil para el Distrito Federal). La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio. El hecho de la repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

El que es llamado a una misma herencia por testamento y o intestado, y la repudia por el primer título, se entiende que la repudia por los dos (artículo 1663 del código civil), pero el que repudia el derecho de suceder por intestado, sin tener noticia de su título testamentario, puede, en virtud de éste, aceptar la herencia.

Tanto la aceptación como la repudiación, una vez hechas, tienen carácter irrevocable, no pudiendo ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia; pero el heredero puede revocar la aceptación o la repudiación

⁵ DE PINA, Rafael. op. cit. pág. 296

cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla se altera la cantidad o calidad de la herencia (Artículo 1671 del Código Civil).

Es importante hacer notar que el repudio o rechazo que hace la persona que fue instituida como heredero en el testamento respecto de la herencia dejada a su favor debe ser persona con plena capacidad de ejercicio ya que si se tratase de un menor o interdicto los mismos no podrán repudiar la herencia o el legado en su caso sino mediante sus representantes legítimos quienes podrán repudiarla con autorización judicial. Asimismo nuestra legislación establece que la repudiación debe hacerse en forma lisa y llana y no a favor de persona alguna.

Las consecuencias de la repudiación de la herencia se traducen en el acrecentamiento de la porción que corresponde a los que han aceptado. Los requisitos de la repudiación son los mismos que se exigen para la revocación: pura, libre e irrevocable.

LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD PARA HEREDAR

La capacidad para heredar es la idoneidad para adquirir la calidad de heredero.

Para el efecto de que se produzca la sucesión hereditaria (testamentaria o legítima), es necesario que el heredero o legatario, en su caso, puedan legítimamente adquirir los bienes heredados o legados en su favor. Como es sabido, es persona capaz el mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales, por lo tanto en principio, los menores de edad pueden aceptar o repudiar la herencia o legado a través de su representante legítimo (tutor de los mismos) quien, podrá aceptar o repudiar la herencia en nombre y por cuenta de

su representado, teniendo en cuenta la porción de bienes que les correspondía, por voluntad declarada en el testamento o por disposición de la ley, en caso de que dicho testamento sea válido o en su caso se haga reconocimiento de herederos ab-intestato.

Corresponde la capacidad para suceder (capacidad para heredar) de acuerdo con el Código Civil, a todos los habitantes del Distrito Federal, cualquiera que sea edad, no pudiendo ser privados de ella de un modo absoluto; pero, en relación a ciertas personas y determinados bienes pueden perderla por las causas que señala expresamente (Artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal).

Tienen capacidad para suceder no sólo las personas físicas sino también las morales. La capacidad de éstas tienen las limitaciones establecidas por la Constitución y por las leyes y reglamentos de los artículos constitucionales.

El Código Civil menciona quienes son incapaces para heredar:

“A) Incapacidad por falta de personalidad.- Afecta a los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia y a los concebidos cuando no sean viables (Artículo 1314 del Código Civil para el Distrito Federal).

B) Incapacidad por razón de delito (Artículo 1316 del Código Civil)

Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

V. El que ha sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII. Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;

VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia;

X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI. El que, conforme al código penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos;

XII. El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia".⁶

Sin embargo, la capacidad para heredar por testamento, puede recobrase si prueba el perdón del ofendido (Artículos 1319, 1320 del citado ordenamiento).

En estos casos la incapacidad para heredar no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor. Es importante señalar que los ministros de los cultos no pueden heredar, sino tienen parentesco familiar dentro del cuarto grado, con el testador y ésta incapacidad alcanza a sus ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del ministro.

Los extranjeros y las personas morales pueden adquirir bienes por testamento o por intestado, con las limitaciones que contempla la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Otra causa de incapacidad para adquirir por herencia o por intestado, es la falta de reciprocidad internacional (artículo 1328 del Código Civil para el Distrito Federal).

⁶ AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. op. cit. pág. 80

Así como la renuncia o remoción de un cargo hereditario produce la incapacidad de heredar por testamento y lo mismo se dice respecto de los tutores, curadores o albaceas que hayan renunciado al ejercicio de su cargo, sin justa causa (Artículo 1331 y siguientes del Código Civil).

INSTITUCION DE HEREDERO

El Código Civil determina que el testamento otorgado legalmente será válido aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar. En estos casos se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes.

Para que la institución del heredero sea eficaz:

Se requiere que el nombramiento del heredero, así como de la cantidad que le corresponda, sea hecha personalmente por el testador.

Conste en un testamento (artículo 1484 del Código Civil para Distrito Federal y 11 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada).

Los Herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda heredarán por partes iguales; el instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario.

Así también el Código establece que aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera: Instituyo como mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco, los

colectivamente nombrados se considerarán como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Cuando el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar; pero aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador lo designare de otro modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución (artículos 1386, 1387 del Código Civil para el Distrito Federal).

La ley acepta como válida la designación hecha a favor de algún heredero aunque no sea designado nominalmente o si al designarlo se cometieran errores en el nombre o apellidos, si se sabe a ciencia cierta a quién se refirió el testador. El error que recae en el nombre, apellido o cualidades del heredero es intrascendente si se sabe ciertamente cuál es la persona nombrada. (Artículos 1387, 1388 y 1302 del Código Civil para el Distrito Federal).

El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada. Ahora bien, si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

Llegado el caso de que no se pudiese saber a ciencia cierta a quién se refirió el testador, la institución de heredero no surtirá efectos, ya que no vale la designación hecha a favor de personas inciertas. (Artículos 1389 y 1390 del Código Civil para el Distrito Federal), a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

En materia de sucesiones, la substitución de heredero es definida como la “disposición testamentaria en virtud de la cual una persona es llamada a suceder en defecto de otra o después de ella”.⁷

“El Código Civil para el Distrito Federal no reconoce más forma de substitución que la vulgar, que es aquella que se hace nombrando una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia (artículo 1472 del Código Civil).”⁸

Otra clase de substitución es la recíproca “aquella que se da cuando el testador nombra dos sucesores; cualquiera de ellos puede heredar la totalidad si uno premuere, renuncia o es incapaz.”⁹ De no ser así ambos heredan.

El derecho de acrecer puede definirse como “aquel que corresponde a los coherederos llamados a heredar, en cualquier forma de delación, de manera conjunta, o sea sin designación de partes, cuando uno de ellos, por no querer o no poder serlo, deja una porción vacante, que deba ser distribuida entre los demás.”¹⁰

Una de las dificultades que se presenta en la práctica dentro de la sucesión testamentaria es que en algunos casos el testador no contempla en

⁷ DE PINA, RAFAEL. op. cit. pág. 324

⁸ DE PINA, RAFAEL. op. cit. pág. 325

⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. op. cit. pág. 301

¹⁰ DE PINA, Rafael. op. cit. pág.329

su testamento, cláusula de derecho de acrecer ni de sustitución de heredero para el caso de que alguno muera antes, repudie la herencia o sea incapaz para heredar, por lo que consideró conveniente que cualquier persona que va otorgar disposición de testamento público abierto prevea dichos supuestos toda vez que al no hacerlo se retarda aún más el procedimiento toda vez que ello trae como consecuencia que se tenga que tramitar la sucesión legítima en términos de lo que dispone el numeral 1599 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal a bienes del autor de la sucesión por lo que hace a la parte que le correspondía al heredero premuerto.

Condiciones que pueden ponerse en los testamentos, comprendidos en el Código Civil para el Distrito Federal

“INSTITUCION SUB-CAUSA.- Es aquella en la que el testador expresa el motivo que lo indujo o provocó a hacer la designación de heredero a favor de esa persona. Un ejemplo de ello sería, nombro a Pepe mi heredero, porque me salvó la vida.

En materia de sucesiones en ambos códigos, el de 1884 y el actual, se regula la causa impulsiva es decir el motivo concreto que determina la voluntad del autor, por lo que si el error recae en el motivo determinante único de la voluntad, se anula la institución. En el ejemplo propuesto anteriormente, si resultase que nombré a Pepe mi heredero porque me salvó la vida y resulta que no es cierto que me haya salvado la vida, ése fue el motivo determinante de mi voluntad, entonces se anulará la institución y, por tanto, Pepe no será mi heredero. Esta situación está regulada en el Artículo 1301 del Código Civil para el Distrito Federal al establecer:

Las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador

Es importante resaltar que el artículo mencionado, establece que la causa debe ser expresa, lo cual quiere decir que si el testador no la mencionó, no estaremos ante la institución sub-causa, por lo cual, si el motivo determinante único que provocó al testador a hacer la designación fue erróneo pero no se hubiese expresado, la institución valdrá.

También la causa ilícita está regulada en el Artículo 1304 del Código Civil para el Distrito Federal. La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita.

Es claro que si la causa es ilícita se tendrá por no escrita; por ejemplo, nombro como heredero a Pascual, porque mato a Juan, luego entonces Pascual heredará y la causa se tendrá por no escrita.

INSTITUCION SUJETA A PLAZO.- La institución de heredero puede hacerse en términos absolutos, siendo una institución pura y simple, o puede hacerse sujetándola a alguna modalidad.

En nuestro derecho la institución de heredero no puede estar sujeta a plazo, ni suspensivo ni extintivo. En caso de que el testador así lo estableciese, el código dispone que dicho plazo se tendrá por no puesto, y en consecuencia la institución de heredero se tendrá como pura y simple. (Artículo 1380 del Código Civil para el Distrito Federal).

La designación del día en que deba comenzar o cesar la institución de herederos se tendrá por no puesta.

INSTITUCION SUJETA A CONDICIÓN

El ordenamiento sustantivo establece que el testador es libre de poner condiciones al disponer de sus bienes, disposición que es aplicable a todas las disposiciones testamentarias y no exclusivamente a las de bienes; por ejemplo, podrá nombrar un albacea sujetándolo a alguna condición. Dicha libertad para imponer condiciones no tiene más límites que los que la propia ley señale. (Artículo 1344 del Código Civil para el Distrito Federal).

El artículo 1345 establece que se aplicarán de manera supletoria a las reglas de sucesiones, las establecidas en materia de obligaciones.

LAS CONDICIONES IMPOSIBLES

La condición imposible anula la institución; si el testador le impone una condición imposible al beneficiario, es tanto como considerar que no lo quería nombrar heredero. El artículo 1347 dispone que: “La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, anula su institución.” (Artículo 1943 del Código Civil del Distrito Federal).

Si la condición que era imposible de otorgar el testamento dejare de serlo a la muerte del testador, será válida.

LAS CONDICIONES NEGATIVAS

Las condiciones negativas, las de no dar o de no hacer, sean posibles o imposibles, se tienen por no puestas. (Artículo 1355 del Código Civil para el

Distrito Federal en su primer párrafo), lo que significa que si el testador establece una condición negativa, la institución se tendrá como pura y simple, dado que la condición se tienen por no puesta.

Las dos reglas anteriores son las reglas principales en materia de condiciones testamentarias, resumiéndolas: las imposibles, anulan la institución, y las negativas, se tienen por no puestas.

LA CONDICION DE TESTAR

Esta condición se llama en doctrina condición recíproca o captatoria, consiste en la obligación que el testador impone al heredero o legatario para que haga alguna disposición testamentaria en favor del propio testador o de un tercero. La ley determina que si se impone una condición de este tipo se anula la institución, lo cual es congruente con la regla aplicada en una condición imposible. (Artículos 1295 y 1349 del Código Civil para el Distrito Federal).

LA CONDICION DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL TESTAMENTO

El artículo 1350 del Código Civil para el Distrito Federal, permite que el testador difiera la ejecución del testamento, sin diferir la obtención del patrimonio hereditario, ni la obtención de la calidad de heredero o legatario, sino que exclusivamente se difiere la entrega de los bienes, se sujeta a plazo, la ejecución del testamento.

CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES POTESTATIVAS

Se tendrá por cumplida la condición potestativa cuando el heredero o legatario realice todo lo necesario para ello. El Artículo que fundamenta esta regla es el Artículo 1346 del Código Civil para el Distrito Federal. “La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario, no perjudicará a éstos, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir aquélla.”

La condición puramente potestativa, o sea, la que depende en exclusiva de la voluntad del heredero o legatario, se tendrá por cumplida, cuando el obligado a cumplirla ofrezca hacerlo, aunque aquel a cuyo favor se hay establecido rehúse aceptar la cosa o el hecho en que consista. (Artículo 1352 del Código Civil para el Distrito Federal).

Estas condiciones se tendrán por cumplidas, también, cuando el heredero o legatario ya haya prestado el hecho o entregado la cosa, aunque sea con anterioridad al testamento, excepto que pueda reiterarse la prestación y que el testador hubiera tenido conocimiento de la primera prestación; la carga de la prueba, según la ley, de que el testador sabía del otorgamiento de la primera prestación, corresponde al obligado a cumplir la liberalidad. (Artículos 1353 y 1354 del Código Civil para el Distrito Federal).

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES

Las condiciones que imponga el testador, deberán estar sujetas a un plazo para su cumplimiento, plazo que deberá fijar el propio testador, pero en caso de no hacerlo, deberá fijarlo el juez, señalando un plazo en el que verosímilmente se cumpliría la condición, atendiendo además a las circunstancias del testador y del obligado a hacerlo, así como a la naturaleza misma de la condición. (Artículos 1946 y 1947 del Código Civil para el Distrito Federal).

CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES CASUALES O MIXTAS

Las condiciones casuales o mixtas se tendrán por cumplidas, por el simple hecho de que se hayan realizado, estando vivo o muerto el testador, incluso se tendrán por cumplidas las que se hubieren realizado aún antes del otorgamiento del testamento, siempre y cuando el testador ignorara su cumplimiento, o si lo sabía se tendrán de todos modos como cumplidas, si ya no pueden existir o cumplirse de nuevo.

LA CONDICION DE NO IMPUGNAR EL TESTAMENTO

La condición de no impugnar el testamento se tendrá por no puesta. (Artículo 1355 segundo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal).

LA CONDICION DE TOMAR O DEJAR DE TOMAR ESTADO

La condición de tomar o dejar de tomar estado se tendrá por no puesta. (Artículo 1358 del Código Civil para el Distrito Federal).

Es importante hacer notar que si el testador establece que será heredera una persona, si al momento de su fallecimiento tiene determinado estado civil, esta disposición será perfectamente válida, ya que el testador no impone ninguna condición de tomar o dejar de tomar estado, sino que establece cuál es el presupuesto para designar a sus beneficiarios; por

ejemplo, podría establecerlo del siguiente modo: nombra como herederos a los hijos que, al momento del fallecimiento del testador, se encuentren solteros (o casados).

INSTITUCION SUJETA A CARGA

El artículo 1361 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria.

También se establece que si el testador al imponer la carga no fijó plazo, ni por su naturaleza lo tuviere, se quedará la cosa en poder del albacea, pudiendo seguirse el procedimiento sucesorio con el resto de los bienes. Asimismo dispone que si el obligado a cumplir una carga repudiase la herencia, se pagará exclusivamente con la cantidad que le hubiese correspondido al que repudió. (Artículos 1362, 1418 y 1476 del Código Civil para el Distrito Federal).

INSTITUCION SUJETA A MODO

El modo, en materia sucesoria, es la designación de herederos o legatarios, a los que se les impone, la obligación de destinar a un fin permitido los bienes que se les deja.”¹¹

Disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto a los herederos:

“La acción de petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o intestado, o por el que haga sus veces en la disposición

¹¹ AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. op. cit. págs. 79,80-84, 86,88,112

testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo (Artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal);

La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y se le rindan cuentas (Artículo 14 del citado código procesal);

Los intereses de los herederos menores se resguardan mediante la designación de tutor, por ellos mismos si han cumplido dieciséis años y si no han cumplido esa edad, o se trata de incapaces, la designación de tutor la hará el juez (Artículo 776 del mismo ordenamiento);

En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representa a los herederos ausentes mientras no se presenten o acrediten representante legítimo (Artículo 779 del Código Procesal de la Materia);

Los herederos mayores de edad, después del reconocimiento de sus derechos pueden encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia (Artículo 782 del Código Procesal);

En la primera sección del juicio sucesorio se hacen las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia (Artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal);

En la testamentaria, si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan (Artículo 797 del citado Código Procesal);

Los herederos Ab-intestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos a los que designen son los únicos herederos (Artículo 801 del mismo ordenamiento);

Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez sin más trámites dictará auto haciendo la declaración de herederos ab intestato, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario (Artículo 803 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal);

El mismo procedimiento se empleará para la declaración de herederos ab intestato cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite (Artículo 804 del citado código procesal);

Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albaceas. Se omitirá la junta si el heredero fuere único o si los interesados desde su presentación dieron voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos hará el juez la designación de albacea (Artículo 805 del citado ordenamiento).”¹²

¹² AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. op. cit. págs. 188, 263-266

LEGATARIO

“Sucesor mortis causa de un bien a título particular, es decir, específicamente determinado.”¹³

El autor RAFAEL DE PINA considera al legatario como aquella “persona que adquiere a título singular y que no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.”¹⁴

“El legatario es un sucesor mortis causa a título particular, que no sustituye al de cujus en la titularidad del patrimonio, sino sólo en cosas particulares.”¹⁵

Por legado debemos entender todo aquella que disposición testamentaria adquiere el legatario a título particular, es decir, el derecho a una prestación de dar o de hacer, sin más modalidades que las expresamente impuestas por el testador.

La aceptación y la renuncia del legado son como la aceptación y renuncia de la herencia actos libres, desprovistos de toda forzosidad.

El legatario solamente puede ser instituido por una disposición testamentaria, su nombramiento es un acto unilateral del testador.

¹³ MAGALLÓN IBARRA, Mario. op. cit. pág. 346

¹⁴ DE PINA, Rafael. op. cit. pág. 376

¹⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. op. cit. pág.319

La liberalidad del legatario sólo se verá afectada cuando el testador expresamente le imponga alguna carga, ya que en principio no responde de las cargas de la herencia ni de otros legados con los cuales no está expresamente gravado.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal dispone que los legatarios se regirán por sus normas especiales y, a falta de ellas, por las mismas establecidas expresamente para los herederos.

La institución de legatario otorga a éste derechos y obligaciones; por tanto, tiene derecho a:

1. Recibir la cosa legada con todos sus accesorios, mejoras y frutos, pero no las nuevas adquisiciones que se agreguen a una propiedad para aumentarla, si no hay una nueva declaración del testador.

2. Exigir que el heredero le otorgue fianza.

3. Exigir la constitución de la hipoteca necesaria por parte de los otros legatarios cuando toda la herencia se distribuye en legados.

4. Exigir que el albacea caucione su manejo, ya sea con fianza, hipoteca, o prenda.

5. Retener la cosa legada.

6. Reivindicar la cosa legada.

7. Recibir la indemnización del seguro en caso de incendio de la cosa legada después de la muerte del testador (Artículo 1416 del Código Civil para el Distrito Federal).

Y esta obligado a:

1. Abonar los gastos necesarios para la entrega.

2. Pagar las contribuciones correspondientes al legado.

3. Responder subsidiariamente de las deudas de la herencia en proporción al monto del legado.

El legatario sólo está obligado al pago de las cargas que expresamente le asigne el de cujus, las que pueden ser deudas o gravámenes a favor de acreedores del autor de la herencia, o bien el gravamen de otro legado; esto es, un legatario puede ser gravado con otro legado. Por ejemplo, te lego una casa (legado de cosa pero durante ocho años pagarás a "X" una pensión (legado de pensión de alimentos).

Normalmente el legado debe ser cumplido con cargo a la masa hereditaria, tomando de ella el bien legado o pagando el servicio o el bien que no se encuentre entre los bienes de la herencia. Otras veces, el legado es a cargo de uno de los herederos, y en este caso debe pagarlo de la parte que le haya correspondido.

Recordemos que un legado puede ser a cargo de un legatario. En todos los casos, el monto de la carga no puede exceder del valor del legado.

Pero cuando toda la herencia se distribuye en legados, o los bienes de la herencia no alcanzan para pagar las deudas, los legatarios responden subsidiariamente con los herederos, en proporción al monto de sus legados.

Para evitar defraudar a los acreedores del autor de la sucesión, la ley ha establecido una obligación subsidiaria consistente en que los legatarios respondan en proporción al valor del legado.

Al igual que en la herencia, el derecho del legatario se inicia con la muerte del autor de la sucesión; pero para determinar con precisión el momento en que se lleva a cabo la transmisión del legado y el legatario adquiere la propiedad del mismo, se deben distinguir las siguientes situaciones:

a) cuando el legado sea de cosa determinada específicamente y no esté sujeto a plazo o condición, el legatario adquirirá la propiedad de la cosa al momento del fallecimiento del de cujus, no podrá de propia autoridad tomar posesión de la misma; deberá solicitarla del albacea cuando hayan concluido los inventarios y avalúos.

b) cuando el legado es de un género susceptible de determinación, de acuerdo con la regla general de las obligaciones, la propiedad no puede adquirirse sino hasta que se haya hecho la determinación y respetándose en todo caso el grado de preferencia del legado.

Los legados pueden estar sujetos a término o plazo, condición, y a modo o carga:

1. Los legados pueden sujetarse tanto a término suspensivo como resolutorio. Por ejemplo el legado que se deja a un menor, y se establece que estará en poder del mismo hasta que llegue a la mayoría de edad; o los legados de pensión o alimentos otorgados por algún tiempo al legatario, mientras llega a la mayoría de edad o termina sus estudios.

2. El legado también puede sujetarse a condición suspensiva o resolutoria. Por ejemplo, "Si se recibe de abogado"; "mientras permanezca en la ciudad de México". En el primer caso, entrará en la posesión del legado cuando se reciba de abogado; en el segundo, disfrutará del legado de inmediato y hasta que se vaya de la ciudad de México, momento en que dejará de disfrutar el uso de alguna cosa, una pensión, etc.

3. El legado puede sujetarse a una carga que consistirá en una prestación pecuniaria o de tipo moral, siempre con valor menor del monto del legado, por ejemplo, te lego mi casa, con la obligación de mantener a mi hijo menor de edad, dar alojamiento a "X" o proporcionar una cantidad a "Z" o a "w".

Los legados pueden revestir determinadas características, por lo que el Código Civil del Distrito Federal, los clasifica en:

1. Legados alternativos: se llama así a la disposición testamentaria en que se designan diversas cosas para que por elección del heredero, alguna de ellas sea entregada al legatario. Si el legatario es el que tiene derecho de escoger, se denomina de opción. La regla es que a falta de disposición expresa del testador, corresponde al heredero elegir la cosa que deba entregar.

2. Legados remunerativos: se llaman así aquellos que instituye el testador para cumplir con algún deber en compensación de algún servicio prestado por el legatario, que el testador no estuviere obligado a pagar. La característica de estos legados es que son preferentes en el pago.

3. Legados por su objeto: a su vez se clasifican en legados de cosa o de servicio.

a) legado de cosa. Es el que consiste en la disposición testamentaria de transmitir a una persona una cosa. Por ejemplo, lego a "X" mi casa, mi automóvil o cien mil pesos.

Este tipo de legado puede ser de cosa individualmente determinada, de un género o especie, los cuales se enuncian de la siguiente manera:

De cosa del testador. En este legado se está ante la disposición normal por testamento a título singular. Por ejemplo, el testador lega algo concreto de su patrimonio presente. En este caso, si la cosa se encuentra entre los bienes de la herencia el legado es válido, pero si el testador dispuso de ella en vida, o se pierde, destruye o es motivo de evicción, el legatario no adquiere ningún derecho.

De cosa ajena. Consiste en la disposición testamentaria que deja al legatario una cosa que al testar o morir el testador, no era de su patrimonio.

- Si la cosa era ajena y el testador lo sabía, el heredero debe adquirirla para entregarla al legatario, y si no la puede adquirir, dará su equivalente en dinero.

- Si el testador ignoraba que la cosa fuera ajena y la creyera propia, el legatario no tiene validez.

- Si el testador adquiere luego de testar lo que no sabía que era ajeno, el legado es válido.

- Si el propietario de la cosa legada es del heredero o de otro legatario, el legado es válido.

- Si la cosa es propia en parte y ajena en el resto para el testador, sólo se extiende el legado a lo propio del de cuius, salvo disposición expresa en contrario.

- Si el legatario adquirió la cosa después de hecho el testamento, se entiende legado el precio.

b) Legado de servicio. Cuando lo que se lega es el hecho de un tercero, por ejemplo, que X artista te pinte su retrato. Que te opere X médico, aquí se cuantifica el precio.

El legado puede implicar una prestación o servicio que debe realizar el heredero o legatario gravado con ella, o que la prestación deba ser realizada por un tercero. En ambos casos, el legado debe valorizarse en dinero para los efectos del beneficio de inventario y el monto de la garantía que tenga que otorgar el obligado.

4. Legado de género. Es aquel que se encuentra compuesto por bienes muebles o inmuebles que no se determinan específicamente, sino sólo por el género a que pertenecen

Dentro del legado de género se comprende el legado de dinero; si no hay en la masa hereditaria, deberán venderse bienes de la misma para pagarlo, o lo pagará el heredero de su peculio si a él se le cargó con el legado.

Cuando las cosas que comprenden un género son de diversa calidad y valor, debe entregarse una de mediana calidad y precio.

5. Legado de usufructo, uso y habitación: es la disposición testamentaria que le concede al legatario el uso y goce, y no el dominio de la casa legada. Estos legados, en principio son vitalicios, a no ser que el testador disponga que duren menos que la vida del legatario. Si se establecen por un plazo y el legatario muere antes, no transmite ningún derecho a sus herederos.

6. Legados de prestación o servicio: consisten en la disposición testamentaria que concede al legatario el derecho a percibir alguna cosa o servicio como dinero, comida, habitación, asistencia sanitaria, etc., entregados periódicamente y por un determinado tiempo.

Estos legados son de pensión, alimentos y educación:

a) legado de pensión, es el que se otorga al legatario el derecho de percibir un pago periódico en dinero, en una cantidad determinada por el de cujus y por un plazo establecido por el testador, el cual puede ser por toda su vida.

b) legado de alimentos, consiste en la disposición testamentaria que concede al legatario el derecho a percibir comida, vestido, habitación y asistencia médica hasta una determinada edad, mientras esté incapacitado para procurarse por sí mismo la subsistencia, o por toda su vida.

c) legado de educación. Responde a la disposición testamentaria que instituye a persona o personas determinables como legatarios, para costear sus estudios por determinado tiempo, o hasta que se establezca para ejercer oficio o carrera. El código Civil señala a la llegada a la mayoría de edad, o antes si adquiere medios de subsistencia o contrae matrimonio.

7. Legados de crédito y deuda, en este caso, el testador que es titular de un crédito dispone en su testamento que lo tramite a determinada persona. El heredero entregará al legatario los títulos y documentación referente al caso, salvo disposición expresa en contrario. El crédito lleva como accesorios los intereses desde la muerte del testador.

El legado de deuda es aquel por la cual, se libera al deudor de una deuda que tenía pendiente con el autor de la sucesión. Este tipo de legado puede ser sólo de la garantía que sostiene al crédito, como prenda o hipoteca; en este caso la deuda subsiste, pero se libera la garantía real y debe devolverse al deudor el bien dado en prenda, o cancelarse la hipoteca.

Para el pago de los legados debe seguirse un orden, que adquiere especial importancia cuando los bienes de la herencia no son suficientes para pagarlos a todos. Al respecto, nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1414 establece el siguiente orden de pago:

“1. Legados remuneratorios;

2. Legados preferentes por voluntad del testador o por ley;

3. Legados de cosa cierta y determinada;

4. Legados de alimentos o educación;

5. Todos los demás, que serán pagados a prorrata, en igualdad, con el remanente de herencia.”¹⁶

Los legados pueden ser ineficaces, cuando se trata de legados de cosa individualmente determinada, como:

1. Cuando la cosa no está en la herencia;

2. Cuando la cosa es ajena, ignorándolo el testador;

3. Cuando se establezca el legado en virtud de una causa expresa que resulte errónea (vicio de la voluntad por falso motivo);

4. Cuando se establezca una condición física o legalmente imposible de hacer o no hacer, pues anula la institución;

¹⁶ AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. op. cit. pág. 85

5. Cuando se imponga una sustitución fideicomisaria (que obligue al legatario a transmitir la cosa legada a determinada persona a su fallecimiento, lo que se tendrá por no puesto aunque se establezca como legado a cargo del legatario).

El heredero, o el legatario en su caso, que acepte lo que le dejó el de cujus queda obligado a prestar el legado que se le haya impuesto, ya que la aceptación de herencia debe hacerse en términos absolutos, no puede sujetarse a ninguna modalidad. (Artículos 1419 y 1657 del Código Civil para el Distrito Federal).

En caso de que a un legatario se le haya impuesto cumplir, a su vez, con otro legado, deberá cumplir con la obligación que se le impuso, pero si sólo recibe parte del legado quedará obligado a cumplir el legado únicamente en proporción a lo que recibió, más aún si el legatario cumpliera el sub-legado, y posteriormente sufre de evicción, podrá repetir lo que hubiere entregado, ya que habrá realizado un pago de lo indebido. (Artículos 1420 y 1882 y siguientes del mismo ordenamiento citado).

Si a quien se impuso el cumplimiento de un legado repudiase la herencia, el legado surtirá efectos y deberá cumplirse con la porción a que tenía derecho quien renunció. La ley protege que al legatario le llegue el beneficio que el de cujus le concedió, y no deja al arbitrio del obligado la existencia del legado. (Artículo 1418 del Código Civil).

Las causas de extinción de los legados

Por actos del testador

El testador puede dejar sin efectos un legado, bien sea con la intención expresa de que así sea, bien sea que su intención se encuentre intrínseca en los actos que ejecute; es decir, la revocación de los legados puede ser expresa o tácita, es más, por actos del testador, de manera involuntaria, puede quedar sin efectos el legado. El testador puede en cualquier momento revocar el legado, para ello es necesario que revoque el testamento. Para revocar el testamento es necesario que el testador haga uno nuevo. Sin embargo, el testador puede extra testamentaria mente dejar sin efectos el legado si le cambia la forma y denominación a la cosa legada, por ejemplo, si convierte una colección de monedas de oro en un lingote. (Artículo 1393 del Código Civil). También quedará sin efectos el legado por actos del testador, si enajena la cosa objeto del legado, sin embargo, el legado valdrá si el testador readquiere la cosa. (Artículo 1413 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por actos del legatario

El legado puede quedar sin efectos por causas ajenas a la voluntad del legatario si éste es incapaz o si no se cumple la condición suspensiva, o bien, imputables a la voluntad del designado como legatario, tal es el caso si repudia el legado.

Por causa de la cosa

El legado también puede quedar sin efectos por causa imputables a la cosa objeto del legado, tenemos el caso de que la cosa se pierda o destruya, esto es, que la cosa perezca; tampoco habrá legado si la cosa se pierde por evicción, porque la cosa sea ajena, sin saberlo el testador, porque la cosa sea

propia del legatario al otorgarse el testamento, porque se un legado de bien inmueble, designado por género y que no lo hay en el caudal hereditario.

Por causa de testamento

En caso de que el testamento no surta efecto, el legado tampoco, excepto en el caso de instituciones de Beneficencia Privada.

2.2. ALBACEA

“La palabra albaceazgo, viene del árabe alvaciga que significa ejecutar los fieles deseos del testador.”¹⁷ El origen de la institución la encontramos en el Derecho germánico y en el canónico en donde favorecía el cumplimiento de obras y mandas piadosas.

Al albacea, también se le conoce como “ejecutor de testamento. Es la persona nombrada por el autor de la sucesión, por los herederos o por el juez, a efecto de que se realice todos los trámites necesarios para disponer de los bienes de la herencia y finiquitar los asuntos de ésta. El albacea es el legítimo representante para deducir todas las acciones que pertenecieron al de cujus y tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, a la herencia y validez del testamento.”¹⁸

¹⁷ CONTRERAS VACA, Francisco José. op. cit. pág.128

¹⁸ MAGALLÓN IBARRA, Mario. op. cit. págs. 12,13

El autor RAFAEL DE PINA cita a Rojina Villegas el cuál menciona que los albaceas “son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar las acciones correspondientes al autor de la herencia, así también los considera como los órganos representativos de la comunidad hereditaria.”¹⁹

Es importante destacar que en algunas legislaciones esta figura se reserva a las sucesiones testamentarias, pero en nuestro Derecho positivo interviene tanto en el proceso testamentario como en el intestado.

En torno a la naturaleza jurídica de la institución de albaceazgo cabe mencionar:

“En principio el albaceazgo es una institución propia del derecho sucesorio, tanto de la sucesión testada como de la intestada, ya que para la administración y liquidación del patrimonio del autor de la sucesión debe haber una persona física que realice esa función, tal es el caso del albacea. Así pues, esta institución surge de la necesidad que tiene el testador de la existencia de una persona de su confianza que se encargue de que se cumpla su voluntad post-mortem. Asimismo el albacea es la persona nombrada por el testador, los herederos o el juez para cumplir con lo establecido en el testamento, representar a los herederos y a la masa de bienes, administrar éstos y liquidar el patrimonio del de cujus.”²⁰

Clasificación de Albacea

¹⁹ DE PINA, Rafael. op. cit. pág. 400

²⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. op. cit. pág. 365

“1. Atendiendo a que sea uno, o sean varios.

1. Atendiendo al origen de su designación y también se puede agregar este otro tipo

3. Atendiendo a sus facultades.

I. Albacea atendiendo a su número.

Nada impide que haya más de un albacea y por ello se le puede clasificar en:

a) Unitario, y

b) Mancomunados.

a) Albacea unitario, único y universal. Es la persona que tiene en forma exclusiva y única, encomendadas las facultades que la ley confiere al albacea. No comparte el cargo con otra u otras personas, sino que ella en forma unitaria y exclusiva desempeña el cargo.

A este albacea también le designa la ley con el nombre de Universal, y en el léxico judicial se le denomina también Único, y así es usual referirse al él como “Albacea único y universal “. El Artículo 1691 del Código Civil para el Distrito Federal contempla este tipo de albacea

El albacea podrá ser universal o especial.

b) Albaceas Mancomunados. Son varias personas nombradas por el testador para que ejerzan el cargo actuando conjuntamente. Decidan por mayoría de votos y, en caso de empate, decide el juez.

A éstos se refiere el Artículo 1692 el cual dispone que:

Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubiesen sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados.

Si son de este tipo, necesitan actuar en forma conjunta y nunca de manera separada, pues entonces sus conductas serían nulas conforme a lo que determina el artículo 1693 del Código Civil para el Distrito Federal, el cuál establece:

Cuando los albaceas fueren mancomunados, sólo valdrá lo que todos hagan de consuno, lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría decidirá el juez.

2. Albacea atendiendo al origen de su designación

a) Testamentario,

b) Convencional, y

c) Judicial.

a) Albacea testamentario. Es la persona que el testador designa expresamente al momento de otorgar su testamento, para que desempeñe el cargo de albacea. (Artículo 1681 del Código Civil para el Distrito Federal).

El testador puede nombrar uno o más albaceas.

b) Albacea Convencional. Este tipo de albacea es el que eligen, de común acuerdo, los herederos designados, ya sean testamentarios o legítimos, y también llegado el caso, el que eligen los legatarios.

En el primer caso, esto es cuando, el testador no designó albacea en su testamento, entonces los herederos que aparecen en ese documento mencionado, tienen una reunión, una vez que el testamento fue declarado válido y reconocida la calidad de herederos, y en esa reunión determinan de común acuerdo quién será el albacea.

Por otro lado, si no hubiere herederos, o los designados no entrarán a la herencia, pero si hubiere legatarios, entonces serán éstos los que designen el albacea, tal y como lo dispone el artículo 1688:

En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

Así también el artículo 1690 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

Cuando toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios nombrarán el albacea.

De igual manera el artículo 1682 contempla,

Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes.

c) Albacea Judicial

A este tipo de albacea se refiere el artículo 1687 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece que si no hay heredero, o el nombrado no entre en la herencia, entonces el juez será el que designe al albacea, si no hubiere legatarios.

3. Albacea atendiendo a sus facultades

a) Sucesivo,

b) Especial.

a) Albacea sucesivo

Este tipo de albacea se presenta en el caso de que se hayan designado varios albaceas, pero el testador establezca que no todos entrarán a actuar en forma mancomunada, sino que primero va a entrar a desempeñar el cargo uno de ellos, y después de cierto tiempo que también el testador determina, entrará a desempeñar el cargo otro de los albaceas nombrados.

Así lo prevé el artículo 1692 al disponer que:

Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubieran sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados.

b) Albacea especial.

“Es la persona que el testador designa para que realice una función específica durante la tramitación del procedimiento sucesorio.”²¹

Características del cargo de Albacea, según el Código Civil para el Distrito Federal

²¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. DERECHO SUCESORIO, Editorial Porrúa México, págs. 338-342

“a) Es un cargo voluntario, esto es, que ninguna persona esta obligada a ser albacea, pero una vez que acepta el nombramiento, está en la necesidad de llevarlo hasta el fin de sus funciones. El Artículo 1695 determina

El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.

b) si rehúsa el cargo el designado albacea o renuncia al mismo sin justa causa y además aparece nombrado heredero, pierde el derecho a heredar. Así el artículo 1331 dispone

Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento, los que nombrados en el tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

Asimismo se establece en el Artículo 1696

El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo.

c) El cargo de albacea es personalísimo, lo cual significa que el designado no puede delegar su cargo en ninguna otra persona, sino que él es el único responsable de las funciones que la ley le encomienda. Es cierto que podrá asesorarse de personas que le puedan orientar y ayudar en el desempeño del cargo pero ello no exime lo personalísimo de su encargo. El Artículo 1700 determina:

El albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni por muerte, pasa a sus herederos , pero no está obligado a obrar personalmente, puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos.”²²

El Código Civil señala una serie de facultades y deberes al albacea para estar en condiciones de cumplir con su encargo.

- Presentar el testamento, si una persona ha sido designada albacea en un testamento, y lo tiene en su poder, es su obligación presentarlo dentro de los ocho días siguientes al fallecimiento del autor de la herencia. (Artículos 1706 fracción I, 1508 y 1711 del Código Civil para el Distrito Federal);

- Asegurar los bienes de la herencia, el albacea tiene la obligación de impedir que alguien tome por sí mismo alguna cosa que forme parte del caudal hereditario, excepto que conste en el mismo testamento, por medio de instrumento público, o por los libros en caso de que el de cujus hubiera sido comerciante, que la cosa fuere ajena. (Artículos 1706 fracción II, 1713, 1714 y 1715 del Código Civil del Distrito Federal).

- Formular el inventario y los avalúos, es una de las más trascendentes obligaciones del albacea, con la formulación del inventario se determinarán los activos y los pasivos de una herencia, se determinará cuáles son los derechos, las obligaciones y los bienes que forman el patrimonio, (Artículos 1706 fracción III del Código Civil del Distrito Federal).

- Administración de los bienes hereditarios, se considera una de las actividades que debe realizar el albacea entre la aceptación de su cargo y la adjudicación de los bienes a el o los herederos que corresponda, es la de administrar los bienes dejados por el de cujus.

²² AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. op. cit. págs. 82, 99

Así también el albacea tiene facultades para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en relación con los bienes hereditarios, por disposición legal, sin que ello implique ser representante directo de alguien, sino que es un ejecutor con facultades para realizar actos jurídicos, aunque afecten la esfera jurídica de alguien en concreto, (Artículos 2554, 2587, 119, 1720 y 1721 del Código Civil citado).

- Rendir cuentas, la rendición de éstas, es una obligación inherente a cualquier administrador, (Artículo 1706 fracción IV del ordenamiento citado).

El albacea está obligado a rendir cuentas a los herederos, la ley establece que debe rendir cuentas general, anual y mensual. (Artículo 1722 del Código Civil en relación con los numerales 848, 850 y 851 del Código Procesal de la materia).

Asimismo la ley señala como plazo para que el albacea rinda cuentas el de cinco días, inmediatos posteriores al término del año, tratándose de la cuenta anual, pero en las demás clases de cuentas no señala un plazo específico, por lo que se deberá estar a las reglas, para las obligaciones de hacer. (Artículos 845, 848 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

- Pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias, lo cual consiste en pagar todas aquellas deudas que dejó el autor de la herencia, incluyéndose las que se generaron por su muerte. (Artículo 1706 fracción V del Código Civil del Distrito Federal).

Las deudas mortuorias son las que se hubieren generado por el funeral, así como las generadas por la causa del fallecimiento del autor de la herencia.

Las deudas hereditarias son todas aquellas deudas que eran a cargo del de cujus y que no se extinguieron con su muerte.

Las deudas testamentarias son aquellas cuya existencia únicamente se puede acreditar con el testamento del autor de la herencia.

- Garantizar su manejo. (Artículo 1708 del citado código civil).

- La partición y adjudicación de los bienes, el albacea tiene obligación de presentar el proyecto de partición, una vez que haya concluido con la liquidación, pero que entre tanto tiene obligación de realizar un reparto o distribución provisional de los frutos o productos que generen los bienes hereditarios. (Artículos 1706 fracción VI, 1707, 1767 y 1773 del Código Civil en relación con los numerales 854, 855, 856 y 857 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

- La defensa de la validez del testamento y de la herencia

El albacea debe defender la validez del testamento, por ello en caso de que alguien impugne la validez del testamento, la defensa del mismo será obligación del albacea, y éste a su vez será responsable de la correcta defensa ante los que pudieran resultar perjudicados por su culpa. Asimismo la ley le impone al albacea la obligación de defender la herencia, dentro y fuera de juicio, así como deducir todas las acciones que le pertenezcan. (Artículos 1705,

1706 fracción VII del Código Civil mencionado en relación con el artículo 28 del Código Procesal).

- Representar a la sucesión, en todos los juicios que se promuevan “en su nombre” o que se promovieren en contra de ella. (Artículo 1706 fracción VIII de la Ley Sustantiva de la Materia).

- Entregar al ejecutor especial lo necesario para su encargo. Esta obligación está regulada por el Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 1701, 1702 y 1703.

Prohibiciones al Albacea

a) Gravar o enajenar los bienes de la herencia. Si para cumplir con las obligaciones hereditarias se necesita vender algún bien, se requiere del acuerdo de todos los herederos o de autorización judicial. Otros casos en que pueden venderse los bienes sucesorios son cuando éstos pueden deteriorarse y sea difícil su conservación, o sea ventajosa la venta de los frutos.

b) Dar en arrendamiento los bienes sucesorios por más de un año.

c) Transigir y comprometer en árbitros los negocios de la herencia.

d) Renunciar a la prescripción que corra a favor de la herencia.

Pueden ser albaceas: las personas físicas, las personas morales, las instituciones fiduciarias y los notarios.

Impedimentos y excusas para ser Albacea

“1. Están impedidos de ser albaceas, a no ser que sean herederos únicos:

a) los magistrados y jueces del lugar de la sucesión;

b) los que hayan sido removidos de otro albaceazgo;

c) Los condenados por delitos contra la propiedad;

d) Los que no tengan un modo honesto de vivir. Estos impedimentos tienden a proteger a los herederos y acreedores de los malos manejos o abuso del albacea.

No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. El menor de edad o el incapacitado que sea heredero único, será albacea y será representado por su tutor.”²³

2. Pueden excusarse de ser albaceas:

a) los empleados y funcionarios públicos;

²³ AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. op. cit. pág. 98,99

b) los militares en servicio;

c) los pobres que no puedan atender el cargo sin menoscabo de su subsistencia;

d) los que no sepan leer y escribir, estén habitualmente enfermos o sean mayores de sesenta años;

e) los encargados de otro albaceazgo.

La excusa se basa en la imposibilidad de cumplir el cargo, pero no constituyen impedimento para que sean albaceas si así les conviene, ya porque sean herederos o tengan interés en la retribución fijada por el testador o la ley. Si el designado por el testador se excusa, perderá lo que le hubiere asignado para remunerarlo por el desempeño del cargo

Causas de remoción y terminación del cargo de Albacea

El artículo 1749 dispone que la remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima, de donde resulta que durante el procedimiento sucesorio, se deberá promover ante el juez, un incidente”, en el cual los herederos expongan la o las causas por las cuales piden que se remueva de su cargo al albacea.

Estas causas pueden ser, entre otras, que el albacea no haya rendido cuentas de los bienes que administra; que haya transcurrido el plazo que la ley otorga para la terminación del procedimiento sucesorio sin concluirlo; que si estaba entre sus obligaciones la de ofrecer un fiador, no lo haya hecho; que actúe en contra de los intereses de los herederos, etc.

El o los herederos entonces presentan un escrito al juez solicitando la remoción, consecuentemente se le dará vista del contenido de este escrito al albacea para que manifieste lo que a su derecho convenga, es decir para que se defienda y justifique si puede, la aparente razón del incumplimiento de sus deberes; hecho ello y recibidas las pruebas del caso, el juez dictara sentencia, la cual si es contraria al albacea, y causa ejecutoria, entonces si cesa el albacea en sus funciones.

Causas de terminación del albaceazgo

1. Haberse cumplido con el encargo, o sea hasta la partición y adjudicación de la herencia.

2. Muerte del albacea, ya que el puesto no se transmite a sus herederos, los que sí tendrán obligación de rendir cuentas y entregar los bienes de la herencia al nuevo albacea.

3. Incapacidad legal declarada en forma.

4. Excusa en los casos señalados, que el juez califique de legítima.

5. Revocación hecha por los herederos, cuando éstos lo hayan nombrado; no requiere expresión de causa, pero si es sin causa justificada podrá cobrar la parte proporcional de honorarios que le corresponda por el tiempo y función desempeñada.

6. Remoción, en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

7. La extinción de su plazo y su prórroga. Este sería un caso de remoción por incumplimiento del cargo, con las consecuencias consiguientes de no poder cobrar y perder los honorarios o lo asignado por el desempeño del cargo.

1.3. INTERVENTOR

Otro de los sujetos que intervienen en la sucesión, es el interventor.

La verdadera figura del interventor corresponde a la de un funcionario que tiene como primordial atribución la de vigilar, fiscalizar y verificar el funcionamiento y el desempeño del cargo de otro funcionario. Por ello, el verdadero interventor, en las sucesiones, sería el que vigile, en cualquier forma el desempeño del albacea. De aquí que por interventor debemos entender el vigilante de los actos del albacea

Clasificación de Interventor

“a) interventor definitivo, y

b) interventor provisional

El interventor definitivo puede ser voluntario (nombrado por los herederos) o judicial (nombrado por el juez) y tiene las siguientes características:

Puede ser nombrado por el o los herederos que no hayan estado conformes con el nombramiento del albacea hecho por la mayoría de los herederos. Si el albacea fue designado por el testador o fue nombrado por acuerdo unánime de los herederos, no procederá que se nombre un interventor definitivo. (Artículo 1728, primer párrafo del Código Civil para el Distrito Federal).

Si hubieren varios herederos inconformes con el nombramiento del albacea, y desean nombrar a un interventor definitivo, deberán hacerlo por mayoría de votos (interventor definitivo voluntario), y si no hubiere acuerdo lo designará el juez de entre los propuestos interventor definitivo judicial. (Artículo 1728, segundo párrafo del citado código).

La función del interventor definitivo consiste exclusivamente en vigilar el correcto cumplimiento del cargo del albacea. (Artículo 1729 del Código Civil para el Distrito Federal).

El interventor definitivo no será de ningún modo administrador de los bienes del caudal hereditario, ni siquiera puede llegar a ser poseedor de ellos, ni aun de manera provisional. (Artículo 1730 del mismo ordenamiento).

Los casos en que es forzoso el nombramiento de interventor definitivo será cuando:

El heredero esté ausente o no sea conocido;

Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda la porción del heredero-albacea, y

Cuando se dejen legados para la beneficencia pública. (Artículo 1731 del Código Civil para el Distrito Federal).

Para poder ser interventor definitivo se requiere de la capacidad general, esto es, que estén en pleno goce de su capacidad de ejercicio. (Artículo 1732 del Código Civil del Distrito Federal).

La duración del interventor definitivo, es permanente e indefinida, durará en su cargo hasta que la minoría que lo nombró se lo revoque, o hasta que se nombre un nuevo albacea, ya que en este caso desaparecerá la causa de su existencia, sin embargo, si el nuevo nombramiento de albacea hubiere inconformes, podrán designarlo nuevamente como interventor. (Artículo 1733 del Código Civil).

Asimismo el pago a dicho funcionario será a cargo de los herederos que propiciaron su nombramiento, a cargo de todos los inconformes que hayan decidido sobre su necesidad (Artículo 1734 del Código Civil para el Distrito Federal.)

El Interventor provisional o procesal. Es nombrado transitoriamente para evitar la dilapidación o pérdida de los bienes que conforman el caudal hereditario, y sus características son las siguientes:

Para ser interventor procesal se requiere de la capacidad general y cumplir con los requerimientos establecidos por el Artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de edad;
- II. De notoria buena conducta;
- III. Estar domiciliado en el lugar del juicio;
- IV. Otorgar fianza judicial para responder de su manejo.

La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.

Su función será la de un depositario, incluyéndose la conservación tanto material como jurídica de los bienes. (Artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Asimismo la ley adjetiva le confiere facultades al interventor procesal para que, en ciertos casos, pueda contestar demandas o interponerlas respecto de los bienes del caudal hereditario. Además deberá rendir cuentas de su gestión. (Artículo 845 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Además podrá exigir judicialmente el pago de los gastos efectuados en mejoras, manutención o reparación, cuando hayan sido hechos previa autorización. (Artículo 837 del Código Procesal de la materia). No puede abrir la correspondencia dirigida al autor de la herencia, ya que aquélla debe ser abierta por el juez del conocimiento, quien le dará el destino que corresponda. (Artículo 839 del citado Código Procesal).

Por otra parte éste tiene derecho a cobrar un porcentaje respecto del monto del caudal hereditario. (Artículos 838 del código procesal, en relación con los numerales 1740, 1741, 1742 y 1734 del Código Civil).

Y su duración es transitoria e indefinida, puesto que terminará su función en el momento en que se nombre al albacea (Artículo 773 de la Ley Procesal de la Materia).

Por último este se transformará en albacea judicial en caso de que los pretendientes a ser reconocidos como herederos, no lo sean. (Artículos 1687, 1689 del Código Civil en relación con los artículos 806 y 840 del código de procedimientos civiles para el distrito federal).”²⁴

2.4. REPRESENTANTE DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA

²⁴ ASPRÓN, Juan Manuel. op. cit. págs. 140-141

Beneficencia Pública.- Es definida como la “Institución encargada de hacer el bien y prestar cuidados a quienes lo necesiten, sin recibir por ello, pago alguno.”²⁵

El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su fracción III, establece que la Secretaría de Salud, le corresponderá administrar el patrimonio de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal.

Asimismo el Código Civil para el Distrito Federal, establece que a falta de todos los herederos que tienen derecho a heredar ya sea en la sucesión testamentaria o, en la sucesión legítima (descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales, concubina), sucederá la Beneficencia Pública (Artículos 1602 y 1636).

Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que le corresponde existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al Artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública, el precio que se obtuviere (Artículo 1637 del ordenamiento citado).

La Beneficencia Pública es representada en los juicios sucesorios por el Ministerio Público, mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos (Artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles).

“La intervención de éste se da cuando, no habiendo presentado ningún aspirante a la herencia o no habiéndoseles reconocido derechos, se tenga a la

²⁵ MAGALLÓN IBARRA, Mario. op. cit. pág. 16

Beneficencia Pública como heredera (Artículo 815 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).”²⁶

Puede suceder que en la sucesión testamentaria, hubiese sido voluntad del testador dejar como heredera o legataria a la Beneficencia Pública. En tal supuesto, la formación de inventario se hará por el actuario del juzgado o por un notario, en los términos previstos por el Artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando nadie se hubiese presentado alegando derecho a la herencia, o no hubieren sido reconocidos los que se hubieren presentado, y se hubiere declarado heredera a la Beneficencia Pública, se entregarán a ésta los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella (Artículo 843 del ordenamiento citado).

2.5. MINISTERIO PÚBLICO

Como simple parte, no actúa como autoridad y sus peticiones deben ser aceptadas o rechazadas por los jueces según estén o no ajustadas a derecho, en otras palabras el Ministerio Público no tiene funciones decisorias en los juicios sino únicamente puede pedir lo que a su representación corresponda, pudiendo el juez obrar con absoluta independencia respecto a la petición respectiva.

En el ámbito de procuración de justicia, cuando se habla de las funciones del Ministerio Público, se les concibe como si se limitarán específicamente a la investigación de delitos y a la integración de las averiguaciones previas que por tal motivo se inician, pasando prácticamente desapercibida su actividad procesal ante los órganos jurisdiccionales, y

²⁶ OVALLE FAVELA, José. DERECHO PROCESAL CIVIL, 7 edición, Editorial Harla México, 1995, pág. 361

soslayando totalmente su intervención como representante social ante los juzgados del orden familiar.

En materia sucesoria, hay disposiciones que le dan intervención al Ministerio Público como Representante Social entre las que se citan en el Código Civil:

Al reglamentarse la carga perpetua sobre el heredero, se establece que éste podrá capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca, y que dicha capitalización e imposición del capital se hará con intervención de la autoridad correspondiente y con audiencia de los interesados y del Ministerio Público (Artículo 1483);

En tratándose de Jurisdicción Voluntaria para Declarar Formal Testamento Ológrafo, para la apertura del sobre que contenga el testamento, deberá hacerse en presencia del Ministerio Público (Artículo 1561);

Los menores de edad pueden aceptar o repudiar la herencia o legado a través de su representante legítimo (tutor de los mismos) quien, podrá aceptar o repudiar la herencia en nombre y por cuenta de su representado con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público (Artículo 1654);

En lo referente a la aceptación o repudiación de herencias tratándose de corporaciones de carácter oficial, no podrán hacer la repudiación sin aprobación judicial y previa audiencia del Ministerio Público (Artículo 1668);

En los casos en que fuera heredera la beneficencia Pública o los herederos fueran menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas (Artículo 1726);

El cargo de albacea puede acabar, entre otras causas, por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados, y del Ministerio Público cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública (Artículo 1745 fracción IV);

Puede suspenderse o posponerse la partición por convenio de los interesados, pero habiendo menores entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público (Artículo 1769);

La separación de la prosecución del juicio podrá darse, aunque haya menores herederos, si éstos están indebidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad, en la inteligencia que los acuerdos que se tomen entre los herederos, se deberán denunciar ante el juez y éste oirá al Ministerio Público, dando su aprobación si no se lesionan los derechos de los menores (Artículo 1776).

Por lo que se refiere a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se hace mención a las siguientes disposiciones:

En cuanto el Tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona deberá, con audiencia del Ministerio Público, y mientras no se presenten los interesados, dictar las providencias necesarias para el aseguramiento de los bienes (Artículo 769);

Debiendo asistir el Ministerio Público a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar que se tramite el juicio (Artículo 770);

“Actúa como representante de los herederos ausentes, menores o incapacitados sin representante legítimo y de la Beneficencia Pública mientras no se haga la declaración de herederos (Artículo 779);”²⁷

En las testamentarias se citará al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras se presenten. Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público (Artículo 795);

En el caso de que los herederos ab intestato, sean descendientes del finado, podrán obtener su declaración con pruebas documentales, y con información testimonial, la cuál deberá practicarse con citación del Representante Social, debiendo formular su pedimento, en la inteligencia de que, hubiere o no dicho pedimento, el juez deberá dictar la declaración de herederos ab intestato (Artículos 802 y 803);

Y en caso de presentarse otros parientes; después de los edictos y llamamientos a que se refiere el Artículo 807, el juez señalará un plazo de 15 días para que, con audiencia del Ministerio Público, dichos parientes justifiquen su entroncamiento (Artículo 808); en caso de conflicto entre dos o más aspirantes a la herencia, dicha controversia se substanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva (Artículo 811);

Ahora bien, en tratándose de testamento público cerrado, el Ministerio Público conjuntamente con el notario, testigos y secretario de Acuerdos, deberá

²⁷ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. pág. 360

presenciar la diligencia de apertura de dicho testamento (Artículos 877 y 878); y en cuanto a la declaración de ser formal el testamento privado, a la audiencia de información respectiva deberá citarse al Representante del Ministerio Público y, de la resolución que acuerde la declaración de ser formal dicho testamento, puede apelar el propio Ministerio Público.

A partir del análisis de las disposiciones antes señaladas, tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles se deduce que el Ministerio Público, en los juicios sucesorios, tiene una serie de funciones fundamentales enfocadas a representar a incapaces, menores, ausentes y también muy especialmente a la beneficencia pública, sobre todo le corresponde en forma muy especial exigir la debida comprobación y acreditación de los lazos de parentesco de quienes pretendan ser herederos legítimos, ya que de no acreditarse, pasaría a ser heredera por ley la Beneficencia Pública de la cual es su representante en la tramitación de los juicios sucesorios.

2.6. ORGANO JURISDICCIONAL

En todo juicio sucesorio el órgano más importante, en su carácter de director de todos los trámites y de decidor de todas las cuestiones administrativas y jurisdiccionales que se susciten, es el órgano jurisdiccional.

El órgano competente para conocer de los juicios sucesorios es el juzgador que tiene competencia territorial en los términos del artículo del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles en sus fracciones V y VI que a la letra dice:

“V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los

bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en caso de ausencia;

VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia;
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes.

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.”²⁸

En lo que respecta a competencia por materia, es a los jueces de lo familiar a quienes compete conocer de los juicios sucesorios, como lo establece la fracción III del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El juez es quien dicta las providencias necesarias para asegurar los bienes (Artículo 769 del código de procedimientos civiles) y quien determina las medidas necesarias y urgentes para la conservación de los bienes (Artículo 770 del citado Código Procesal).

Es el juez quien nombra un interventor si no se presenta testamento y si no hay albacea o no se denuncia el intestado (Artículo 771 del Código citado).

Al juez le corresponde designar tutores a los menores de edad que carezcan de representante legítimo y si no tienen edad para designar su propio tutor, así como designar tutores para los incapacitados (Artículo 776 del mismo ordenamiento).

²⁸ AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. op. cit. pág. 329

Compete al juez decidir de la oposición de herederos respecto del envío del expediente para su tramitación a notario público (Artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La radicación de todo juicio sucesorio, sea testamentario o intestado le corresponde al Juez (Artículos 790 y 800 del Código de Procedimientos Civiles).

El juez convoca, preside y decide en las juntas de herederos (Artículos 790, 791, 792, 797 y 805 del Código de Procedimientos Civiles).

Una actuación importantísima del juez es la declaración de herederos, relativa a la sucesión legítima en términos de lo previsto por el artículo 803 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o el reconocimiento de herederos en lo que respecta a la sucesión testamentaria atento a lo dispuesto por el artículo 797 de la ley en cita.

El juez tiene la facultad de abrir la correspondencia que está dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor (Artículo 839 del ordenamiento citado).

Ante el juez deberá rendir cuentas la persona que administra y de no hacerlo el juez puede decretar su remoción (Artículos 845 y 848 del Código de Procedimientos Civiles).

El juez aprueba o no el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios (Artículos 854 y 855 del ordenamiento citado).

Concluido el proyecto de partición, el juez lo manda poner a la vista de los interesados. Si no hay oposición el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad. Si hay oposición, se tramitará en forma de incidental y el juez resolverá (Artículos 864 y 865 del Código de Procedimientos Civiles).

Las resoluciones del juzgador de primera instancia en materia sucesoria admiten frecuentemente recurso de apelación y de él conocen las salas de lo familiar, tal y como lo dispone el artículo 45 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Como se desprende de lo antes expuesto, los sujetos que participan en el procedimiento sucesorio son los herederos, legatarios y sólo como excepción la beneficencia pública la cual será considerada como heredera por disposición testamentaria o legítima. Dichos herederos y/o legatarios su intervención tiene por objeto obtener la adjudicación de la porción hereditaria o el legado que les corresponda, respectivamente. En el caso de que los mismos sean menores de edad o se les haya declarado en estado de interdicción deben ser representados en juicio por sus representantes legítimos y, a falta de éstos, por los tutores que se designen para tal efecto en términos de lo que dispone el artículo 776 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, otro de los sujetos que tiene relevancia dentro del procedimiento, es el albacea quién es designado por disposición testamentaria, por los herederos o el juez en su caso, y tiene como funciones principales la formación de inventarios, la administración de los bienes, rendición de cuentas del albaceazgo, la defensa en juicio y fuera de él de la herencia, la validez del testamento y en general la de representar a la sucesión en todos los juicios. Por otra parte y sólo en casos excepcionales intervendrá otro sujeto llamado interventor siempre y cuando se este en los supuestos que marca la ley, es decir será nombrado en las sucesiones por el heredero o los herederos que están inconformes con el nombramiento previo de albacea hecho por la mayoría y cuya función consistirá

exclusivamente en vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea, así también se prevé el nombramiento de otra clase de interventor llamado interventor judicial su nombramiento consistirá únicamente cuando pasados 10 días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento o cuando en él no está nombrado el albacea o si no se denuncia el intestado, éste interventor funcionara como simple depositario de los bienes hereditarios hasta que sea nombrado albacea. Y por lo que se refiere al Ministerio Público éste actúa en las sucesiones como representante de los herederos ausentes, menores o incapacitados sin representante legítimo y de la Beneficencia Pública mientras no se haga la declaración y/o reconocimiento de herederos. El órgano que conoce de las sucesiones es el Juez de lo Familiar y una vez que el mismo tenga por radicada dicha sucesión será competente para su conocimiento y su principal actuación dentro del juicio será la de dictar auto declaratorio de herederos y/o haga reconocimiento de herederos, asimismo tendrá que resolver cualquier cuestión inherente a la sucesión.

CAPITULO III.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO

3. 1. PRIMERA SECCION DE SUCESION INTESTAMENTARIA

En ambos procedimientos sucesorios que a continuación describiré hago mención a la intervención del Ministerio Público

1. 1. 1. DENUNCIA

Para iniciar el procedimiento sucesorio intestamentario se requiere que sea denunciada por alguien y dicha persona tenga un interés jurídico, directo o indirecto, ya que los jueces de lo familiar, no pueden por decisión propia iniciar ningún procedimiento (artículo 52 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), debiendo el denunciante justificar el parentesco o lazo si existiere que lo hubiere unido con el autor de la herencia , para que pueda considerársele heredero legítimo, así como también deberá señalar nombres y domicilios de los parientes en línea directa y del cónyuge superviviente, o, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, y de ser posible acompañar las partidas del registro civil es decir, atestado de defunción del de cujus y demás atestados con los que se acredite dicha relación, toda vez que para que sea viable la denuncia es indispensable que el mismo haya fallecido , pues la sucesión se abre al momento en que muere el autor de la sucesión (artículo 1649 del Código Civil para el Distrito Federal).

3. 1. 2. RADICACION

“Una vez denunciada la sucesión el juez de lo familiar, la tendrá por radicada, lo cuál significa que procede el juicio sucesorio intestamentario y que es competente para su conocimiento,”¹

Mandara notificar por cedula o correo certificado de la tramitacion de la sucesion, a las personas mencionadas en el escrito inicial de denuncia, es decir, a los descendientes, conyuge superstite, ascendientes o a falta de todos ellos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado, para que comparezcan a juicio y acrediten su parentesco o entroncamiento con el de cujus y deduzcan sus posibles derechos hereditarios que les pudiesen corresponder (artuculos 156 fraccion VI, y 800 del Codigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal);

Con el auto de radicacion se le dara vista al Ministerio Publico, quien examinara el grado de parentesco que existe entre el autor de la sucesion y las personas que se crean con derecho a heredar, y en su caso solicitara la exhibicion de las partidas del registro civil correspondientes en caso de no haber sido exhibidas, tomando como punto de partida lo establecido por los artuculos 39, 50, 54, 340 y 360 del Codigo Civil para el Distrito Federal.

En caso de existir herederos menores de edad, verificara que esten debidamente representados por quien ejerce la patria potestad sobre ellos, de conformidad con los artuculos 425 y 427 de la ley sustantiva de la materia, ya que el primero de los mencionados establece que los que ejercen la patria potestad son legıtimos representantes de los que estan bajo de ella, entendiendose a los hijos menores de edad, y el segundo refiere que quienes ejerzan la patria potestad representaran tambien a los hijos en juicio, tal situacion prevalecera hasta en tanto no existan intereses opuestos ya que de lo

¹ ASPRON, Juan Manuel. op. cit. pag. 170

contrario el juez deberá designarle a dichos menores un tutor especial de los que conforman la lista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en términos de lo que dispone el artículo 440 del Código civil.

En caso de que de constancias de autos se desprenda la existencia de otros herederos que no hayan sido nombrados por los denunciante en su escrito inicial de demanda, dicha Representación Social, solicitará a su Señoría requiera al o a los mismos proporcionen nombres y domicilios a fin de hacerles de su conocimiento en forma personal de la tramitación de la sucesión y se presenten a juicio a deducir sus posibles derechos hereditarios que les pudieran corresponder en términos de los artículos 779, 799 y 800 de la Ley Adjetiva de la Materia , haciendo la aclaración que en la práctica aún cuando no se desprenda la existencia de más herederos, el Ministerio Público tiene la obligación de exhortarlos a que hagan esas manifestaciones bajo protesta de decir verdad, apercibiéndolos de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, lo anterior conforme a lo previsto por el numeral 247 del Código Penal para el Distrito Federal.

Si en la sucesión el Ministerio Público al momento de revisar el expediente, se percata de que hubiere fallecido alguno de los posibles herederos con anterioridad al de cujus, podrá solicitar a su Señoría tenga a bien ordenar se notifique a la estirpe de dicho heredero, ya que estos tienen derecho a heredar tal y como lo establece el artículo 1609 del Código Civil para el Distrito Federal, y en el supuesto de que si alguno de los presuntos herederos muriera con posterioridad al autor de la herencia, pedirá se notifique a la hoy sucesión o al representante legal de la sucesión del mismo, toda vez que al momento de haber fallecido fue capaz para heredar, de conformidad con los artículos 1334, 1659 y 1706 fracción VIII del Código citado.

También verificará en el acta de defunción del autor de la herencia la fecha de fallecimiento y en caso de que haya acontecido antes del mes de

enero de 1962, se deberá dar intervención al representante del fisco federal, a efecto de que se cubra el impuesto que establecía la ley de impuestos sobre herencias y legados conforme al artículo 780 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En caso de ser el de cujus de nacionalidad extranjera, solicitará al juez ordene se gire oficio al cónsul del país de origen, a fin de hacerle de su conocimiento la tramitación del juicio sucesorio intestamentario e informe sobre la existencia de otros posibles herederos, y verificará si existe reciprocidad internacional del referido país con México en términos de lo que establece en el numeral 777 del código procesal en relación con los numerales 1327 y 1328 del Código Sustantivo de la materia.

Si los presuntos herederos tuvieran su domicilio en el extranjero, el Ministerio Público pedirá al juez ordene se gire carta rogatoria al país donde se encuentren, a fin de notificarles en forma personal la radicación del juicio sucesorio y comparezcan a juicio a manifestar lo que a su derecho convenga.

En el supuesto de que el autor de la sucesión haya fallecido fuera del Distrito Federal, siendo dudoso el lugar en donde murió, habida cuenta que su domicilio se encontraba en el Distrito Federal, requerirá al juez tenga a bien girar exhorto al C. Juez competente del lugar citado, a fin de que por su conducto informe al juzgado si existe disposición testamentaria a nombre del de cujus, lo anterior con apoyo en los artículos 105, 106 y 107 del Código Procesal de la Materia.

En el supuesto de que exista repudio de posibles derechos hereditarios que pudiesen corresponder a menores o incapacitados, dicha repudiación deberá ser hecha a través de sus representantes legítimos ante el Juez quien resolverá previa audiencia con el Ministerio Público atento a lo dispuesto por el

artículo 1654 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, dicho Representante Social intervendrá a efecto de que no se dilapide el patrimonio de éstos.

3. 1. 3. OFICIOS DE LEY

“Para poder aceptar o repudiar una herencia es necesario confirmar la existencia o no de testamento, y en caso de existir, comprobar cuál de ellos es el último”² para lo cual el C. Agente del Ministerio requerirá al juez resuelva en términos de lo que dispone el artículo 789 de la ley Adjetiva de la Materia, es decir se sobreseerá la sucesión legítima y se dará trámite al juicio sucesorio testamentario.

“El notario ante el que se otorga un testamento debe dar aviso, dentro de los cinco días hábiles siguientes, al Archivo General de Notarías del Distrito Federal.”³ Por su parte el juez o el notario ante el que se vaya a tramitar una sucesión debe recabar informes acerca de la existencia de testamentos: Público Abierto, Público Simplificado el cuál se solicitará en caso de que el autor de la herencia hubiese fallecido a partir de 1994 a la fecha, así como de testamento ológrafo, se requerirá además información por parte del Archivo Judicial de esta ciudad, referente a testamento público cerrado. Lo anterior conforme al artículo 80 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal en relación con numerales 1511, 1535, 1549-bis. 1559 y 1564 del Código Civil para el Distrito Federal.

El juez de conocimiento deberá dar aviso correspondiente a la Secretaría de Salud, en términos de lo dispuesto por el artículo 1636 de la ley sustantiva de la materia.

² ASPRÓN, Juan Manuel, op. cit. pág. 168.

³ *Ibidem*

3.1.4. NOTIFICACION POR EDICTOS EN TERMINOS DEL ARTICULO 122 FRACCION II DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En caso de ignorarse el domicilio de algún o algunos de los presuntos herederos, Ministerio Público solicitará al Juez previa publicación de los edictos en términos del artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordene girar oficio a las Instituciones que cuentan con registro oficial de personas, entre las que se citan a la Secretaría de Transporte y Vialidad , Instituto Federal Electoral (IFE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en caso de no estar registrada, se procederá a su llamado por medio de edictos, aclarando que aunque no acuda a dicho llamamiento al momento de realizar la declaratoria de Herederos, el juez lo declarara heredero siempre y cuando se haya acreditado su parentesco o bien se le dejarán a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que conforme a derecho proceda.

3. 1. 5. INFORMACION TESTIMONIAL

“El artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordena en los casos de sucesiones intestadas, que además de acreditarse el vínculo sucesorio que dé derecho a heredar, deberá rendirse una información Testimonial, la cual tiene por finalidad acreditar que los denunciados son los únicos con derecho a ser reconocidos como herederos ab- intestato del de cujus,”⁴ Se hace notar que dicha información no tiene por objeto acreditar el entroncamiento o parentesco con el autor de la herencia ,

⁴ ASPRÓN, Juan Manuel. Op. cit. pág. 170

pues esto se comprueba con las respectivas partidas del Registro Civil y con el resultado de la misma se mandará dar vista a la Representación Social, si éste considerara que los testigos no fueron acordes ni contestes con sus manifestaciones en relación con el autor de la sucesión, solicitará a su Señoría tenga a bien señalar día y hora para que tenga verificativo la Ampliación de la Información Testimonial en términos del artículo 802 del Código citado.

3. 1. 6 DECLARACION DE HEREDEROS AB-INTESTATO

El autor JOSE FRANCISCO CONTRERAS VACA define a la “Declaratoria de Herederos Ab-Intestato como el auto judicial dentro del proceso universal intestamentario, en virtud del cual se tienen como sucesores de parte o la totalidad del patrimonio (masa hereditaria) de una persona que ha fallecido (de cujus) sin testamento o si lo otorgó, cuando ha sido declarado nulo (por no incluir la totalidad de sus bienes o porque el heredero haya premuerto, no cumpla la condición impuesta, repudie la herencia o sea incapaz de heredar, sin que se hubiere nombrado sustituto), a las personas físicas o morales que de acuerdo a la prelación marcada por la ley tienen derecho al mismo.”⁵

La Declaratoria de Herederos Ab-Intestato se dictará una vez, recibidos los justificantes de entroncamiento o perdido el derecho para hacerlo, después de celebrada la información testimonial y una vez que obren en autos todos y cada uno de los oficios de ley debidamente diligenciados y previo a la opinión del Representante Social, la cual no es vinculativa para el juez, el cuál resolverá nombrando como Únicos y Universales Herederos a quienes hayan acreditado fehacientemente su parentesco con el autor de la sucesión.

⁵ CONTRERAS VACA, Francisco José. op. cit. pág. 148

La ley establece que se empleará el mismo sistema, cuando se trate de descendientes del autor de la sucesión, cónyuge supérstite o ascendientes del finado atendiendo a los artículos 803 y 804 del Código Procesal, a excepción de los parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la herencia, toda vez que para éstos últimos, después de recibida la Información Testimonial de que se ha hecho mérito, el Representante Social, requerirá al juez ordene la publicación de los edictos en términos del artículo 807 del Código citado, es decir, “se mandarán fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días. El juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la República. Los edictos se insertarán además dos veces de diez en diez días en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos”⁶ y una vez que se de cumplimiento a dicha disposición legal, la secretaría de acuerdos del juzgado, procederá a la certificación del computo correspondiente, mandando dar vista a la representación social para que manifieste lo que a su representación competa, el cuál una vez que transcurra dicho término sin que nadie se hubiere presentado, emitirá opinión relativa a la Declaratoria de Herederos Ab- Intestato, y por consiguiente se traerán los autos a la vista del juez para que éste a su vez dicte la resolución que en derecho corresponda, dejándole a salvo los derechos a quienes no hayan acreditado su parentesco con el autor de la sucesión, a pesar de haberseles requerido para hacerlo, para que los hagan valer en la vía y forma que proceda. Dicha resolución que emita el juez, es apelable en efecto devolutivo.

En el supuesto que si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge supérstite, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios

⁶ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. op. cit. pág. 457.

públicos de la manera y por el término expresados en el artículo 807 del Código procesal de la materia, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia (Artículo 809 del ordenamiento referido), los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico, estos escritos y documentos se agregarán a los autos de la sección de sucesión en el orden en que se vayan presentando (artículo 810 del Código de Procedimientos Civiles) y si a consecuencia de dicho llamamiento se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se procederá como se indica en los artículos 803 a 807 de la ley en cita.

Si fueren dos o más aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo los que hagan causa común formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se substanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva, hecha la declaración se procede a la elección de albacea (Artículo 811 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

“La declaración de herederos por sucesión legítima surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.”⁷ (Artículo 812 del Código Procesal). Después de los plazos a que se refieren los artículos 807 y 808 del mismo ordenamiento legal, no serán admitidos los que se presenten deduciendo; más sin embargo y sin perjuicio de lo anterior, habría que considerar lo dispuesto por los artículos antes mencionados, los cuáles fijan la tramitación que debe seguirse cuando se

⁷ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José.op. cit. pág.488

presentan pretendientes a la herencia, y de ellos se infiere que los parientes más cercanos del autor de la herencia los que tengan derecho a heredar por dicha proximidad, no se presentaren en el juicio sucesorio, no por ello pierden el derecho que tienen para ejercitar la acción de petición de herencia, que prescribe en diez años.

Lo anterior produce una situación anómala por virtud de la cual, los parientes menos próximos que formularon sus pretensiones en el juicio sucesorio y obtuvieron que se les declarara herederos legítimos, no obstante tal declaración, pueden ser demandada posteriormente, mediante la petición de herencia y obligados a restituir no sólo los bienes hereditarios sino todos los frutos que de los mismos hayan percibido, y también a rendir cuentas con pago de la administración de dichos bienes es decir, dicha disposición legal se contrapone a lo previsto por el artículo 812 del código procesal de la materia, que establece:

“La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo”.⁸ Asimismo basta comparar el contenido de esa norma con lo que previene el artículo 14 del propio código al contemplar que la petición de herencia se ejercita para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas.

3. 1. 7 JUNTA DE HEREDEROS

Hecha la declaración de herederos en la forma indicada, el juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho

⁸ AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. op. cit. pág. 266

días siguientes para que los herederos designen albacea. Los herederos elegirán al mismo por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus representantes legítimos y para el caso de que los mismos no sean mayoría y no se pongan de acuerdo, el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos de conformidad con los artículos 1682 y 1684 del Código Civil para el Distrito Federal.

No hay que perder de vista que el objeto de dicha junta, será el de nombrar albacea (artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En el supuesto de que los herederos solicitaren se continúe la sucesión vía extrajudicial, es decir, ante notario público, otorgará la representación social su conformidad siempre y cuando y sólo en el caso de que existan herederos menores o incapacitados éstos se encuentren debidamente representados .

3. 1. 8 SUJETOS QUE TIENEN DERECHO A HEREDAR EN TERMINOS DEL ARTICULO 1602 DEL CODIGO CIVIL

“Tienen derecho a Heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario.

II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.”⁹

⁹ AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. op. cit. pág. 95

Sucesión de los descendientes

En el supuesto de que a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales (Artículo 1607 del Código Civil para el Distrito Federal).

“Los descendientes son las personas que tienen derecho a heredar primeramente, excluyendo a todos los demás, con excepción del cónyuge o concubino, quien en algunos casos podrá heredar simultáneamente con los descendientes.”¹⁰ (Artículo 1608 del citado Código)

Si al autor de la herencia al momento de su fallecimiento le sobreviven hijos con descendientes de ulterior grado (nietos, bisnietos) los hijos heredarán por cabeza y los de ulterior grado por estirpe conforme al artículo 1609 del mismo ordenamiento.

Si los hijos repudiasen la herencia, ésta pasaría a sus descendientes por estirpe (Artículo 1610 del Código Civil).

En caso de que concurriesen descendientes del autor de la herencia con el cónyuge supérstite ambos tendrán derecho a heredar en términos del Artículo 1608 del Código Civil.

Tratándose de la sucesión del adoptante, el adoptado es considerado como si fuese hijo, si es la sucesión del adoptado, los adoptantes se equipararán a los ascendientes, por lo cual si concurrieran descendientes del

¹⁰ ASPRÓN, Juan Manuel. op. cit. pág. 16

adoptado con los adoptantes, los primero heredarán y los segundos tendrán derecho a una pensión alimenticia, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 1612 y 1613 del Código Civil para el Distrito Federal.

Sucesión del cónyuge o del concubino

Si concurre el cónyuge supérstite con descendientes del autor de la herencia, de conformidad con los artículos 1608, 1624 y 1625 del Código Civil, se pueden dar tres supuestos:

- Que el cónyuge supérstite no tenga bienes propios, en este caso heredará como si fuese un hijo. En consecuencia la herencia se dividirá entre los hijos del de cujus y la cónyuge supérstite por partes iguales.

- Que el cónyuge supérstite tenga bienes que sean al menos de un monto igual a la porción que les correspondería a cada uno de los hijos del de cujus. En este caso no heredará nada.

- Que el cónyuge tenga bienes, pero que la cuantía de éstos no iguale el monto de la porción que le corresponde a cada hijo, en este caso tiene derecho de heredar, pero su porción hereditaria no será igual que las correspondientes a los hijos, sino que recibirá lo que baste para igualar sus bienes propios más los heredados, con la porción que le corresponda a cada hijo.

Si sólo concurren cónyuge supérstite con ascendientes del de cujus, el caudal hereditario deberá repartirse en dos mitades, una de ellas será para el cónyuge y la otra mitad será para los ascendientes, sin importar en este caso el

que el cónyuge tenga o no bienes propios (artículos 1626 y 1628 del Código Civil para el Distrito Federal).

El artículo 1621 del mismo ordenamiento legal, establece que si concurre el cónyuge del adoptado, con los adoptantes, dos terceras partes de la herencia será para el cónyuge y el tercio restante será para los adoptantes.

Si concurre cónyuge supérstite con hermanos del autor de la herencia, serán dos terceras partes para el cónyuge y el tercio restante para los hermanos, de conformidad con los artículos 1627 y 1628 del Código Civil.

Si concurre cónyuge supérstite con otros parientes del autor de la herencia, que no sean ascendientes ni descendientes, ni hermanos (ni la estirpe de estos últimos), la herencia será toda, para dicho cónyuge (artículo 1629 del Código Civil).

“Al concubino (a) se le da el mismo trato que al cónyuge, siempre que éste y el de cujus estuvieren libres de matrimonio durante el concubinato y hubieren vivido juntos los cinco años que precedieron a la muerte del autor de la sucesión o si tuvieron hijos. Se le considera concubino a la persona con quien el autor de la sucesión vivió como si fuera su cónyuge durante los dos (aunque el artículo 1468 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal, señala cinco años) años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quién tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, siempre que no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con las que vivió el autor de la herencia, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos (Artículo 1368 fracción V de la Ley Sustantiva de la Materia Distrito Federal).”¹¹ Sin embargo el

¹¹ ARCE Y CERVANTES, José. op. cit. pág. 178

artículo 291-quáter del citado código, amplía los derechos alimentarios y sucesorios en el concubinato al reducir a dos años el plazo mencionado, o a la llegada de un hijo como condiciones para que nazca el concubinato (artículo 291- bis del Código Civil).

Sucesión de los ascendientes

Cuando concurren ascendientes con descendientes la herencia será para los últimos y los primeros tendrán derecho a una pensión alimenticia, de conformidad con el artículo 1611 del Código Civil.

Si concurren ascendientes con el cónyuge supérstite, conforme al artículo 1626 del Código Civil, a los ascendientes les corresponde una mitad y la otra al cónyuge.

Si concurren ascendientes con parientes del de cujus, que no sean los descendientes, ni el cónyuge supérstite, entonces los ascendientes recibirán todo el caudal hereditario conforme a lo siguiente:

Si concurren el padre y la madre, se dividirán la herencia entre ellos por partes iguales atento a lo dispuesto por el artículo 1615 del Código Civil.

Si sólo concurre el padre o sólo la madre, el que concorra recibirá todo el caudal hereditario de conformidad con el artículo 1616 del Código Civil.

Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado la herencia se dividirá en dos líneas, una para los paternos y otra para los maternos, siempre y cuando los ascendientes paternos y ambos sean en el mismo grado, puesto que si concurren ascendientes más cercanos de una línea con ascendientes más lejanos de la otra, los primeros excluyen a los segundos, como lo regula el Artículo 1604 del Código Civil, en el que se establece que las únicas excepciones a este principio son las establecidas en los artículos 1609 y 1632 del mismo ordenamiento, que se refieren a las estirpes.

Los adoptantes heredan con las mismas reglas que los ascendientes, excepto en el caso de que concurren con el cónyuge, pues en este caso les corresponde un tercio en vez de una mitad (artículos. 1621 y 1626 del Código Civil).

Si concurren ascendientes con adoptantes, establece el artículo 1620 del Código Civil, la herencia se repartirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes que concurren.

“Los artículos 1622 y 1623 del mismo ordenamiento, están fuera de lugar, ya que el primero habla de padres legítimos, los cuales ya no existen, diciendo que tienen derecho a heredar de sus descendientes reconocidos, y el segundo artículo refiere de un caso de incapacidad (o indignidad) respecto de los ascendientes que hagan el reconocimiento del hijo “convenecieramente.”¹²

Sucesión de los colaterales

¹² ASPRÓN, Juan Manuel. op. cit. pág. 20

Cuando concurren a una sucesión descendientes o ascendientes del autor de la misma, los colaterales quedan excluidos.

Si concurre cónyuge con colaterales, la primera será heredera y los segundos quedarán excluidos, a excepción de los hermanos (o su estirpe) ya que en ese caso se repartirán la herencia, tocándole al cónyuge supérstite dos tercios de la herencia y a los hermanos (o su estirpe) el tercio restante (Artículo 1627 del Código Civil).

Si concurren hermanos del autor de la herencia se dividirán entre ellos el caudal hereditario. Si concurren hermanos con medios hermanos, estos últimos heredarán media porción de lo que le corresponda a los hermanos (artículos 1630, 1631 del Código Civil).

En el caso de los colaterales se da el segundo caso de estirpe que regula el código civil, la estirpe es un sustituto legal, que entra a adquirir la porción que le hubiera correspondido a la cabeza que sustituye, en este caso la estirpe la forman los hijos del hermano que sustituyen, sin continuarse hacia los demás descendientes del hermano, ejemplo de ello sería cuando uno de los tres hermanos del de cujus muere con anterioridad al mismo, habiéndole sobrevivido cuatro hijos, o sea, sobrinos del autor de la herencia, entonces la herencia se dividirá entre los hermanos sobrevivientes y los sobrinos del hermano premuerto.

“El artículo 1634 del citado código, dispone la regla final en relación con los parientes del autor de la herencia, indicando que los demás parientes, dentro del cuarto grado, del de cujus se repartirán la herencia por partes iguales, sin olvidar la regla de que los parientes más próximos excluyen a los

más lejanos, por ejemplo los tíos excluyen a los sobrinos-nietos, a los primos, a los tíos abuelos, etcétera.”¹³

Los parientes en la línea colateral que sean más allá del cuarto grado no tienen derecho a heredar al autor de la sucesión.

Sucesión de la Beneficencia Pública

“Los artículos 1636 y 1637 del código civil, disponen que si no hay cónyuge, ni parientes en línea recta, ni colaterales dentro del cuarto grado, entonces heredará la beneficencia pública, disponiendo que si la Constitución en su artículo 27, le prohibiera adquirir bienes inmuebles, y dentro de la sucesión hubiere bienes de dicha especie, deberán subastarse dichos bienes para entregar a la beneficencia el producto de los mismos.”¹⁴

3.2. SECCION SEGUNDA DE INVENTARIO Y AVALÚO DE BIENES HEREDITARIOS

“La sección segunda se llamará de inventarios, y contendrá:

¹³ ASPRÓN, Juan Manuel. op. cit. pág. 21

¹⁴ Ibídem

I. El inventario provisional del interventor;

II. El inventario y avalúo que forme el albacea;

III. Los incidentes que se promuevan;

I. La resolución sobre el inventario y avalúo.”¹⁵ (Artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles).

El inventario deberá ser formulado y presentado por el albacea dentro de los sesenta días de aceptado su cargo, exhibiendo los títulos de propiedad y demás documentos, así como los avalúos realizados. Dicho inventario puede ser ordinario, o sea el que no requiere forma especial, o solemne (como se llama comúnmente), cuando la mayoría de los herederos sea menor de edad o cuando los establecimientos de beneficencia privada hoy instituciones de Asistencia Privada tengan interés en la sucesión. En dicho inventario solemne, se le dará vista al Ministerio Público el cuál, verificara que el inventario correspondiente se lleve a cabo por el actuario del juzgado o por un notario tal y como lo establece el artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, asimismo solicitará se le de vista al tutor del incapaz o representante legítimo del menor para que manifieste respecto del inventario, y en su caso se promueva la oposición correspondiente con fundamento en el artículo 825 de la ley citada. El inventario solemne se practica con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1750, 1751, 1752 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los numerales 816, 817, 820, 821 y demás aplicables del código procesal de la materia.

¹⁵ AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. op. cit. pág. 264

Si el albacea no formula el inventario podrá promoverlo cualquier heredero en términos de lo que dispone el artículo 1751 del Código Civil. “Si pasados los términos que señala el artículo 816 del código procesal de la materia, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos 1751, 1752 del Código Civil, la remoción a que se refiere el último precepto será de plano en términos del artículo 830 del ordenamiento procesal.”¹⁶ En consecuencia el escribano o el albacea en su caso procederá, en el día señalado, con los que concurren, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión en el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste. Lo anterior con apoyo en el numeral 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán por mayoría de votos un perito valuador, y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, el juez lo designará en términos del Artículo 819 del Código de Procedimientos Civiles. En la práctica y para efectos de pagos de impuestos que se causan por la transmisión hereditaria de bienes inmuebles (impuesto sobre adquisición de inmuebles), los avalúos de tales bienes se hacen por la Tesorería del Distrito Federal, o por personas autorizadas por la misma.

El juez puede concurrir, cuando lo estime oportuno, debiendo señalarse día y hora para que se proceda a la diligencia de inventario, a cuyo efecto se citará por correo al cónyuge supérstite, a los herederos, acreedores que se hubieren presentado en términos del Artículo 818 del mismo ordenamiento.

¹⁶ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa México, pág. 548

La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas ordena el artículo 821 del código procesal, por todos los concurrentes y en ella se expresará cualquier inconformidad que se manifestare, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae.

El perito designado valorará todos los bienes inventariados. Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valorarse por informes de la misma.

Una vez “practicados el inventario y avalúo serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto en la secretaría por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles por cédula o correo (Artículo 824 del la Ley Adjetiva de la Materia). Si transcurriese dicho término sin haber hecho oposición, el juez los aprobará sin más tramite”¹⁷, y por consiguiente, el inventario no puede ser reformado sino por error o dolo en términos de lo previsto por el Artículo 829 de la Ley Adjetiva de la Materia. Aprobados se procederá a la liquidación de la herencia (Artículo 1753 del la Ley Sustantiva de la Materia). En el caso de que se dedujese oposición al mismo, se sustanciará en forma de incidente de oposición de inventario tal y como lo previene el artículo 825 del ordenamiento procesal. La oposición se substanciará en forma incidental, con una audiencia común. A esa audiencia concurrirán los interesados y el perito hubiere practicado la valorización, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida, para ese fin, se exige que, para dar curso a una oposición, se exprese concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles son las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario en términos del numeral 825 del citado ordenamiento.

¹⁷ BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. 17 edición, Editorial Porrúa México, 2000, pág. 530

“Todo lo relativo al inventario provisional del interventor, al inventario y avalúo que forme el albacea, los incidentes que se promuevan y la resolución sobre inventario y avalúo, integran la sección segunda.”¹⁸

En esta etapa del procedimiento en tratándose de menores herederos, el representante social debe señalar que los avalúos sean acordes a la realidad económica y estar vigentes al momento de su presentación, asimismo debe vigilar que se encuentren conformes todos los herederos para la aprobación de tal sección en términos de lo que disponen los artículos 824 y 825 del Código Procesal.

El Ministerio Público adscrito habrá de pedir nombramiento de interventor para que vigile al Albacea en su encargo con arreglo a lo que disponen los artículos 1729 y 1731 del Código Civil para el Distrito Federal.

Podrá pedir el Ministerio Público incidente de remoción de albacea en esta etapa, en representación de herederos, ausentes, desconocidos, menores de edad o incapaces que no estén representados legítimamente y cuando hereda la Beneficencia Pública en términos de los artículos 722, 776, 779 y 816 del Código Procesal de la Materia, en relación con los numerales 1719 y 1731 del Código Civil.

En caso de terminación de los cargos de albacea o de Interventor, cuando es por excusa, el juez habrá de calificar ésta con audiencia del Ministerio Público, atento a lo establecido por el artículo 1745 fracción IV del Código Civil.

¹⁸ Ibídem

En otro orden de ideas, el autor VICTOR M. CASTRILLÓN Y LUNA citando a algunos otros autores quienes definen al inventario y avalúo de la siguiente manera:

“Para PALLARES el inventario es el documento donde se hace constar en forma pormenorizada el activo y pasivo de la sucesión.

PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA menciona que el inventario y el avalúo constituyen operaciones distintas, agregando que el inventario es la relación pormenorizada de los bienes, derechos y acciones que pertenezcan al autor de la herencia, así como los créditos que contra él aparezcan, formado por escrito, y que el avalúo equivalente a tasación o justiprecio, tiene por objeto determinar el valor justo de los bienes inventariados.

Para GÓMEZ LARA menciona que la determinación del inventario es de suma importancia ya que debe ser omnicomprensivo para abarcar en él todos y cada uno de los bienes, derechos y obligaciones del autor de la sucesión y que el avalúo no es sino la consideración valorativa sobre la dimensión económica de los bienes, derechos y obligaciones que hayan sido materia del avalúo respectivo.

Por su parte, BECERRA BAUTISTA señala que determinada la titularidad de los derechos a favor de los herederos testamentarios o intestamentarios, es necesario conocer cuales son los bienes, derechos, y obligaciones que constituyen el patrimonio materia del proceso y que valor económico representan los bienes y derechos estimables en dinero.”¹⁹

¹⁹ CASTRILLÓN Y LUNA, Victor M. op. cit. págs. 545-546

En otras palabras, debemos entender por inventario lista pormenorizada de todo cuanto constituya el acervo hereditario del autor de la sucesión y por avalúo el precio real de los bienes pertenecientes al mismo y cuya determinación se realizará por el perito valuador correspondiente.

Se hace notar que una “vez concluido y aprobada la sección segunda, se procederá a la liquidación de la herencia en términos del Artículo 1753 del Código Civil, la cuál consiste en determinar el caudal que se repartirá entre los coherederos, o que en caso de haber heredero único se le entregará, en otras palabras se finiquitan todas las deudas de la herencia y se deja líquido el patrimonio para repartirlo entre los herederos.

Entre las obligaciones que le corresponde al albacea esta la de liquidar, pagar, todas las deudas que sean a cargo de la herencia, esto aún en contra de la voluntad de los herederos, para este efecto la ley establece prioridades para realizar el pago entre las cuales citaremos:

- Deudas mortuorias, las cuales se podrán pagar aún antes de la formación del inventario atento a lo dispuesto por el Artículo 1754 del Código Civil. Las deudas mortuorias comprenden no solamente las ocasionadas por el funeral, sino también aquellas que se hayan generado por la causa o enfermedad de la que falleció el autor de la herencia en términos de lo previsto por el Artículo 1755 del citado Código.

- Gastos de administración y de conservación y créditos alimenticios, pudiéndose cubrir todos éstos aun antes de la formación del inventario (Artículo 1757).

- Deudas hereditarias que ya sean exigibles, por ellas debemos entender todas aquellas que contrajo el autor de la sucesión y que no se extinguieron con su muerte (Artículo 1760 del mismo ordenamiento).

Los acreedores de deudas hereditarias serán pagados conforme me vayan presentando, pero si entre los no presentados hubiere preferentes, a los que se les vaya pagando se les exigirá la caución de acreedor de mejor derecho, esto es, que garanticen el derecho del mejor acreedor por si el caudal hereditario fuere o resultare insuficiente (Artículo 1762 de la ley sustantiva de la materia).”²⁰

3.3. SECCION TERCERA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES HEREDITARIOS

La sección tercera, corresponde entonces a las cuentas y a la administración, cuya tramitación se realiza de conformidad con las normas siguientes:

“La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

I. Todo lo relativo a la administración;

II. Las cuentas, su glosa y calificación;

III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.”²¹ (Artículo 787 del Código Procesal).

²⁰ ASPRÓN, Juan Manuel. op. cit. págs. 145- 146

²¹ AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. op. cit. pág. 264

En la sección relativa a las cuentas y administración, el albacea deberá llevar a cabo, la administración de los bienes de la herencia y rendir cuentas correspondientes a dicha administración, con la periodicidad establecida en el mismo ordenamiento.

El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea en términos del artículo 205 del Código Civil en relación con el numeral 832 de la Ley Adjetiva de la Materia y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna. En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge, y en cualquier momento en que observe que no se hace convenientemente dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que en derecho proceda en términos de lo dispuesto por el Artículo 833 del Código Procesal.

De la rendición de cuentas

El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 832 del mismo ordenamiento y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados rendir dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondientes al año anterior, pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber, lo anterior con fundamento en el artículo 845 del citado Código.

Las cantidades que resulten líquidas se depositarán, a disposición del juzgado, en el establecimiento destinado por la ley en términos del artículo 846 del código procesal.

La garantía otorgada por el interventor, y el albacea, no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

Cuando el que administre no rinda cuentas dentro del término legal su cuenta anual, será removido de plano. También podrá ser removido a juicio del juez y solicitud de cualquiera de los interesados, cuando algunas de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad así lo prevé el artículo 848 del mismo ordenamiento.

Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios (Artículo 849 de la Ley Procesal).

Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes, presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia (artículo 850 de la citada ley).

Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados por un término de diez días para que se impongan los interesados atendiendo a lo establecido por el Artículo 851 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Si todos los interesados aprobaren la cuenta, o no la impugnaren, el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo, pero es indispensable para que se le dé

curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común.

El auto que aprueba o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo en términos de lo que establece el numeral 852 de la ley citada.

El Ministerio intervendrá en esta sección, en representación de menores, ausentes, o incapaces que no están legítimamente representados de conformidad con los artículos 722 del Código Civil en relación con los numerales 776 y 779 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debiendo centrar su actuación en verificar que el albacea presente todo lo relativo a la administración de su cargo, las cuentas, su glosa y calificación así como la comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal respectivo.

En todos los casos de aprobación de cuentas, el Representante Social está obligado a intervenir cuando los herederos sean menores, incapaces o la Beneficencia Pública, de conformidad con el artículo 1726 del Código Civil.

En el supuesto de que quién ejerce la patria potestad administra incorrectamente los bienes de la herencia que corresponden al hijo, dicho funcionario pedirá al juez el nombramiento de un tutor, para efectos de administración, tomando en cuenta la opinión del menor si ha cumplido 14 años de edad, en términos de lo que dispone el Artículo 441 del Código Civil.

Asimismo el Representante Social intervendrá en el caso, en que sea necesaria la venta de un bien de la sucesión, hipótesis planteada en los artículos 1717 y 1758 del Código Civil en relación con el numeral 841 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando se trate de venta de bienes de la sucesión, en la que resulten interesados menores o incapacitados se aplicarán además de lo dispuesto por los artículos 1717 y 1758 del Código Civil para el Distrito Federal, lo establecido en el artículo 437 del mismo ordenamiento, aplicado por analogía.

3.4. SECCION CUARTA DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES HEREDITARIOS PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN PROVISIONAL Y PROYECTO DE PARTICIÓN DE LOS BIENES.

En otro orden de ideas, “la cuarta sección se llamará partición y contendrá:

I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;

II. El proyecto de partición de los bienes;

III. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV. Los arreglos relativos;

V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;

VI. Lo relativo a la aplicación de los bienes.”²² (Artículo 788 del Código Procesal).

La partición debe realizarse hasta que hayan sido aprobados el inventario y la cuenta general de administración (Artículo 1767 del Código Civil).

Es obligatorio para el albacea realizar la partición después de presentada la cuenta general de la administración, pero ello no significa que no se pueda realizar desde antes o bien que se pueda efectuar con posterioridad.

El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos en proporción a su haber.

La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie (Artículo 854 del Código de Procedimientos Civiles).

El Código procesal de la materia señala:

“Presentado el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días, si los interesados están conformes o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará el juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad expresa se substanciará en

²² AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. op. cit. pág.264

forma incidental en términos de lo establecido por el Artículo 855 de la ley en cita.

Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días de bimestre en términos de lo previsto por el numeral 856 de la ley procesal de la materia.

Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que lo dispone el Código Civil y si no lo hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que la haga”²³ en términos de la ley adjetiva de la materia artículo 857.

“Será separado de plano el albacea en los siguientes casos:

1. Si no presentare el proyecto de partición dentro del término indicado en el artículo anterior o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos;

2. Cuando no haga la manifestación a que se refiere el final del artículo anterior, dentro de los tres días que signa a la aprobación de la cuenta;

²³ AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. op. cit. pág. 269

3. Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los plazos mencionados en los artículos 854, 856 del Código de Procedimientos Civiles, y

4. Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos las porciones de frutos correspondientes.”²⁴ atento a lo establecido por el Artículo 858 de la Ley Adjetiva de la Materia.

“Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

1. El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniere la mayoría de los herederos;

2. Los herederos bajo condición luego que se hay cumplido ésta;

3. El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere

obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago;

4. Los coherederos del heredero condicional siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en

²⁴ AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. op. cit. pág. 269

que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidador en su caso proveerán al aseguramiento del derecho pendiente.

5. Los herederos del heredero que muere antes de la partición (Artículos 859 de la Ley procesal de la materia).”²⁵

Cuando el albacea no haga la partición por si mismo promoverá dentro del tercero día de aprobada la cuenta la elección de un contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes.

El juez convocará a los herederos por medio de correo o cédulas, a junta dentro de los tres días siguientes a fin de que se haga en su presencia la elección.

Si no hubiere mayoría el juez nombrará partidador eligiéndolo entre los propuestos.

El cónyuge aunque no tenga el carácter de heredero será tenido como parte si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal en términos de lo previsto por el Artículo 860 de la Ley Adjetiva de la materia.

El juez pondrá a disposición del partidador los autos, y, bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que

²⁵ CASTRILLÓN Y LUNA, Victor M. op. cit. págs. 553-554

presente el proyecto paritorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo, y de multa de cien mil pesos en términos del Artículo 861 de la ley en cita.

El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Puede ocurrir al juez para que por correo o cédulas los cite a una junta a fin de que en ella los interesados fijen de común acuerdo las bases de la partición, que se considerará como un convenio. Si no hubiere conformidad el partidor se sujetará a los Principios legales.

En todo caso al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge supérstite que sobreviva conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal atendiendo a lo establecido por el numeral 862 de la Ley Procesal.

Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandara poner a la vista de los interesados en la secretaría por un término de diez días, vencido dicho término sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación, atendiendo a lo establecido por el Artículo 864 de la Ley en cita.

Si se dedujere oposición contra el proyecto, se substanciara en forma incidental, procurando que si fueren varias la audiencia sea común y a ella

concurrirán los interesados y el partidor para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál sea el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición.

Si los que se opusieren dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos en términos de lo establecido por el Artículo 865 de la ley procesal.

“Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

I. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

II. Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho (Artículo 867 del mismo ordenamiento).”²⁶

La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea (Artículo 868 del Código de Procedimientos Civiles).

²⁶ CASTRILLÓN Y LUNA, Victor M. op. cit. pág. 555

Entendiéndose por Adjudicación de la Herencia “el acto por el cual la autoridad competente hace ingresar el patrimonio del heredero testamentario o legítimo un derecho real o personal del de cujus, mediante el procedimiento que fija la ley.”²⁷

“La escritura de partición cuando haya lugar a su otorgamiento deberá contener además de los requisitos legales:

I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;

II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede;

III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido;

VI. La firma de todos los interesados (Artículo 869 del código procesal).”²⁸

La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de mil pesos (Artículo 870 del citado código).

²⁷ MAGALLÓN IBARRA, Mario. op. cit. pág. 5

²⁸ CONTRERAS VACA, Francisco José. op. cit. págs. 154-155

Algunos autores definen los términos liquidación y partición de la siguiente manera:

“DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA consideran que la partición es el conjunto de las operaciones practicadas para fijar el haber de cada partícipe y adjudicarles el que le corresponda.

Por su parte GOMEZ LARA manifiesta que la liquidación y partición hereditaria y la posterior adjudicación constituyen las fase culminantes de todo el procedimiento sucesorio y agrega que la liquidación tiene que ser la determinación del quantum distribuible entre los herederos y que queda como líquido a distribuirse.”²⁹

“El licenciado ARAUJO VALDIVIA por su parte en su libro Derecho de las Cosas y derecho de las sucesiones, define el concepto partición diciendo que es el acto jurídico ,mediante el cual el albacea fija la porción de los bienes hereditarios que corresponden a cada uno de los herederos.

Por lo que hace al licenciado PLANIOL define la partición como el acto jurídico en virtud del cual los copropietarios de una sucesión sustituyen en partes materiales y distintas a las partes abstractas e indivisas, indistintas que tienen sobre la masa hereditaria.

El autor ASPRON refiere que es el acto jurídico mediante el cual se singularizan los derechos de los herederos respecto al acervo hereditario, aplicándoseles uno o varios bienes, o una parte alícuota de éstos, que hasta el

²⁹ CASTRILLÓN Y LUNA, Victor M. op. cit. págs. 551-552

momento de la partición formaban una universalidad de derecho, un patrimonio común, en el que no sabían quién era el dueño de cada cosa, pero que el hecho de no saberlo no significaba que no lo fueran.”³⁰ en términos del artículo 1288 del Código Civil.

Se hace notar que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Capítulo III de los Intestados se agregó a la **SECCION SEGUNDA** denominada “**DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LOS INTESTADOS,**” única y exclusivamente se tramitará en los siguientes supuestos:

a) No exista controversia alguna;

b) Que los herederos por sucesión legítima o ab-intestato sean mayores de edad;

c) Habiendo menores emancipados; ó

d) personas jurídicas.

Sólo en éstos casos, los presuntos herederos o sus representantes podrán acudir al Juez de lo Familiar o Notario en su caso, a realizar el procedimiento especial en los intestados.

Esta consiste que desde el momento en que es denunciada la sucesión intestamentaria se deben acompañar copia certificada del atestado de defunción del autor de la sucesión, así como de los atestados de nacimiento

³⁰ ASPRÓN, Juan Manuel. op. cit. págs. 149-150

respectivos, a fin de que se compruebe el parentesco con el de cujus; además deberá presentarse el inventario de los bienes que constituyen el acervo hereditario del autor de la sucesión y acreditar la titularidad de los mismos, por último, exhibir convenio de adjudicación de bienes.

Posteriormente en una sola audiencia y una vez que obren en autos debidamente diligenciados todos y cada uno de los oficios de ley dirigidos al Archivo General de Notarias del Distrito Federal, así como informe del Archivo Judicial de esta ciudad y se le haya dado aviso correspondiente a la Secretaria de Salud, el juez de conocimiento examinará las documentales exhibidas y rendida la Información Testimonial a que se refiere el artículo 801 del Código Procesal , resolverá lo que en derecho proceda, conforme a las disposiciones de la Ley Adjetiva de la Materia y, en su caso, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 815-bis, 815 Ter, 815 Quater, 815 Sextus de la ley Adjetiva de la Materia.

3. 5. PRIMERA SECCION DE SUCESION TESTAMENTARIA

En realidad, la parte discrepante entre la sucesión testamentaria y la legítima radica en la primera sección, pues en la primera el juez hará reconocimiento de herederos y en la última dictará declaratoria de herederos Ab-intestato.

3. 5. 1. DENUNCIA

En el procedimiento sucesorio testamentario al igual que la anterior sucesión, debe ser denunciada por los herederos, legatarios o en su caso por el albacea que fuere designado por el testador.

3. 5. 2. RADICACIÓN

La radicación de una sucesión testamentaria, es la declaración hecha por el juez de que procede el procedimiento testamentario, y de que se avoca al conocimiento del mismo, lo que presupone que es competente para hacerlo.

El procedimiento se lleva a cabo en los términos del artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que exige que el escrito en que se solicita la radicación se acompañe el testamento, el acta de defunción o su copia en su caso, con lo cual se comprueba la muerte del autor de la sucesión, teniendo en cuenta que la sucesión se abre al momento de la muerte del autor de la sucesión, en términos de lo que dispone el artículo 1649 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el procedimiento el Ministerio Público debe cerciorarse que en el auto de radicación del juicio el juez haya ordenado notificar en forma personal a todos y cada uno de los herederos instituidos en el testamento, en caso contrario lo solicitará éste. En el supuesto de que el denunciante no proporcione el domicilio de los herederos, legatarios y albacea, el Representante Social solicitará al juez del conocimiento le requiera a éste para que lo haga.

En caso de existir herederos ausentes, menores o incapacitados, el Representante Social deberá verificar que el tutor o representante legítimo de éstos no tenga intereses particulares en el juicio, pues de lo contrario, pedirá al Juzgador le nombre tutor especial, el cual se limitará a representarlos en la sucesión, atento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código Civil para el Distrito Federal en relación con el numeral 796 del Código Procesal de la materia.

En el caso de que muriera algún heredero con anterioridad al testador habiéndose contemplado en el testamento cláusula de sustitución el Ministerio Público solicitará al juez requiriera al denunciante proporcione el domicilio del sustituto para notificarle la tramitación de la sucesión y en el supuesto de que no se hubiere contemplado cláusula de sustitución o de derecho de acrecer deberá la representación social solicitar se tramite la sucesión legítima a nombre del autor de la sucesión por la parte que le correspondió a dicho heredero en términos de lo que dispone el numeral 1599 fracción IV del Código Civil, pero si por el contrario dicho heredero hubiere muerto con posterioridad al autor de la herencia siendo capaz de heredar deberá comparecer a juicio su representante legal o albacea a bienes del mismo, atendiendo a lo dispuesto por los numerales 1334, 1659 y 1706 fracción VIII de la ley citada.

3. 5. 3. OFICIOS DE LEY

En este procedimiento sucesorio al igual que en el anterior, deben girarse los oficios de ley al Archivo General de Notarías del Distrito Federal y Archivo Judicial de esta ciudad, para que el primero, informe si existe testamento público abierto posterior o diverso al otorgado, Público Simplificado el cuál correspondería si el autor de la herencia hubiese muerto a partir de 1994 a la fecha, o testamento ológrafo, y el segundo, indique si tiene depositado algún testamento público cerrado a nombre del testador. Lo anterior con fundamento en los artículos 1511, 1537,1549-bis y 1550 del Código Civil para el Distrito Federal.

3.5.4. NOTIFICACION POR EDICTOS EN TÉRMINOS DEL ARTICULO122 FRACCION II DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Asimismo en la sucesión testamentaria deberá procederse a la publicación de los edictos en términos del numeral 122 fracción II de la Ley Procesal de la Materia, sólo en caso de que se desconociera el domicilio de algún o algunos de los coherederos o legatarios , previo a dicha publicación deberán librarse oficios a ciertas instituciones que cuenten con registro oficial de personas, citando entre ellas a la Secretaría de Transporte y Vialidad, al Instituto Electoral Federal, al Instituto Mexicano del Seguro Social e inclusive también al ISSSTE, dicha publicación tiene por finalidad hacer de su conocimiento la tramitación de la sucesión testamentaria y comparezcan a juicio a aceptar la herencia o legado que les fuera instituido. Transcurrido el término de los edictos sin que los interesados se presentaren, el Ministerio Público deberá representarlos en juicio. Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 795 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En caso de que el testador fuese extranjero, el juez deberá ordenar se gire oficio al Consulado correspondiente, para que éste informe al juzgado si existen otros herederos o personas con mayor calidad para heredar, de igual forma si se encuentra registrado algún testamento por el de cujus de su país de origen, y en caso de que no lo hiciera el Ministerio Público lo solicitará en términos del artículo 777 del Código procesal de la materia.

3. 5. 5. JUNTA DE HEREDEROS

La Junta de Herederos, tiene por finalidad reconocer la validez del testamento, a los herederos nombrados y que el albacea designado acepte y proteste su cargo en caso de no existir designación de albacea en el testamento se procederá a elegirlo.

Las personas que deben ser citadas en el procedimiento sucesorio testamentario, deben serlo los herederos o sus tutores o representantes legítimos, el albacea nombrado en el testamento, el Ministerio Público y la persona que represente al declarado legalmente ausente. Dicha citación se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 792 del código procesal de la materia.

La junta se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio; si residiere fuera, el juez señalará el plazo que sea prudente, haciéndose la citación por cédula o correo certificado en términos del artículo 791 de la Ley Adjetiva de la Materia. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, se les citará por exhorto cuando estuvieren fuera del Distrito Federal lo anterior con apoyo en los numerales 105, 106 y 107 de la Ley en cita.

Cabe mencionar que para preparar debidamente la junta de Herederos prevista por el artículo 797 del Código Procesal de la Materia, el juez tiene la obligación de nombrar tutores especiales a los herederos menores que no tuviesen tutor, y también a aquéllos que teniéndolos estén en el caso previsto en el artículo 796 del citado código. El nombramiento de tutor debe ser precedido de la declaración judicial del estado de minoridad o de interdicción en términos de lo establecido por los artículos 450, 904 del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Estando presente en la audiencia antes referida, la Representante Social emitirá opinión solicitando sea declarado válido el testamento otorgado por el autor de la sucesión siempre y cuando hayan comparecido a la misma la totalidad de los herederos y legatarios, así como el albacea designado por el testador, y obre en autos la contestación de todos los oficios de ley, y tomando en consideración que el testamento no haya sido impugnado ni objetado la capacidad de los interesados. Lo anterior con fundamento en el artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si en dicha junta, se tratase de impugnar el testamento o se objetara la capacidad de alguno de los herederos o legatarios instituidos en el testamento otorgado por el de Cujus, el ordenamiento procesal prevé que dichas impugnaciones se tramitarán en juicio ordinario, sin que por ello, se suspenda la tramitación de la testamentaría, hasta llegar a la partición que no podrá hacerse sin que se decida el juicio de impugnación.

3. 5. 6. TIPOS DE TESTAMENTOS

3.5.6.1. Testamento Ológrafo

Se llama testamento ológrafo “al escrito de puño y letra del testador. Este testamento no puede ser escrito por ninguna otra persona; por lo mismo quien no sepa o no pueda escribir no puede otorgarlo.

Puede ser otorgado en el idioma del testador, debe guardarse en un sobre, cerrarse y sellarse; el sobre deberá tener la siguiente leyenda “**Dentro de este sobre se contiene mi testamento**”, puesta de puño y letra del testador. El encargado del registro hará constar la fecha y lugar de la entrega, y a la presentación deben concurrir dos testigos que identifiquen al autor. Además el encargado del Archivo deberá guardar uno de los ejemplares y entregar el otro al testador, registrando el acto en el libro que al efecto se lleve.

En el sobre que contenga la copia, el encargado del Registro asentará la siguiente inscripción: “**Recibí el pliego cerrado que el señor JUAN PÉREZ SALGADO**” Informa contienen original de su testamento ológrafo, del cuál según información del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado. Este sobre también deberá ser firmado por el encargado de la oficina y por el

propio testador y los testigos de identificación. El testador o persona de su confianza conservará la copia.”³¹

Asimismo el Ministerio Público intervendrá en la audiencia prevista por el Artículo 1561 del Código Civil, verificando en los dos sobres que contienen el testamento ológrafo que se encuentren debidamente lacrados y sin violaciones con la leyenda del encargado del Archivo General de Notarias del Distrito Federal en la parte posterior, y que los testigos que intervinieron en la entrega reconozcan como suya su firma y la del testador.

En caso de que los testigos no se encuentren o por motivo de defunción de éstos no puedan acudir a la audiencia antes indicada solicitará el Ministerio Público dictamen pericial a efecto de saber si la firma estampada en el sobre corresponde al testador conforme al artículo 883 del Código Procesal de la Materia.

También verificará que el testamento ológrafo haya sido hecho de puño y letra del testador, con la expresión del día mes y año en que se otorgó. Asimismo, comprobará que los testigos hayan sido mayores de edad en el momento en que se otorgó dicho testamento.

Cumplidos los anteriores requisitos el Representante Social no se opondrá a que sea declarado formal testamento, a efecto de que se tramite la sucesión testamentaria correspondiente.

3.5.6.2. Testamento Público Abierto

³¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. op. cit. pág. 338

“ Es un testamento ordinario y formal en el cual el testador manifiesta claramente su voluntad ante notario y tres testigos y el notario redacta por escrito esa manifestación, sujetándose estrictamente al tenor ella; una vez hecha la redacción, dará lectura al testamento y si el testador da su conformidad, será firmado por éste, el notario y los testigos.”³²

“El acta notarial debe ser firmada por el testador y los testigos. Si el testador no supiere firmar, se hará constar y firmará un testigo más.

El sordo que sepa leer así lo hará con el testamento; si no sabe leer, designará persona que lo haga por él.

Si el testador es ciego, además de oír la lectura del notario, designará persona que lo lea por segunda vez.

El que ignore el idioma español puede otorgar este tipo de testamento, pero al acto deberán comparecer dos intérpretes. El testador deberá escribir el testamento en su idioma, y será traducido a fin de que el notario lo transcriba en español en el protocolo. La escritura en el lenguaje del testador puede ser efectuada por algunos de los intérpretes. Tanto lo escrito en el idioma del testador como la traducción deben guardarse como apéndice del testamento.

El testamento debe iniciarse y terminarse en un solo acto.

El testador puede obtener testimonio del acto.”³³

³² ROJINA VILLEGAS, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo cuarto Sucesiones. 1era. edición, Editorial Porrúa México, 2003, pág. 368

³³ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. op. cit. pág.337

En este tipo de testamento el Ministerio Público verificará la jurisdicción donde fue otorgado el testamento, y en caso de que haya sido fuera del Distrito Federal solicitará se gire atento exhorto al C. Juez competente de la jurisdicción donde fue otorgado el testamento a efecto de saber si el autor de la sucesión otorgó otra disposición testamentaria diversa ó con fecha posterior al que obra en el expediente, aunado a que también verificará en los informes que remita el Archivo General de Notarías del Distrito Federal así como al Archivo Judicial de esta ciudad,

Asimismo solicitará sean notificados personalmente todos y cada uno de los herederos y legatarios designados en el instrumento notarial conforme a lo previsto por los artículos 114, 116 y 779 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si el testamento fue otorgado en idioma diferente al español se solicitará perito traductor.

En caso de existir menores o incapaces que hayan sido instituidos legatarios o herederos se deberán tomar las medidas que en derecho corresponda a efecto de que queden debidamente representados en el juicio, llamando a quien ejerce la patria potestad o en su caso al tutor, si no dispondrá el juez designar un tutor, siempre y cuando este sea menor de dieciséis años ya que si es mayor de esa edad el lo designará.

El Ministerio Público representará a los herederos cuyo paradero se ignore, y a los que habiendo sido citados no se presenten y mientras se presenten (artículo 795 del Código Procesal de la Materia).

Una vez realizado lo anterior, y ya celebrada la junta de herederos a que hace referencia el Artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicha representación social emitirá opinión relativa a la validez del testamento si el mismo no fuera impugnado ni objetada la capacidad de los herederos o legatarios en su caso, reconociéndoseles con tal calidad en términos de lo que dispone el numeral 797 de la Ley en cita.

3.5.6.3. Testamento Público Cerrado

“Es el hecho en forma escrita por el testador, de su puño y letra, o bien por otra persona a su ruego. El testador presentará, al notario en presencia de tres testigos, su testamento en un pliego cerrado y sellado y declarará que en ese pliego está contenida su última voluntad. El Notario hará constar el otorgamiento, figurando en la cubierta del pliego que contiene el testamento las firmas del testador, de los testigos y del notario, quien pondrá su sello. El sordomudo puede otorgar este testamento, escribiéndolo con su propia mano, pero se requieren cinco testigos; respecto a los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento público cerrado.”³⁴

Los testigos y el notario público que formaron el sobre cerrado que lo contiene deben reconocer por separado, su firma, el pliego y la firma del testador o de la persona que por él hubiere firmado. Si no pueden comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del Notario, y si por iguales causas no

³⁴ MAGALLÓN IBARRA, Mario. op. cit. pág.618

puede comparecer el notario, la mayor parte de los testigos o ninguno, el juez recibirá información testimonial para precisar la imposibilidad y de que esas personas se encontraban en el lugar el día del otorgamiento del testamento. Asimismo, deberá cerciorarse de la legitimidad de las firmas, pudiendo valerse por cualquier medio que marca la ley.

En este tipo de testamento el Ministerio Público deberá acudir a la audiencia previamente señalada por el Juez en la cual asistirá el Notario ante quien se realizó el Testamento Público Cerrado, los testigos que concurrieron al otorgamiento del instrumento notarial, así como el Juez y Secretario del Juzgado.

Previa identificación de los comparecientes se procederá a verificar, que el sobre que contiene el Testamento cerrado y sellado estén sin raspaduras, ni enmendaduras, que haya sido firmado que haya sido firmado por los testigos, así como por el Notario Público que intervino.

Posteriormente procederá a poner a la vista dicho sobre para que los testigos por separado reconozcan su firma y la del testador. Se hará la apertura del mismo, por lo que dicha Representación Social, deberá examinar el pliego testamentario para el efecto de verificar si se cumplieron todas las formalidades, previstas por el artículo 1547 del Código Civil para el Distrito Federal, y una vez que se hayan verificado lo anterior, el Ministerio Público hará uso de la palabra para solicitar la publicación y protocolización del testamento.

En el supuesto de que el pliego que contienen el testamento esté roto, o bien que las firmas estén borradas, raspadas o enmendadas o abierto el sobre, se solicitará que el Testamento que de sin efecto, en términos de los artículos

1542, 1547, 1548 y 1599 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal en relación con los numerales 877 y 878 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.5.6.4. Testamento Público Simplificado

Este tipo de testamento es una innovación del legislador, el 6 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial, entrando en vigor al día siguiente. Dicho testamento se “otorga ante Notario Público, sin la necesidad de testigos, pero su objeto es limitado, pues sólo se puede referir a ciertos bienes. Su otorgamiento es ante Notario Público respecto de bienes inmuebles, uno o varios, destinados o que vayan a destinarse a vivienda, que ya sean propiedad del testador, siempre y cuando dichos bienes se adquieran por regularización, o siempre y cuando el valor de los mismos al momento de su adquisición no exceda de 25 veces el salario mínimo, del Distrito Federal, elevado al año.”³⁵ .Lo anterior con apoyo en el Artículo 1549-bis del Código Civil para el Distrito Federal.

En el presente no se requiere acudir ante la autoridad judicial para declarar su validez sino que todos los trámites se deben llevar a cabo ante Notario Público tal y como lo establece el artículo 1549-bis del Código Civil en relación con el artículo 876-bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.5.6.5 Testamento privado

“Es el que se otorga cuando, por enfermedad grave inesperada y falta de notario público, el testador no puede realizar testamento ológrafo.”³⁶

³⁵ ASPRÓN, Juan Manuel. op. cit. pág. 46

³⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. op. cit. pág. 339

Para analizar si se cumplieron con las formalidades el juez debe ordenar que se desahogue información testimonial en términos del artículo 886 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la cual la Representación Social preguntará y repreguntará a los testigos que estuvieron presentes en el otorgamiento de dicho testamento, a los cuales se les cuestionará sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dictó el testamento, con el objeto de verificar se haya dado cumplimiento a lo previsto por los artículos 1565 al 1571 del Código Civil para el Distrito Federal.

Si las declaraciones rendidas por los testigos fueran acordes, emitirá opinión en la que se declare formal, en términos de los artículos 1565,1566, 1567, 1568, 1569,1571 y 1575 de la Ley Sustantiva de la Materia en relación con el numeral 886 de la Ley Procesal de la Materia. En caso de que el Ministerio Público considere que no fue así o no se reunieron los requisitos esenciales para que se declare formal el testamento, emitirá su opinión y en su caso podrá interponer el recurso de apelación en contra de esa resolución atendiendo a lo establecido por el numeral 1574 del Código Civil y 887 del Código Procesal.

3. 5. 7. SECCION SEGUNDA DE INVENTARIO Y AVALÚO.

En esta sección deberán observarse los siguientes lineamientos:

A. Tiempo para su realización. Existen dos plazos:

Los herederos, dentro de los 10 días que sigan al reconocimiento de sus derechos, designarán, a mayoría de votos, un perito valuador, y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo el juez lo designará. El perito valorará todos los bienes inventariados en términos del artículo 822 del Código Adjetivo.

Para la formación del inventario y la presentación del avalúo, debe presentarlos el albacea dentro de los sesenta días siguientes a la aceptación de su cargo. Las personas que deben ser citadas para la formación del inventario son los coherederos o sus representantes legítimos, el cónyuge del autor de la herencia, que sobreviva a éste, los acreedores, los colegatarios y en su caso el Ministerio Público en términos del artículo 818 de la ley en cita.

El inventario solemne será obligatorio cuando haya herederos menores, o cuando la Beneficencia Pública es heredera y se realizará por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos, con asistencia del juez, si lo considera conveniente y debiéndose citar por correo al cónyuge que sobrevive, a los herederos, acreedores y legatarios. El día señalado el escribano o el albacea procederá con los que concurran a hacer una descripción de los bienes con toda claridad y precisión.

El inventario, es aquel documento donde se hará constar en forma pormenorizada el activo y el pasivo de la sucesión, es decir se hace el listado detallado de los bienes que pertenecieron al testador de la sucesión.

Una vez practicado el inventario y avalúo, serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto de la secretaría, por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo. Si transcurriese ese término sin haberse hecho oposición, el juez los aprobará. La aprobación hecha por el juez o por todos los interesados, sólo puede ser

impugnado por error o dolo, y mediante una sentencia firme que así lo declare. Asimismo la ley adjetiva de la materia, ha reglamentado la tramitación de las impugnaciones que se formulen en contra de los inventarios es decir, si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se substanciarán las que se presentaren en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varias, a los que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida. En efecto, para dar curso a dicha oposición es necesario expresar concretamente, cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles son las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario. En caso de que los interesados que dedujeron oposición no asistieran a la audiencia antes referida, se les tendrá por desistidos. Y si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados, de manera que dicha audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de algunos de los propuestos. Si las reclamaciones tuvieron por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones, en términos de los artículos 825 a 828 del Código Procesal de la Materia.

En caso de que el albacea dentro de la segunda sección de inventarios y avalúos no cumpla con la obligación de formar los inventarios o de promoverlos deberá ser removido de plano, es decir, sin necesidad de sustanciar artículo para ello atento a lo dispuesto por el artículo 830 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en relación con los numerales 1751 y 1752 del Código Civil.

3.5.8. SECCION TERCERA DE ADMINISTRACION DE BIENES HEREDITARIOS

En el caso de la tercera sección, la administración de la herencia puede ser encomendada al albacea judicial, al testamentario, al albacea provisional y al definitivo, pero todos ellos deben respetar los derechos que tenga el cónyuge supérstite del autor de la herencia sobre los bienes hereditarios.

Para el caso en que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge supérstite continúa, después de la muerte del otro cónyuge, en la posesión y administración de los bienes hereditarios, de los cuales no puede ser despojado sino mediante juicio en forma en que se respeten las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Las normas jurídicas que rigen la administración, se encuentran previstas en los artículos 832 a 853 del Código de Procedimientos Civiles, así como en los numerales 1692 a 1799 del Código Civil, en lo conducente. Además, hay que tener en cuenta que el albacea, cuando es nombrado por los herederos, ejerce un mandato y una representación judicial ya que no sólo están obligados a proteger los derechos de los herederos, sino también a cooperar en la esfera de sus atribuciones a la recta administración de justicia.

Cuando los bienes están poseídos por el cónyuge supérstite, en este caso el albacea no administra el caudal hereditario, y sus funciones se limitan a vigilar la administración del cónyuge. Asimismo estará obligado a dar aviso al juez de cualquier acto que sea lesivo a los intereses de los herederos, para que el juez resuelva lo que en derecho proceda. En términos de lo previsto por el Artículo 834 del Código adjetivo.

Tratándose de la “rendición de cuentas por el albacea o el cónyuge supérstite, se deben observar los requisitos siguientes:

Están obligados a rendir dos tipos de cuentas, la anual de administración, que presentarán dentro de los cinco primeros días del año siguiente al ejercicio de su cargo; y la general de administración, que se debe presentar dentro de los cinco días posteriores de haber concluido sus operaciones.

El juez de conocimiento, puede exigirles el cumplimiento de estas obligaciones apremiándolos por los conductos legales.

Se les removerá de plano cuando alguna de las cuentas no fueren aprobadas en su totalidad.

Las cantidades líquidas que resulten en las cuentas se deberán depositar a disposición del juzgado, en un establecimiento autorizado por la ley, que por regla general es Nacional Financiera, mediante la adquisición de un billete de depósito.”³⁷

Los casos en que el albacea puede enajenar los bienes de la sucesión, como es un simple administrador, sólo puede hacerlo excepcionalmente y previa autorización judicial que ha de obtener mediante un incidente.

El artículo 841 del mismo ordenamiento, precisa que “durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 1717 y 1758 del Código Civil

I .Cuando los bienes puedan deteriorarse;

³⁷ CONTRERAS VACA, Francisco José. op. cit. págs. 138, 139

II. Cuando sean difícil y costosa conservación;

III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.”³⁸

De acuerdo con los artículos 851 y 852 del Código Adjetivo, las cuentas se pondrán a disposición de los interesados por el término de diez días para que las conozcan y puedan impugnarlas. La impugnación se tramita por medio de un incidente, pero es necesario para que pueda admitirse, que se precise la impugnación, y que los herederos que conjuntamente la formulen, nombren un representante común.

3. 5. 9. SECCION CUARTA DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION DE BIENES HEREDITARIOS.

Por lo que respecta a la cuarta y última sección del procedimiento sucesorio testamentario llamada partición de la herencia contiene dos clases de disposiciones:

1.- Unas relativas a la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, y las otras que conciernen propiamente a la partición de dichos bienes.

2.- Se estableció un sistema práctico para permitir a los herederos percibir los frutos de la herencia antes de efectuar la partición final. Tan luego

³⁸ AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. op. cit. pág. 268

como son aprobados los inventarios, el albacea está obligado a presentar al juzgado un proyecto para la distribución de los productos mencionados, señalando la parte de ellos que corresponda a cada heredero o legatario, en proporción a sus haberes.

El artículo 858 del Código de Procedimientos Civiles, sanciona enérgicamente la falta de presentación del proyecto, con la revocación del cargo del albacea. La misma pena impone al que, sin causa justa, deje de cubrir a los herederos o legatarios los productos que les corresponden.

La tramitación del incidente a que da lugar el proyecto, la reglamentan los artículos 855 y 856 del Código Adjetivo.

El proyecto de partición de bienes y ésta misma, están regidos por los artículos 857 a 870 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los numerales 1769, 1776, 1788 y 1789 del Código Sustantivo.

La partición puede ser solicitada por los herederos que tengan la libre disposición de sus bienes, los herederos bajo condición, luego que ésta se haya cumplido, los cesionarios del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tengan en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate, y no haya otros bienes con que hacer el pago; los coherederos en los términos de la fracción IV del artículo 859 de la Ley Procesal; los herederos del heredero, el cónyuge supérstite, si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal, además de que puede pedir la partición en su carácter de heredero, y finalmente, los legatarios.

Por el contrario, las personas que pueden oponerse a la partición tal y como lo prevé el artículo 867 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

I. Los acreedores hereditarios, legalmente reconocidos mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido, y si no lo estuvieren, mientras no se les asegure debidamente el pago;

II. Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho.

¿Quién debe hacer la partición?

Puede hacerla el albacea personalmente, el contador o un abogado con título registrado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 860 del Código Procesal de la materia.

Tramitación del incidente relativo a la aprobación del proyecto de partición, esta prevista en los artículos 861 y 862 del Código citado.

De acuerdo con el artículo 864 del mismo ordenamiento, se da a conocer el proyecto a los interesados por el término de diez días para que lo aprueben o lo impugnen. Si se oponen a él, únicamente se admitirá la oposición si en ella se expresa concretamente cuál es el motivo de la inconformidad y se mencionan las pruebas que se invoquen como base de la impugnación. Para resolverla se oye a las partes en una audiencia, en los términos del artículo 865 de la Ley Adjetiva de la Materia.

El artículo 1779 del Código Civil, establece que la partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos.

Mientras no se pronuncie la sentencia, los herederos no pueden considerarse como propietarios de determinados bienes. Sólo hasta que se efectúa la partición, sabrán a ciencia cierta la porción que les corresponde. Por tanto, la sentencia en este punto debe considerarse constitutiva.

Concluido el proyecto el albacea o partidor deben entregarlo al juez, quien lo pondrá a la vista de los interesados por un término de diez días.

Si existe alguna oposición al proyecto, se debe substanciar incidentalmente, debiendo tenerse en cuenta que además de los herederos pueden oponerse a la aprobación del proyecto; los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no sean pagados sus créditos vencidos y si no lo estuvieren, hasta en tanto que no se les asegure debidamente el pago; y los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras que no se les pague o se les garantice su derecho. Para dar curso a la oposición es necesario expresar concretamente el motivo de la inconformidad e indicar cuales son las pruebas que se ofrecen. Admitida la oposición u oposiciones se celebrará una audiencia común, a la que deberán acudir los interesados y el partidor para discutir las cuestiones controvertidas y recibir las pruebas ofrecidas. Si los interesados dejan de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos de la oposición.

La aprobación del proyecto de partición se realizará no existiendo oposición o una vez resuelta, al dictarse la sentencia de adjudicación, la cual constituye una propiedad individualizada de los herederos y legatarios sobre bienes concretos de la masa hereditaria, ordenando que se les entreguen

aquellos que se les hayan aplicado con sus títulos de propiedad, a los que el secretario de acuerdos les pondrá una nota haciendo constar la adjudicación, a menos de que se trate de bienes inmuebles, a lo que se aplicará las reglas indicadas en el apartado siguiente.

Las escrituras de adjudicación, tratándose de los bienes aplicados son inmuebles se deberán seguir las formalidades que se exigen para una venta, es decir, que si el valor del bien no excede del equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la adjudicación, debe realizarse en un documento privado firmando ante testigos y ratificadas las firmas por notario, juez o el Registro Público de la Propiedad y que si excede de dicha cantidad, se deberá hacer constar en escritura pública, la cual se realizará ante el notario público designado por el albacea. Esta escritura de partición, además de las formalidades legales.

Obligaciones del albacea o del partidor en la adjudicación de la masa hereditaria, es importante destacar que dentro de esta sección, debe tenerse en cuenta la voluntad del testador en cuanto a la partición de los bienes, si existió así como también pedir a los interesados las instrucciones necesarias para hacer la adjudicación de común acuerdo, y en todo caso, conciliar en lo posible las diferencias y acudir al juez (si lo considera necesario) para que por correo o cédula cite a los interesados a una junta en la que fijen de común acuerdo las bases de la partición y si no existe conformidad, se sujetará a los principios legales para realizarla, incluyendo en cada porción bienes de la misma especie, si es posible y por último cabe mencionar que también se deberá especificar los gravámenes de los inmuebles, si existen, indicando el modo de pagarlos o dividirlos entre los herederos.

CAPITULO IV.

FISCALIA DE PROCESOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LO FAMILIAR

4.1. ANTECEDENTES

“Desde el más antiguo Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal del año de 1891, se contemplaba la intervención de los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados del ramo civil, y continúa prevaleciendo en las subsecuentes leyes orgánicas y reglamentos del Ministerio Público.

El primero de enero de 1972, entró en vigor la Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1971. Con la ley citada se constituye la Dirección General de Control de Procesos, con una jefatura de agentes del Ministerio Público adscritos a las salas del Tribunal Superior de Justicia y a los juzgados del ramo civil y familiar, recomendando la protección de los menores de edad y otros incapaces. Esta ley es la primera que hace referencia en su denominación a la Procuraduría toda vez que el contenido de la ley no sólo es la organización y funcionamiento del Ministerio Público, sino de todas las actividades relativas a la procuración de justicia.”¹

Posteriormente, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL. Editorial. UNAM México, 1997, pág. 183

de 1977, ya no hace referencia a los Territorios Federales, e integra a la Dirección General de Control de Procesos de la siguiente manera: un Director General, Subdirector General, Departamento de Control, Departamento de agentes del Ministerio Público del ramo penal, Departamento de agentes del Ministerio Público adscritos al ramo civil, Departamento de agentes del Ministerio Público adscritos al ramo familiar y Departamento de agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados de paz.

“En 1983 se observa la necesidad de reglamentar la conformación de las unidades administrativas que integran a la procuraduría, preservando conceptos fundamentales en cuanto a las atribuciones del representante social, dentro de las cuales destaca la protección de menores e incapaces a través de la intervención de los agentes del Ministerio Público en juicios civiles y familiares.”²

“El 28 de febrero de 1984, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual establece la creación de la Dirección General de Representación Social en lo Familiar y Civil.

El Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1985, introdujo cambios a la estructura de la Subprocuraduría de Procesos. En este sentido se redujo la estructura a una sola Dirección General adscrita a la Subprocuraduría, siendo esta la Dirección General de Control de Procesos y adscritas a ésta las Direcciones de Consignaciones y la de Representación Social en lo Familiar y Civil, y ejerciendo las funciones correspondientes a las atribuciones del Ministerio Público a que se refieren los apartados “B” y “C” del

² Instituto de Investigaciones Jurídicas. op. cit. pág. 184

artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en vigor.

Como consecuencia de las reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1986, y para adecuar la organización interna de la Procuraduría al proceso de desconcentración territorial y de funciones, el 8 de agosto de 1988 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto de Reformas y Adiciones al Reglamento Interno en vigor, en este ordenamiento, la Subprocuraduría de Control de Procesos modifica su estructura, teniendo adscritas a las Direcciones Generales de Control de Procesos y la del Ministerio Público en lo Familiar, Civil y de Servicios Sociales (esta última de nueva creación), para ejercer las funciones correspondientes a las atribuciones del Ministerio Público a que se refieren los apartados “B” y “C” del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y además las relativas a la atención y representación de los menores e incapaces, así como los de orientación y asistencia social a las personas, y la participación como parte en los procedimientos, visitas, pedimentos y audiencias.

Para 1989, de acuerdo con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de ese año, la Subprocuraduría de Control de Procesos se encuentra constituida por dos Direcciones Generales: la Dirección General de Control de Procesos y la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, notándose un cambio funcional y por ende en la nomenclatura de esta unidad administrativa, ya que la función de enlace con la sociedad le fue transferida a la recién creada Dirección General de Servicios a la Comunidad.”³

³ TORRES, Lorenzo Thomas. MANUAL DE ORGANIZACIÓN ESPECÍFICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LO FAMILIAR. Tomo 36, 1 era. edición. Editorial Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1997, págs. 7-8

En 1990, la Subprocuraduría de Control de Procesos, continúa constituida por las Direcciones Generales de Control de Procesos y del Ministerio Público en lo Familiar y Civil. Al respecto es de hacerse notar que la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil sufrió cambios estructurales y funcionales, como fue la creación del Departamento de la Agencia de Asuntos del Menor, subordinada jerárquicamente a esta Dirección General.

En el lapso de 1991 a 1994, existen pocos cambios significativos en la estructura de la Subprocuraduría de Control de Procesos, que continúa con las dos Direcciones Generales ya citadas.

Con la publicación del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de marzo de 1995, a la Subprocuraduría de Control de Procesos se le adscribieron tres Direcciones Generales: la Dirección General de Consignaciones, la Dirección General de Control de Procesos y la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, sin modificarse significativamente sus atribuciones.

Posteriormente, el 30 de abril de 1996, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que actualmente se encuentra en vigor. La Ley considera que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como institución encargada de representar los intereses jurídicos de la sociedad, debe gozar de atribuciones concretas y claras que le permitan vigilar la legalidad, como vía para alcanzar un verdadero Estado de Derecho, así como la pronta, completa y

debida procuración e impartición de justicia. En materia del orden familiar, civil, mercantil y concursal, se faculta al Ministerio Público para que en su carácter de representante social, intervenga ante los órganos jurisdiccionales, a fin de proteger los intereses tanto de la sociedad como los de carácter individual. En este sentido corresponde al Ministerio Público en el ámbito familiar lo siguiente:

- ❖ Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes;

- ❖ Promover la conciliación de las partes en los asuntos del orden familiar y coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

- ❖ Intervenir en su carácter de representante social ante los juzgados y salas familiares, en los términos previstos por las leyes para la protección de los intereses individuales o sociales de la familia, y la de los incapaces, realizando las conductas procesales correspondientes.

- ❖ Participar como parte en los procedimientos en el desahogo de vistas, pedimentos, audiencias, etc.

Con la publicación del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1996, se integra y conforma la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, quedando adscrita a ésta, la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar, mismo ordenamiento interno en el que por la naturaleza de las facultades y atribuciones que se ejercen en materia de registro civil, paternidad y filiación, patria potestad, tutela legítima de los menores abandonados o expósitos, interdicción y sucesiones,

se aprecia una clara acción proyectada a modernizar y especializar el servicio de procuración de justicia, por lo que, entre otras, se conforman las tres siguientes unidades: Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Dirección General del Ministerio Público en lo Civil.

Es preciso mencionar que el actual reglamento interno viene a modificar la forma de organización que había prevalecido en la institución desde hace varios años, y por tal motivo se instituyen formas novedosas para abatir los índices de delincuencia, optimizar funciones y mejorar el servicio que se brinda a la ciudadanía, por lo que a efecto de ejercer adecuadamente estas funciones, el 19 de agosto de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo A/OO3/96 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el que se establecen las reglas de distribución de competencias entre las diversas áreas centrales y se adscriben orgánicamente las distintas unidades administrativas que fueron creadas para el efecto de modernizar y efficientar la investigación de los delitos del orden común, así como para brindar a las víctimas del delito, la más amplia asistencia médico legal que proceda.”⁴

El Reglamento de la Ley Orgánica de esta institución, establece en sus artículos 2º y 26º , las atribuciones de los agentes del Ministerio Público en lo Familiar, dentro de las que se encuentran la intervención ante los juzgados y salas familiares para salvaguardar los intereses públicos e individuales, en los juicios en los que actué como parte, interviniendo en las diligencias en que deba representar el interés de la sociedad, presentando promociones y desahogando las visitas que les mande dar.

A las anteriores atribuciones, se les ha agregado la facultad de promover la conciliación en los asuntos del orden familiar y en aquellos en que se

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. op. cit. pág. 185

encuentren involucrados personas con discapacidad, siempre y cuando su diligencia proceda como instancia previa al órgano jurisdiccional.

Actualmente las tres direcciones antes citadas, ya no existen por ser modificadas por acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, cambiándose así su denominación por el de **FISCALIA DE PROCESOS EN LO FAMILIAR** y variando internamente su estructura orgánica, quedando integrada de la siguiente manera: Coordinación Administrativa, Tercera y Cuarta Agencia de Procesos en lo Familiar, 75^o Agencia Investigadora Sin Detenido, Primera Agencia de Procesos de Consulta y Conciliación, Segunda Agencia de Procesos de Consulta y Conciliación (6 unidades cada una).

4.2. MARCO JURIDICO

El marco jurídico de la FISCALÍA DE PROCESOS EN LO FAMILIAR se encuentra contemplado en los siguientes artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

“Artículo 2^o .- La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema.

VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia

IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y

XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 5.- La vigilancia de la legalidad y de la pronta, completa y debida procuración e impartición de justicia, comprende:

I. Auxiliar al Ministerio Público, tanto de la Federación como de las entidades federativas, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se celebren, en los términos del artículo 119, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterios que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

III. Formular quejas ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal por las faltas, que, a su juicio, hubieren cometido los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito;

IV. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, aquellos hechos no constitutivos de delito, que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público;

V. Informar a los particulares, sobre los procedimientos legales que seguirán las quejas que hubieren formulado en contra de servidores públicos, por hechos no constitutivos de delito, y

VI. Ejercer y desarrollar normas de control y evaluación técnico jurídica en todas las unidades del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, tanto centrales como desconcentrados, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia, así como conocer las quejas por demoras, excesos y faltas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos que fijen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal, comprenden:

I. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general;

II. Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

III. Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional, y

IV. Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

Artículo 8.- La protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro.

El Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito, en su numeral 53 establece que “El Fiscal de Procesos, se ajustará en Materia Familiar a lo siguiente:

I. Intervenir en su carácter de representante social ante los juzgados y salas del ramo familiar para la protección de los intereses individuales y sociales en general, en los términos que establezcan las leyes;

II. Intervenir en los juicios relativos a la familia, el estado civil de las personas, sucesiones y todos aquellos del orden familiar en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público, interponiendo los recursos legales que procedan;

III. Intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo familiar y desahogar las vistas que se le den, formulando y presentando los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;

IV. Promover, cuando proceda, la conciliación en los asuntos del orden familiar y en aquellos en que participen personas con discapacidad, como instancia previa al órgano jurisdiccional. Solicitar las prácticas de las diligencias necesarias para el debido ejercicio de sus atribuciones;

V. Planificar, programar, coordinar, vigilar y evaluar en el ámbito de su competencia las acciones de la unidad dedicada a la atención de violencia intrafamiliar, la que se regirá por el acuerdo respectivo del Procurador;

VI. Turnar a las unidades administrativas de la Procuraduría competentes en materia de investigaciones, los informes y documentos que se requieran, cuando se estime que deba iniciarse averiguación previa por la comisión de hechos delictivos;

VII. Iniciar, y en su caso, integrar las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas, por delitos generados en hechos de violencia familiar, o por conductas relacionadas con tales hechos;

VIII. Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, para la realización de las actuaciones que fueren procedentes;

IX. Operar ejecutar bases, convenios y otros instrumentos de colaboración con instituciones públicas y privadas nacionales o extranjeras en materia de derecho familiar;

X. Apoyar las actividades del Albergue Temporal en el ámbito de su competencia, y

XI. Establecer y aplicar criterios para brindarles el servicio de apoyo legal, psicológico y social a las personas involucradas en actos de violencia intrafamiliar.”⁵

ORDENAMIENTOS LEGALES EN LOS QUE SE APOYA LA FISCALÍA

CODIGOS

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Diario Oficial de la Federación. 26-V-1928 y sus Reformas.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 1 al 21-IX-1932 y sus Reformas.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Diario Oficial de la Federación. 14-VIII-1931 y sus Reformas. .

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación. 29-VIII-1931 y sus Reformas.

ACUERDOS

⁵ AGENDA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 5 edición, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C. V. 2005 pág. 363

A/026/90

Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea el Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar “**CAVI**”.

A/003/96

Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se establecen las reglas de distribución de competencias entre las diversas Áreas Centrales y las Desconcentradas de la Dependencia. Diario Oficial de la Federación 18-VII-1996.

A/003/99

Acuerdo por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público.

A/004/2000

Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la organización interna de la procuraduría.

A/002/2002

Acuerdo por el que se establecen las reglas generales de Organización y Funcionamiento del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A/008/2002

Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo A/003/99, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la

población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público.

A/008/2003

Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo A/002/02, por el que se establecieron las reglas de organización y funcionamiento del Albergue Temporal de Menores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A/006/2005

Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos respecto a la competencia de las Fiscalías Central de Investigación para Menores y de Procesos en lo Familiar, consistiendo en lo siguiente:

“PRIMERO.- La investigación e integración de las averiguaciones previas que se inicien por el delito de violencia familiar en sus diversas modalidades, se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

a) Cuando las víctimas del delito sean exclusivamente menores o incapaces y los probables responsables sean quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutela, será competente la Fiscalía Central de Investigación para Menores.

b) La Fiscalía de Procesos en lo Familiar será la instancia competente, para conocer de los casos en los que las víctimas sean adultos o en los que lo sean simultáneamente adultos y menores o incapaces.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cualquier agencia investigadora del Ministerio Público, podrá recibir las denuncias por el delito de violencia familiar, la que en su caso, practicara las diligencias iniciales y remitirá la averiguación previa a la Fiscalía que corresponda, de conformidad con, lo establecido en el presente Acuerdo.

En caso de que la averiguación previa se inicie con personas detenidas, igualmente se pondrá a disposición de la Fiscalía que corresponda al presunto responsable, salvo que, en términos del artículo 20 Constitucional, apartado "A", se resuelva, siendo el caso, lo relativo a su libertad caucional por parte de la agencia investigadora en la que se recibió la denuncia.

TERCERO.- En todas las actuaciones del Ministerio Público en donde se encuentren involucrados menores de edad, se deberá anteponer en todo momento el principio de interés superior de la infancia.

En ningún caso se podrá determinar una averiguación previa en la que no se haya resuelto la situación jurídica del menor o incapaz, respecto de su asistencia social.

CUARTO.- Los Subprocuradores, el Contralor Interno, los Coordinadores Generales, los Directores Generales, los Fiscales Centrales y Desconcentrados de la Procuraduría, proveerán en la esfera de su competencia el exacto cumplimiento de este Acuerdo." ⁶

CONVENCIONES

Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores. Diario Oficial de la Federación 24-V-1984.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Diario Oficial de la Federación 25-I-1991.

Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Diario Oficial de la Federación 6-III-1992.

⁶ Procurador General de Justicia del Distrito Federal. **ACUERDO A/006/2005**. Editorial Diario Oficial de la Federación, 2005, págs. 3-4

Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. Diario Oficial de la Federación 29-IX-1992.

Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional Diario Oficial de la Federación 24-X-1994.

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Diario Oficial de la Federación 18-XI-1994.

Convención Interamericana sobre Restitución de Menores. Diario Oficial de la Federación 18-XI-1994.

Convención Internacional sobre Tráfico de Menores. Diario Oficial de la Federación 14-V-1996.

Convenio de Colaboración que celebran la Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas, A.C.; Fundación Humana; Instituto de Cultura para la prevención de la Violencia en la Familia, A.C.; Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, A.C.; Fundación para la Atención a Víctimas de Delito y Abuso de poder; Asociación Mexicana Contra la Violencia Hacia las Mujeres, A.C; Defensoras Populares, A.C.; Colectivo de Hombres por Relaciones Igualitarias, A.C; y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el establecimiento de mecanismos de colaboración y cooperación para brindar apoyo jurídico, psicológico y social a víctimas de delito, de violencia intrafamiliar, de abuso de poder y a sus familiares. Firmado el 6-XII-1996.

Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal 1995-2000.
Diario Oficial de la Federación 11-VIII-1996.

Programa de Procuración de Justicia para el Distrito Federal 1995-2000.
Diario Oficial de la Federación 11-III-1996.

DOCUMENTO NORMATIVO-ADMINISTRATIVO

Manual de Organización General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación 17-II-1997.

4.3. COMPETENCIA

La Fiscalía de Procesos en lo Familiar, mediante Acuerdo A/003/99 emitido por C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, le compete:

“Artículo 19.- Las agencias de Procesos del Ministerio Público en lo civil y en lo familiar son las instancias de organización y funcionamiento de su Representación Social para que el agente del Ministerio Público:

Intervenga en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo civil;

Inicie, integre y determine las averiguaciones previas que surjan de los incidentes criminales, en los términos del Código Procesal y de la supervisión de las actas del Registro Civil, para lo cual se asignará un mínimo de dos agentes de Policía Judicial para cada agencia;

Promueva, cuando proceda, la conciliación en los asuntos de su competencia, como instancia previa al órgano jurisdiccional;

Intervenga en su carácter de representante social en los juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas y sucesiones para la protección de los intereses individuales y sociales en las que el Ministerio Público sea parte interponiendo los recursos legales que procedan;

Inicie, integre y determine las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas por delitos generados en hechos de violencia familiar o por conductas relacionadas con tales hechos; y

Realice las demás diligencias que las leyes y la normatividad vigentes le señalen.

Artículo 28° .- Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia, por territorio, materia o monto, de una agencia distinta, notificará de inmediato a su superior jerárquico, el cual, a su vez, notificará de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y, en su caso, practicará las diligencias iniciales a que hace referencia el artículo 25 de este acuerdo y remitirá la averiguación previa a la agencia desconcentrada o a la fiscalía respectiva como se indica a continuación:

I. A la Fiscalía para la Seguridad de las Personas en Instituciones, los delitos relacionados con la privación ilegal de la libertad, la seguridad de las instituciones y la administración de justicia;

II. A la Fiscalía para Servidores Públicos, los delitos relacionados con su conducta y contra el honor y la responsabilidad profesional;

III. A la Fiscalía para Homicidios, los homicidios dolosos;

IV. A la Fiscalía para Robo de Vehículos y Transportes, los delitos correspondientes;

V. A la Fiscalía para Menores y sus agencias, infracciones de menores para la integración de la averiguación y su remisión a las autoridades federales competentes; en los

delitos contra menores, cuando los indiciados sean quienes ejercen su patria potestad, custodia o tutela, se remitirá la víctima con copia del expediente;

VI. A la Fiscalía para Delitos Sexuales, los delitos correspondientes; y

VII. A la Fiscalía para Delitos Financieros, los delitos de fraude y abuso de confianza por un monto superior a 15,000 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, contra las instituciones financieras, o cuando haya bases para considerar que se está ante pluriobjetividad activa, pasiva o reiteración de conductas.

Las fiscalías de averiguaciones centrales informarán diaria, semanal y mensualmente al subprocurador competente de las averiguaciones previas que inicien sus agencias, de las diligencias practicadas en las averiguaciones que determinen con la propuesta correspondiente y el subprocurador, por su parte, formulará un informe diario, semanal y mensual, concentrado del caso, para el Procurador.

El artículo 43 del citado acuerdo, señala: Las agencias de procesos del Ministerio Público prestarán sus servicios como

I. Agencias de procesos en juzgados de paz penales

II. Agencias de procesos en juzgados penales

III. Agencias de procesos en juzgados civiles

IV. Agencias de procesos en Juzgados Familiares

Artículo 48.- Las agencias de procesos del Ministerio Público en lo civil y en lo familiar, bajo la supervisión inmediata de un agente del Ministerio Público responsable de agencia, organizarán su desempeño conforme al número de juzgados en los que les corresponda actuar.

Artículo 49.- Las agencias de procesos en juzgados en lo civil y en lo familiar, en los términos del Artículo 19 de este acuerdo, se organizarán y procederán de conformidad con las bases siguientes:

I. Serán dirigidas por un Agente del Ministerio Público responsable de agencia que será nombrado conforme a lo establecido en el artículo 21 de este acuerdo;

II. Se organizarán y funcionarán para prestar los servicios correspondientes al ejercicio de la Representación Social del Ministerio Público en los juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas y sucesiones para la protección de los intereses individuales y sociales en los que el Ministerio Público sea parte, por lo cual interpondrán los recursos legales que procedan y demás atribuciones que este acuerdo y la ley les confieran;

III. Las agencias de procesos en juzgados civiles estarán integradas por tres unidades de procesos y cada una de estas unidades será responsable del seguimiento puntual de los asuntos que se tramiten en nueve juzgados civiles;

IV. Las agencias de procesos en juzgados familiares estarán integradas por nueve unidades de proceso y cada una de estas unidades será responsable del seguimiento puntual de los asuntos que se tramiten en dos juzgados del ramo (nota en la práctica son 2 unidades con 20 elementos cada unidad , ya interpretando al acuerdo serían atendidos 18 juzgados siendo que son 40 juzgados aunado a que cada agente del Ministerio Público tiene a su cargo junto con su oficial secretario 2 juzgados por lo que la adscripción se encuentran 20 Ministerios Públicos y 20 oficiales secretarios repartidos 10 Agentes del Ministerio Público y 10 oficiales del Ministerio Público en cada unidad).

V. Las agencias de procesos en juzgados civiles y familiares se localizarán conforme a la carga de trabajo y al domicilio de los juzgados y contarán, en su caso, con las áreas de apoyo a que hacen referencia los artículos 41 y 42.”⁷

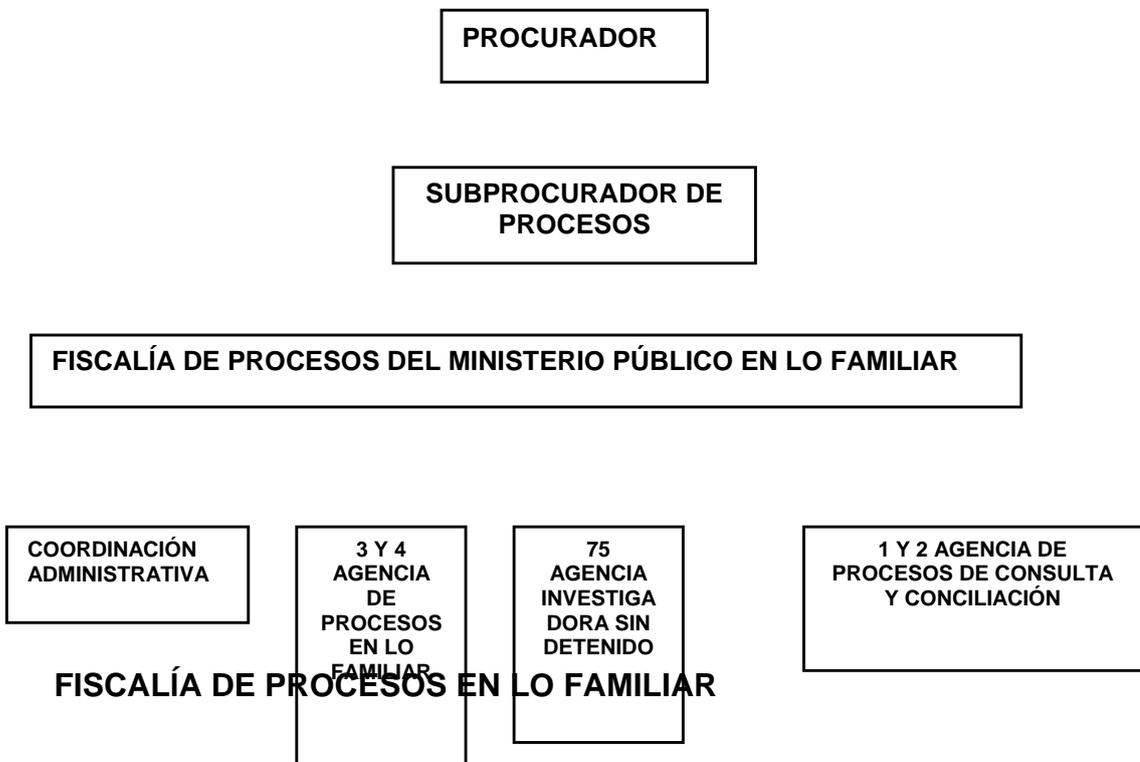
⁷ Procurador General de Justicia del Distrito Federal. ACUERDO A/003/99. Editorial Diario Oficial de la Federación, 1999, págs. 19, 31

4.4. ESTRUCTURA ORGANICA DE LA FISCALÍA DE PROCESOS EN LO FAMILIAR

ANTES DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LO FAMILIAR
SECRETARIA PARTICULAR COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE JUZGADOS Y SALAS FAMILIARES SUBDIRECCIÓN DE JUZGADOS Y SALAS FAMILIARES SUBDIRECCIÓN DE INTEGRACIÓN DIRECCIÓN DE CONSULTA Y CONCILIACIÓN

EN LA ACTUALIDAD FISCALÍA DE PROCESOS EN LO FAMILIAR
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA TERCERA Y CUARTA AGENCIAS DE PROCESOS EN LO FAMILIAR 75 AGENCIA INVESTIGADORA SIN DETENIDO PRIMERA AGENCIA DE PROCESOS DE CONSULTA Y CONCILIACIÓN SEGUNDA AGENCIA DE PROCESOS DE CONSULTA Y CONCILIACIÓN

ORGANIGRAMA



Su objetivo es planear, organizar y dirigir el apoyo necesario en su carácter de Representante Social ante los juzgados y salas del ramo familiar;

promover, cuando proceda, la conciliación en los asuntos del orden familiar e integrar averiguaciones previas con motivos de hechos derivados de violencia familiar: así como instrumentar estrategias jurídicas que coadyuven a optimizar la impartición de justicia en el Distrito Federal, a fin de determinar lo que a derecho proceda en los casos que en materia familiar corresponda y tiene como funciones:

- Vigilar que la Tercera y Cuarta Agencia de procesos en lo familiar, aporte las pruebas pertinentes y promueva en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, ante los juzgados y salas del ramo familiar para protección de los intereses individuales y sociales en general, en términos que establezcan las leyes.

- Incorporar estrategias y líneas de acción para su intervención en los juicios relacionados con las familias, el estado civil de las personas, sucesiones y los demás del orden familiar en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público, interponiendo los recursos legales que procedan.

- Diseñar mecanismos que garanticen la participación de Tercera y Cuarta Agencia de procesos en lo familiar, en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo familiar, así como desahogar las visitas que se les turnen, elaborando y presentando los pedimentos procedentes en base a los términos legales aplicables.

- Disponer las normas y procedimientos para intervenir cuando proceda, como instancia previa al órgano jurisdiccional, en la conciliación en los asuntos del orden familiar y en aquello en que estén involucradas personas con discapacidad.

- Implantar los procedimientos que permitan requerir eficaz y oportunamente la práctica de las diligencias necesarias ante los órganos jurisdiccionales para el debido ejercicio de sus atribuciones.

-Establecer mecanismos idóneos para dirigir y supervisar que se produzcan logros que no permitan el deterioro del núcleo familiar, a través de las acciones del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, mismo que se registrará por los acuerdos que emita el Procurador.

-Aplicar los procedimientos que permitan turnar en forma ágil y eficiente la información y documentación necesarias a las unidades administrativas especializadas en investigación, cuando se considere que debe llevarse a cabo averiguación previa por la comisión de hechos delictivos.

-Proporcional atención a las víctimas de violencia intrafamiliar mediante servicios médico-psicosocial, social y legal.

-Facilitar sistemas de capacitación y actualización para los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos respecto a las diversas modalidades y formas de comisión, para la práctica de investigaciones científicas en la persecución de los delitos de su competencia.

-Llevar a cabo en el ámbito de su competencia la aplicación de instrumentos de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras en materia de derecho familiar, así como desarrollar y ejercer las bases y convenios con instituciones de referencia.

-Indicar las políticas y normas a las que deban ajustarse las áreas que la conforman en el ámbito de su competencia, para apoyar las actividades del Albergue Temporal.

-Instituir y aplicar criterios para suministrar atención psicoterapéutica a probables responsables, víctimas y a los familiares involucrados en conducta que afecten o deterioren el vínculo familiar.

-Proponer y llevar a efecto estudios e investigaciones interdisciplinarias en materia de violencia intrafamiliar.

4.4.1. COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Vigilará, controlara y administrará con eficiencia y eficacia los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos asignados a la Fiscalía de Procesos en lo Familiar, con el propósito de proporcionar oportunamente los servicios administrativos y generales requeridos por las áreas administrativas que la conforman y tiene como funciones:

-Planear, coordinar y dirigir la implantación de sistemas y procedimientos para la administración, desarrollo y control de los recursos asignados a la Fiscalía de Procesos en lo Familiar, de acuerdo con los lineamientos y normas emitidos por la Oficial Mayor.

-Coordinar y controlar la elaboración del Anteproyecto del Presupuesto y la documentación para su ejercicio, así como el seguimiento de los programas a realizar en las áreas adscritas a la Fiscalía de Procesos en lo Familiar.

-Administrar y controlar el fondo revolviente asignado a la Fiscalía de Procesos en lo Familiar, para el cumplimiento de sus funciones y efectuar la comprobación del gasto conforme a los lineamientos y la normatividad que emita la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

-Evaluar y validar los trámites de documentos relativos a movimientos de personal y aplicar las sanciones administrativas que correspondan, con base en los lineamientos emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos.

-Elaborar y mantener actualizada la plantilla de personal de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía de Procesos en lo Familiar, e integrar en forma eficiente los expedientes individuales y establecer los métodos de archivo que deben emplearse en el área.

-Coordinar con la Dirección General de Recursos Humanos la participación del personal de la Fiscalía de Procesos en lo Familiar, en los programas de prestaciones, servicios sociales, así como de estímulos y recompensas que se llevan a cabo en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

-Controlar las adquisiciones de los bienes que requieran, las áreas administrativas adscritas a la Fiscalía de Procesos en lo Familiar, de conformidad con los programas autorizados y en coordinación con la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

-Implantar y operar el sistema de control y dotación de recursos materiales y efectuar el registro y resguardo de los bienes muebles, equipo de cómputo y vehículos asignados a la Fiscalía de Procesos en lo Familiar, así

como de solicitar, a las unidades administrativas que corresponda los servicios de mantenimiento, conservación e instalación que necesiten en el área.

-Controlar y administrar eficientemente los medios informáticos y estadísticos, así como gestionar la implantación de sistemas computacionales y el servicio de soporte técnico que requiera el equipo de cómputo asignado a la Fiscalía de Procesos en lo Familiar.

-Organizar y supervisar a la Coordinación Administrativa, para que realicen sus funciones conforme a los procedimientos administrativos establecidos, procurando simplificar los trámites que resulten excesivos y mejorar la gestión administrativa que se realiza en la Fiscalía de Procesos en lo Familiar.

4.4.2. TERCERA Y CUARTA AGENCIA DE PROCESOS EN LO FAMILIAR

Tienen como objetivo coordinar, dirigir y evaluar los mecanismos de organización y operación de los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados familiares y salas, con objeto de proporcionar la más amplia protección de los intereses individuales y sociales en general, en los términos que establezcan las leyes, así como velar por la legalidad del procedimiento para garantizar la pronta y expedita procuración de justicia y garantizar la intervención adecuada y oportuna de los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y salas familiares, en todos aquellos juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas y en general en todos aquellos en que por disposición legal deba intervenir la Representación Social, a fin de velar por la legalidad del procedimiento.

Están integradas por un encargado de Agencia por cada una, del Juzgado Primero al Vigésimo de lo Familiar y del Juzgado Vigésimo Primero al Cúatrigésimo de lo Familiar, hay un Ministerio Público por dos juzgados y un oficial secretario y sus funciones son:

-Dirigir y vigilar la oportuna intervención de los agentes del Ministerio Público en los juicios del orden familiar, promoviendo las acciones correspondientes y de manera particular aquellas que tiendan a resguardar el orden público.

-Coordinar y supervisar la tramitación y gestión ante los agentes de la Policía Judicial de su adscripción, de las órdenes de arresto, emitidas por los órganos jurisdiccionales del fuero común en materia familiar, dándoles el correcto y normal seguimiento.

- Proponer a los encargados de las Agencias del Ministerio Público Familiar, medidas encaminadas al mejoramiento y optimización del Ministerio Público adscrito a juzgados y salas en materia familiar.

-Proponer para su autorización los lineamientos necesarios para promover y turnar requisitados, a la 75ª agencia de investigación sin detenido, incidentes criminales que justifiquen el inicio de la indagatoria correspondiente, haberse derivados aquellos en el trámite de los juicios ante las salas y juzgados del fuero común en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

-Comunicar al Fiscal de Procesos de lo Familiar, los casos en los que el Ministerio Público adscrito a salas y juzgados del ramo familiar actúan

indebidamente ya sea por negligencia o por falta inexcusable en la correcta y oportuna aplicación de la ley.

-Vigilar la debida aplicación de la ley en los asuntos en materia familiar, en los casos en que la ley lo disponga, instrumentando los mecanismos adecuados para que los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales, concurren a las diligencias y audiencias de ley.

-Planear, dirigir y controlar las vistas ordenadas a esta Representación Social, para que de desahoguen dentro de los términos de la ley aplicable, debidamente fundamentados y motivados.

-Proponer al Fiscal de Procesos en lo Familiar, las medidas pertinentes para el mejoramiento y optimización del Ministerio Público adscrito a salas y juzgados en materia familiar, así como organizar y promover en su caso, eventos de difusión vinculados con el ámbito de su competencia y que sean determinados por la Fiscalía de Procesos en lo Familiar.

-Coordinar y apoyar jurídicamente las actividades del Albergue Temporal de conformidad con la normatividad establecida, en colaboración con las unidades administrativas que correspondan.

-Elaborar y presentar los informes y estadísticas que el Fiscal de Procesos de lo Familiar, le requiera sobre el desarrollo de las actividades que realiza.

-Coordinar, supervisar y controlar la oportuna intervención de los agentes del Ministerio Público en los juicios del orden familiar, promoviendo las acciones correspondientes.

-Vigilar y supervisar la observancia de los criterios y políticas operacionales de carácter general, para el mejor cumplimiento de las actividades encomendadas a la Representación Social, proporcionando en los casos específicos, los elementos necesarios para el desahogo de las vistas decretadas.

-Controlar, supervisar y dar seguimiento a los incidentes criminales que justifiquen el inicio de la indagatoria correspondiente, así como aquellos mandamientos judiciales emitidos por los titulares de las salas y juzgados del fuero común en materia familiar, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- Supervisar que la formulación y presentación de los pedimentos por parte de los agentes del Ministerio Público se efectúen dentro de los términos legales, debidamente fundados y motivados en las leyes vigentes.

- Instrumentar los mecanismos necesarios para que el agente del Ministerio Público asista a las audiencias o diligencias que se practiquen en las salas y juzgados familiares.

-Instrumentar los mecanismos de evaluación, de las actuaciones del agente del Ministerio Público "B" adscrito a la Fiscalía.

-Supervisar la entrega diaria del Boletín Judicial a los agentes del Ministerio Público para llevar a cabo el desahogo a las vistas ordenadas, promoviendo lo conducente para cada caso.

- Controlar los mandamientos judiciales decretados por los titulares de los juzgados familiares, así como velar que los mismos se encuentren ajustados a las disposiciones legales vigentes.

- Informar periódicamente a la Fiscalía de Procesos en lo Familiar, sobre las actividades realizadas en cumplimiento de sus funciones.

4.4.3. 75^o AGENCIA INVESTIGADORA SIN DETENIDO

Su finalidad garantizar la adecuada intervención y oportuna de los agentes del Ministerio Público adscritos a la 75^o Agencia Investigadora sin detenido en todas aquellas averiguaciones previas, iniciadas por delitos generados en hechos de violencia familiar o por conductas relacionadas con tales hechos, cometidas entre sus miembros y en procedimientos judiciales del orden familiar.

Es una Agencia especializada en los delitos de violencia familiar, privación ilegal de la libertad, en su modalidad de retención, sustracción o no permitir las convivencias con menores, existe un encargado de Agencia y la conforma la Agencia 4 unidades compuestas por un titular Ministerio Público y 3 oficiales secretarios para cada una, que son 3 mesas auxiliares de acuerdo al Artículo 29^o del **Acuerdo A/003/99** y sus funciones son:

- Recibirá los incidentes criminales que se originen en los juicios del orden familiar y proporcionarles el seguimiento correspondiente.

-Supervisar y vigilar la iniciación e integración, así como el procedimiento de las averiguaciones previas generadas por hechos de violencia familiar, o por conductas relacionadas con tales hechos.

-Tratar de lograr la amigable composición de las averiguaciones previas que resulte procedente.

-Atender en especial los derechos de las víctimas y en su caso la reparación del daño.

-Analizar, estudiar y trabajar las averiguaciones previas con rapidez, atención y prioridad.

-Acordar y solicitar el visto bueno del Fiscal de procesos responsable de la 75° Agencia Investigadora sin detenido, así como del ministerio Público en lo Familiar para aquellas averiguaciones previas en las que se proponga el No Ejercicio de la Acción Penal, así como los acuerdos de reserva.

- Coordinar la asistencia del personal, supliendo oportunamente la falta de alguno de ellos, sin detrimento en el desempeño de las labores de cada uno de los agentes del Ministerio Público.

-Atender a los litigantes que soliciten información en relación a las averiguaciones previas iniciadas por incidente criminal y aquellas iniciadas con motivos de hechos generados por violencia familiar o por conductas relacionadas con tales hechos.

4.4.4 PRIMERA Y SEGUNDA AGENCIA DE PROCESOS DE CONSULTA Y CONCILIACIÓN CON 6 UNIDADES CADA UNA.

Tienen como finalidad dirigir y coordinar que la atención directa a la ciudadanía en general que acude a esta Representación Social, a solicitar su intervención con fines de orientación y conciliación de conflictos familiares, se lleve acabo cumpliendo con el respeto y la debida capacidad con objeto de guiarlos con un óptimo apoyo y solución de sus problemas. Están Integradas por un encargado de Agencia cada una, 12 unidades y un titular para cada una, así como un oficial secretario para cada una y entre sus funciones están las de:

- Dirigir y supervisar la atención que los agentes del Ministerio Público prestan a la ciudadanía que acude a solicitar una asesoría.

- Proponer para su implantación, criterios y políticas que permitan opinar y dictaminar sobre la procedencia de asuntos, en las que se desprenda una situación especial y de interés público, por la cual el Representante Social continúe con la práctica de diligencias para la solución o atención definitiva del caso en concreto.

- Supervisar la observancia de los criterios y políticas operacionales de carácter general, para el mejor cumplimiento de las actividades realizadas por la Representación Social, proporcionando en los casos específicos, los elementos necesarios para la realización de sus funciones.

- Organizar y supervisar a los agentes del Ministerio Público en materia de conciliación como instancia previa al órgano jurisdiccional; a efecto de que las actuaciones realizadas se ajusten a las disposiciones legales de la materia,

asimismo para que las alternativas de solución a los conflictos sean las adecuadas para cada una de las partes.

-Supervisar que los agentes del Ministerio Público realicen las diligencias correspondientes y se conduzcan con estricto apego a derecho en éstas, así como en la formulación de los convenios que por voluntad de las partes se lleguen a concertar.

- Proporcionar los elementos necesarios para que los agentes del Ministerio Público adscritos al área cumplan en forma correcta y oportuna en el ámbito de su competencia su función.

-Vigilar la correcta aplicación de los criterios emitidos por la Fiscalía de Procesos en lo Familiar por parte de los agentes del Ministerio Público, en el desempeño de sus funciones.

-Organizar y dirigir a los agentes del Ministerio Público para que atiendan las consultas efectuadas por la ciudadanía, apegados a las disposiciones legales de la materia.

-Establecer los mecanismos de operación, para que los agentes del Ministerio Público, lleven cabo la conciliación, como instancia previa al órgano jurisdiccional.

- Elaborar y presentar los informes y estadísticas que el Fiscal de Procesos en lo Familiar, le requiera sobre las actividades que realiza.

6 UNIDADES DE LA PRIMERA AGENCIA Y 6 UNIDADES DE LA SEGUNDA AGENCIA

Su finalidad es atender en forma inmediata a las personas que se vean involucradas en violencia intrafamiliar o conflictos entre los miembros de la familia y orientarlas en los servicios y trámites que deberán solicitar y realizar, así como proporcionar los servicios y tratamiento psicoterapéutico y de prevención a las personas en conflicto de violencia intrafamiliar, a fin de mejorar las condiciones de vida de la ciudadanía, modificar actitudes violentas y de disminuir los índices delictivos, asimismo coadyuvar a la atención directa de la ciudadanía que acude a esta Representación Social a solicitar su intervención con el fin de conciliar conflictos familiares para que se lleve a cabo como instancia previa al órgano jurisdiccional, cumpliendo con el respeto y debida capacidad, para encauzarlas con un óptimo apoyo y solucionar sus problemas y tienen como funciones:

- Proporcionar la adecuada orientación a las personas que se presenten con problemas de violencia intrafamiliar y conflictos entre los miembros de la familia.

- Mantener un permanente control sobre los diversos mecanismos de registro, información, relacionados con las personas que vivan en violencia intrafamiliar.

- Orientar a las víctimas de violencia intrafamiliar, informándoles de los servicios y beneficios que proporciona el Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar.

-Canalizar a las víctimas de violencia intrafamiliar al Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar o a centros especializados para su atención y tratamiento.

-Supervisar en el ámbito de su competencia que el tratamiento psicoterapéutico que se proporciona en el Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar (CAVI), en las diversas modalidades (individuales, grupal, familiar y de pareja) se realice de acuerdo a las políticas establecidas para tal objeto y de acuerdo a las necesidades específicas de cada uno de los casos.

-Proponer y actualizar los diferentes modelos de atención psicoterapéutica, conforme a las normas y lineamientos establecidos.

-Plantear lineamientos normativos operativos de prevención contra la violencia intrafamiliar, para desalentar la continuidad del maltrato y crear una conciencia social al respecto, en los diferentes grupos de la población.

-Informar periódicamente a la 2º y 3º Agencia de Consulta y Conciliación las actividades realizadas en cumplimiento de sus funciones.

-Ejecutar los mecanismos establecidos para proporcionar la atención a la ciudadanía que acude a solicitar asesoría, por conducto de los agentes del Ministerio Público.

- Colaborar a supervisar a los agentes del Ministerio Público en materia de conciliación, para que las actuaciones en las que intervienen se ajusten a las disposiciones de la materia.

-Controlar que las alternativas de solución que emiten los agentes del Ministerio Público a los conflictos familiares sean las esperadas por las partes en conflicto.

-Vigilar que el marco jurídico en materia de conciliación sea debidamente actualizada.

-Establecer vinculación con otras instituciones de gobierno y con organismos gubernamentales que realicen funciones afines o complementarias en materia de conciliación.

- Realizar estudios e investigaciones para ejecutar conciliaciones apegadas a la normatividad vigente y satisfacer las necesidades de las partes en conflicto.

-Proponer estrategias orientadas a la conciliación familiar, impartiendo pláticas de derechos y obligaciones que tienen las partes en conflicto.

-Establecer estrategias para el control de los expedientes y que se garantice a las partes en conflicto, no perder la evidencia de la conciliación y expedirles copias, que sirvan de elemento probatorio ante el ejercicio de cualquier acción jurídica.

Y por ultimo informar periódicamente a la Fiscalía de Procesos en lo Familiar, sobre las actividades realizadas en cumplimiento de sus funciones.

4.5. FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS JUICIOS SUCESORIOS

Se ha hablado de los Agentes del Ministerio Público pertenecientes a la Fiscalía antes aludida quienes se encuentran adscriptos a juzgados familiares, su intervención en el procedimiento sucesorio está específicamente determinado en nuestra Legislación Procesal de la Materia en los artículos 779 y 795, en la cual se le facultad a dicha representación Social para que intervenga desde el auto de radicación en las sucesiones pudiendo hacer peticiones o requerimientos cuando así lo consideré conveniente, siempre con estricto apego a la ley, a fin de que el juzgador cuente con mayores elementos al momento de dictar auto declaratorio de herederos Ab-intestato o en su caso haga reconocimiento de herederos.

Dentro de los requerimientos que puede hacer el Representante Social es: solicitar al juzgador requiera a los denunciados para que **“MANIFIESTEN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD “** si existen otros herederos con derecho a heredar; requerir a quienes no hayan acreditado su parentesco con el de cujus para que lo hagan, o para que mejoren su entroncamiento con el mismo mediante constancia parroquial debidamente certificada ante notario público; cuando de constancias de autos se desprenda que existan otros posibles herederos pedirá se proporcionen sus domicilios para efecto de notificarles en forma personal la tramitación de la sucesión y comparezcan a deducir sus posibles derechos hereditarios que les pudiesen corresponder; cuando el de cujus sea de nacionalidad extranjera pedirá se le dé intervención al cónsul de aquel país en términos de ley; para el caso de que fuese dudoso el lugar de fallecimiento del autor de la herencia solicitará se gire exhorto al juez competente del lugar en donde murió; si los promoventes manifiestan desconocer el paradero de presuntos herederos dicha representación social pedirá que previó a la publicación de edictos en términos del numeral 122 fracción segunda del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se gire oficio a las dependencias o instituciones que cuenten con registro oficial de personas; si existen menores herederos o interdictos se

encargará de que los mismos estén debidamente representados en juicio, por quien ejerza patria potestad o en su caso sean representados por tutores que para tal efecto sean designados; si de constancias de autos se acredita el fallecimiento de algún heredero y cuyo deceso ocurrió con anterioridad o posterioridad al autor de la herencia, pedirá comparezca a juicio su descendencia o albacea de la sucesión del mismo siempre que se este en los supuestos que marca la ley, cuando se trate de una sucesión testamentaria en la que se haya otorgamiento de testamento público abrirá el lugar en donde fue otorgado dicho instrumento notarial y que el mismo sea el único, es decir, que no exista otro posterior, además de ser necesario la comparecencia en la junta de herederos de todos los herederos y/o legatarios instituidos en él. En caso de que el testador haya otorgado testamento ológrafo verificará que se haya promovido la jurisdicción voluntaria en la que se determinó la formalidad del mismo para después ser declarado válido y en ese orden podríamos mencionar otros requerimientos realizados por el C. Agente del Ministerio Público.

Es importante resaltar que el Ministerio Público podrá formular dichas peticiones o requerimientos y/o representar en tanto que el Juez de lo Familiar, no haya dictado auto declaratorio de herederos Ab-Intestato o haga reconocimiento de herederos, en el primer caso tratándose de la sucesión legítima y en la última relativa a la sucesión testamentaria.

PROPUESTA

Por lo expuesto y debido a la práctica profesional en muchos de los casos el juzgador de lo familiar dentro del procedimiento sucesorio manda dar vista o requiere la intervención de la representación social para determinar apegado a derecho, ya que tiene inseguridad para resolver ocasionando que el procedimiento se haga tedioso y largo, pasando por alto que dicho funcionario se encuentra maniatado para actuar en las demás secciones del juicio sucesorio, pues en la primera sección llamada sucesión está facultado para emitir opinión, hacer requerimientos y/o representar tal y como lo disponen los artículos 779 y 795 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ahora si bien es cierto que desde el auto de radicación se le da vista al Representante Social también lo es que una vez que el Juez de lo Familiar haya dictado declaratoria de herederos ab intestato en términos del artículo 803 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o haga reconocimiento de herederos de conformidad con el artículo 797 del citado ordenamiento en relación con el numeral 779 de la misma ley en su parte infine, la intervención del mismo terminará, tal y como refieren los artículos supracitados y que a continuación transcribo **“En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.”** Dicha disposición se refiere a ambas sucesiones, el siguiente precepto establece **“Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras se presenten.”** y analizados que fueron los mismos se desprende que una vez que se den los supuestos establecidos en dichas normas el C. Agente del Ministerio Público ya no podrá actuar más allá de lo que la ley le permite, y en atención a lo manifestado, considero si bien es cierto que la representación social tiene restringidas sus facultades también lo es que en la práctica el Órgano Jurisdiccional requiere mayor participación de él, a fin de que la impartición de justicia sea pronta y expedita, proponiendo sea

modificado el artículo 779 en su parte última, toda vez que el segundo de los preceptos citados por lógica jurídica quedaría inmerso en el primero, quedando de la siguiente manera:

“ En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley **hasta que se dicte sentencia de adjudicación**”.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El concepto de sucesión nos viene del derecho romano, ya que se contemplaba que a la muerte de la persona física del individuo su patrimonio no desaparece con él, transmitiéndose al nuevo titular llamado heredero quién será el continuador de su persona jurídica y a esa transmisión global de bienes es lo que se conocía como sucesión.

SEGUNDA.- Por sucesión debemos entender al concepto mediante el cual una persona sustituye a otro en una relación jurídica, el sucesor es como si fuese sucedido, pero sin ser aquel, ya que suceder se refiere a la transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte, por lo que concluimos que el concepto de sucesión, implica un cambio en los titulares de un derecho u obligación.

TERCERA.- La ley procura la protección del patrimonio del autor de la sucesión y el derecho sustantivo le corresponde determinar quienes serán sus sucesores y nuevos titulares del mismo, debiéndose observar tanto el derecho que tiene el de cujus de disponer en vida de sus bienes y distribuirlos como él decida para después de su muerte así como las obligaciones de este en relación con su cónyuge, hijos y demás parientes en su caso.

CUARTA.- En materia de sucesiones debe atenderse al término herencia, pues considerada como la sucesión a título universal o particular por causa de muerte de aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del autor de la sucesión, es decir, entre los términos de sucesión y herencia existe una diferencia de grado: la herencia es una clase de sucesión. Gramaticalmente la herencia es entendida como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se reciben de una persona por su muerte.

QUINTA.- El derechos sucesorio debe ser entendido como el conjunto de normas jurídicas que se encargan de regular la liquidación del patrimonio del autor de la herencia y la transmisión de sus bienes y derechos que no se extinguen con su muerte a sus sucesores o herederos.

SEXTA.- Se define al juicio sucesorio como proceso universal en virtud del cual el juez de lo familiar ejercitando su facultad jurisdiccional y apegándose a la voluntad del finado expresada en testamento o a falta del mismo estando en los supuestos que señala el artículo 1599 del Código Civil, tomando las medidas necesarias se proceda al inventario, administración, partición y adjudicación, y por ende sean transmitidos a título universal los bienes, derechos y obligaciones del difunto a los nuevos sucesores.

SEPTIMA.- Nuestra legislación sustantiva de la materia establece que la sucesión se clasifica atendiendo a la voluntad del autor en: legítima, testamentaria y mixta, sin embargo también puede clasificarse en razón al procedimiento que se tramita ante la autoridad, siendo judicial y extrajudicial.

OCTAVA.- En la sucesión legítima rigen los siguientes principios: el parentesco por afinidad no da derecho a heredar, los parientes más próximos excluyen a los más lejanos a excepción de los que tengan derecho a heredar por estirpe y que concurren con heredero por cabeza; los parientes que se encuentren en el mismo grado heredan por partes iguales y el cónyuge supérstite y los concubinos se asimilan a los parientes más cercanos.

NOVENA.- Los sujetos que intervienen en los juicios sucesorios son el heredero, legatario, albacea, interventor, beneficencia pública, entendiéndose por heredero el adquirente por causa de muerte a título universal de todos los bienes o de parte alícuota del de cuius que sean transmisibles por causa de

muerte, habiendo dos clase de herederos legítimos y testamentarios; por legatario sucesor que adquiere a título particular cosa determinada y normalmente responde de la carga que expresamente le señala el testador, en tanto que el albacea es la persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del finado, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia, existiendo diversas clases de albaceas según su origen de designación; el interventor es aquella persona creada por la ley para cuidar que se respeten los derechos de determinados interesados en la sucesión, los cuales no son nombrados por el testador y su función consistirá en vigilar el desempeño del albacea y sólo en casos específicos se le facultará para que ejercite acciones o sea depositario de bienes.

DECIMA.- No menos importante encontramos a la beneficencia pública considera como una organización administrativa descentralizada, destinada a manejar los intereses que el gobierno ha puesto bajo su cuidado, y dentro de las sucesiones es considerada como heredera por disposición testamentaria o legítima.

DECIMA PRIMERA.- En relación con el juez de lo familiar, este es considerado como órgano, director de todos los trámites, decidor de todas las cuestiones administrativas, es competente para conocer de las sucesiones y su actuación principal es la declaración o el reconocimiento de herederos, en tanto que el Ministerio Público debe considerársele parte, autoridad, peticionario y requirente siempre que se encuentre en los supuestos de la ley.

DECIMA SEGUNDA.- El procedimiento sucesorio inicia con la denuncia y radicación de la sucesión correspondiente, en la cuál el Ministerio Público le corresponde verificar que los interesados acrediten su parentesco o entroncamiento con el autor de la herencia y una vez que obren en autos la contestación de los oficios de ley y se haya celebrado la Información

Testimonial en términos de ley , el juez deberá dictar declaratoria de herederos Ab-intestato o hacer el reconocimiento de herederos, lo cuál corresponde a la primera sección llamada sucesión. Una vez designado albacea de la sucesión deberá proceder a tramitar la segunda sección de Inventario, la cuál consistirá en enlistar en forma pormenorizada todo cuanto constituya el acervo hereditario acompañado del avalúo correspondiente, en caso de no existir oposición alguna por parte de los coherederos respecto del inventario y avalúo, el juez mediante un proveído aprobará la presente sección.

DECIMA TERCERA.- Posteriormente el albacea deberá promover la tercera sección de administración, en la que se deberán exhibir las cuentas que erogue el acervo hereditario y comprobar haberse cubierto el impuesto predial, una vez concluidas las operaciones de liquidación el albacea presentará su cuenta general de albaceazgo. Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración se mandara poner en la secretaría y en caso de no haber oposición alguna por parte de los interesados el juez aprobará dicha sección. Concluirá el procedimiento con la aprobación de la cuarta sección de partición, la cual consiste en que el albacea presente su proyecto de partición para la distribución de los bienes que integran la masa hereditaria, el mismo se pondrá a la vista de los interesados y de no existir objeción, el juez mediante sentencia definitiva aprobara la sección.

DECIMA CUARTA.- La Fiscalía de procesos en lo Familiar tiene como principal función planear, organizar y dirigir el apoyo necesario a los Agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados y salas del ramo familiar, promover cuando proceda la conciliación en los asuntos del orden familiar e integrar averiguaciones previas con motivo de hechos derivados de violencia familiar así como instrumentar estrategias jurídicas que coadyuven a optimizar la impartición de justicia en el Distrito Federal a fin de determinar lo que conforme a derecho proceda en los casos de materia familiar corresponda, estableciéndose sus atribuciones en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

DECIMA QUINTA.- De lo anteriormente expuesto considero que en los juicios sucesorios el órgano jurisdiccional requiere de mayor participación del Ministerio Público para determinar apegado a derecho ya que en muchos de los casos tiene temor al resolver; sin embargo la ley adjetiva de la materia en sus artículos 779 y 795 establece los supuestos en los que únicamente puede intervenir la representación social, debiéndosele por consiguiente ampliar sus facultades para que pueda actuar plenamente en los procedimientos sucesorios, cuya finalidad es darle celeridad a los mismos evitando se vuelvan largos y tediosos, lográndose con ello impartición de justicia pronta y expedita tal y como lo contempla nuestra carta magna en su numeral 17, por lo cual sugiero sea modificado el artículo 779 citado en su parte última, toda vez que el segundo de los preceptos mencionados por lógica jurídica estaría inmerso en el primero, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 779.- En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presente o no acrediten su representante legítimo a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos y a la beneficencia pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley **hasta que se dicte sentencia de adjudicación.**”

BIBLIOGRAFIA

ARCE Y CERVANTES, José. DE LAS SUCESIONES, 6a. edición, Editorial Porrúa México, 2001

ARELLANO GARCÍA, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL 5 edición, Editorial Porrúa México, 1992

ARELLANO GARCÍA, Carlos. SEGUNDO CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 3ª. Edición, Editorial Porrúa México, 2000.

ASPRÓN, Juan Manuel. SUCESIONES. Mcgraw-Hill/Interamericana Editores 1996.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, 2ª. edición, Editorial Oxford México, 1990

BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. 17 edición, Editorial Porrúa México, 2000

CASTRILLÓN Y LUNA, Victor M. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa México, 1996

CONTRERAS VACA, Francisco José. DERECHO PROCESAL CIVIL 2. Editorial Oxford México, 1999

DE IBARROLA, Antonio. COSAS Y SUCESIONES, 7 edición, Editorial Porrúa México, 1991

DE GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, DERECHO SUCESORIO INTERVIVOS Y MORTIS CAUSA, Editorial Porrúa México, 1998

DE PINA, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO (BIENES-SUCESIONES) Vol. II, 16 edición, Editorial Porrúa México, 2000

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 25 edición, Editorial Porrúa México, 2000

FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL, 4 edición, Editorial Porrúa México, 1993

GÓMEZ LARA, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL, 6 edición, Editorial Harla México, 1998

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. DERECHO SUCESORIO, Editorial Porrúa México,

Instituto de Investigaciones Jurídicas. EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL, Editorial UNAM México, 1997

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, tomo V Derecho Sucesorio, Editorial Porrúa México, 1990

MAGALLÓN IBARRA, Mario. COMPENDIO DE TÉRMINOS DE DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa México, 2004

OVALLE FAVELA, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. 7 edición, Editorial Harla México, 1995

PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. DERECHO NOTARIAL. 10 edición, Editorial Porrúa México, 2000

ROJINA VILLEGAS, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo cuarto Sucesiones, Editorial Porrúa México, 2003

TORRES, Lorenzo Thomas. MANUAL DE ORGANIZACIÓN ESPECÍFICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LO FAMILIAR. Tomo 36, Editorial Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1997

URIBE, Luis F. SUCESIÓN EN EL DERECHO MEXICANO, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 1962

V. CASTRO, Juventino. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO. 10 edición, Editorial Porrúa México, 1998.

DICCIONARIO

CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL, Tomo IV, 14a. edición, Editorial Heliasta.

LEGISLACIÓN

AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, 5 edición, Raúl Juárez Carro Editorial, 2005

AGENDA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 5 edición, Raúl Juárez Carro Editorial, 2005

OTROS

Procurador General de Justicia del Distrito Federal. ACUERDO A/006/2005. Editorial Diario Oficial de la Federación, 2005

Procurador General de Justicia del Distrito Federal. ACUERDO A/003/99. Editorial Diario Oficial de la Federación, 1999